



---

**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE EL DELITO  
DE ROBO AGRAVADO, EN EL EXPEDIENTE N° 01778-  
2016-0-2005JR-PE-01 DEL DISTRITO JUDICIAL DE PIURA-  
PIURA 2020.**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL GRADO  
ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO Y CIENCIA  
POLÍTICA**

**AUTOR**

**FERNANDEZ VASQUEZ, JESUS**

**ORCID: 0000-0002-2478-5207**

**ASESORA**

**MUÑOZ CASTILLO, ROCIO**

**ORCID: 0000-0001-7246-9455**

**CHIMBOTE – PERÚ**

**2021**

## **TÍTULO DE LA TESIS**

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE EL DELITO DE ROBO  
AGRAVADO, EN EL EXPEDIENTE N° 01778-2016-0-2005JR-PE-01  
DEL DISTRITO JUDICIAL DE PIURA- PIURA 2020.**

## **EQUIPO DE TRABAJO**

### **AUTOR**

Fernández Vásquez Jesús

ORCID: 0000-0002-2478-5207

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de  
Pregrado Piura, Perú

### **ASESOR**

Dra. Rocío Muñoz Castillo

COD. ORCID: 0000-0001-7246-9455

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de  
derecho y ciencias políticas, escuela profesional de derecho,  
Piura, Perú

### **JURADO**

Carlos César Cueva Alcántara

COD. ORCID: 0000-0001-5686-7488

Gabriela Lavallo Oliva

COD. ORCID: 0000-0002-4187-5546

Rafael Humberto Bayona Sánchez

COD. ORCID: 0000-0002-8788-9791

## **HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESORA**

---

Dr. Ramos Herrera, Walter

**PRESIDENTE**

---

Mgr. Conga Soto, Arturo

**MIEMBRO**

---

Mgr. Villar Cuadros, Mariluz

**MIEMBRO**

---

Mgr. Muñoz Castillo, Rocio

**ASESORA**

## **AGRADECIMIENTO**

Al creador por las oportunidades que me Brinda y las fuerzas para seguir adelante con mi proyecto de investigación.

A mi familia por su paciente labor y ayuda.  
A mis padres, por ser los primeros forjadores de mi educación.

Agradezco de manera muy especial, a la Universidad Católica- Uladech, Escuela profesional de Derecho, por proporcionarnos la enseñanza adecuada y fructífera día a día.

*Fernández Vásquez Jesús*

## **DEDICATORIA**

Dedicado a los amantes del Derecho Penal.  
Esperando que el aporte de mi trabajo sea de ayuda y beneficio para su formación jurídica punitiva.

Gracias a mis padres y hermanos que me motivaron constantemente para alcanzar mis anhelos y así poder lograr mi meta profesional.

*Fernández Vásquez Jesús*

## RESUMEN

La presente investigación tuvo como problemática: **¿Cuáles Fueron las Características del Proceso judicial sobre Delito de Robo Agravado, en el expediente N° 01778-2016-0-2005-JR-PE-01, conocido por el Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial, perteneciente al Distrito Judicial de Piura, ¿Perú? 2019?** Los objetivos fueron garantizar las características del proceso en estudio. El cumplimiento de los plazos, claridad de las resoluciones y la garantización del debido proceso. La investigación tiene un enfoque mixto, ya que implica la aplicación de los métodos cuantitativos y cualitativos; tiene un nivel exploratorio descriptivo; y su diseño es no experimental, retrospectivo transversal. Los datos fueron obtenidos de un expediente judicial culminado, el mismo que fue seleccionado mediante muestreo por conveniencia, usando las técnicas de la observación, análisis de contenido, y una lista de cotejo validada por expertos. Los resultados determinaron que, si se evidencia el cumplimiento de plazos, si existe el cumplimiento de la claridad de las resoluciones y que si se garantiza el debido proceso. Finalmente se concluyó que ambas partes procesales si cumplieron los plazos acorde a lo establecido por la ley, asimismo existe claridad en las resoluciones emitidas en el expediente en estudio con una comprensión fácil de entender y que si se garantiza que se cumplió con el debido proceso sobre Delito de Robo agravado.

**Palabras clave:** Delito, Derecho Penal, Proceso Penal, Robo Agravado.

## **ABSTRAC**

The present investigation had as a problem: **What were the characteristics of the judicial process on the crime of aggravated robbery, in file No. 01778-2016-0-2005-JR-PE-01, known by the Supra Provincial Collegiate Criminal Court, belonging to the Judicial District of Piura, Peru. 2019?** The objectives were to guarantee the characteristics of the process under study. Compliance with deadlines, clarity of resolutions and guarantee of due process. The research has a mixed approach, since it implies the application of quantitative and qualitative methods; it has a descriptive exploratory level; and its design is non-experimental, retrospective, cross-sectional. The data were obtained from a completed judicial file, which was selected by convenience sampling, using the techniques of observation, content analysis, and a checklist validated by experts. The results determined that, if compliance with deadlines is evidenced, if there is compliance with the clarity of the resolutions and if due process is guaranteed. Finally, it was concluded that both procedural parties did comply with the deadlines according to what is established by law, there is also clarity in the resolutions issued in the file under study with an easy to understand understanding and that it is guaranteed that due process was complied with on Aggravated robbery crime.

**Keywords:** Crime, Criminal Law, Criminal Procedure, Aggravated Robbery

## CONTENIDO

TÍTULO DE LA TESIS.....	ii
EQUIPO DE TRABAJO .....	iii
HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESORA .....	iv
AGRADECIMIENTO .....	v
DEDICATORIA .....	vi
RESUMEN .....	vii
ABSTRAC .....	viii
CONTENIDO .....	ix
INDICE DE CUADROS Y TABLAS .....	xiii
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA .....	3
2.1. Antecedentes de la investigación.....	3
2.1.1. Nivel internacional.....	3
2.1.2. Nivel Nacional .....	6
2.1.3. Nivel local.....	7
2.2. Bases Teóricas .....	9
2.2.1. El derecho penal .....	9
2.2.1.1. Ius Poenale.....	10
2.2.1.2. Ius Puniendi .....	10
2.2.2. Las bases generales del derecho penal y procesal penal.....	10
2.2.2.1. Finalidad preventiva .....	10
2.2.2.2. Legalidad .....	11
2.2.2.3. Inaplicabilidad de la analogía .....	12
2.2.2.4. Lesividad.....	13
2.2.2.5. Juez competente.....	13

2.2.2.6. Responsabilidad penal .....	14
2.2.2.7. Presunción de inocencia .....	15
2.2.2.8. Ne bis in idem .....	15
2.2.3. El delito.....	17
2.2.3.2. Concepto del delito .....	17
2.2.3.3. Aspectos típicos del delito .....	18
3.2.3.3.1. Tipicidad objetiva del delito .....	19
a. Sujetos:.....	19
b. Objetos:.....	20
c. Conducta delictiva .....	21
3.2.3.3.2 Tipicidad subjetiva del delito.....	21
a. Dolo .....	21
b. Culpa.....	23
c. Elementos subjetivos adicionales .....	24
2.2.3.4. Aspecto antijurídico del delito.....	24
2.2.3.5. Aspecto culpabilístico del delito.....	25
2.2.3.6. Consecuencias jurídicas del delito.....	26
2.2.3.6.1. Las penas .....	27
a. Pena privativa de libertad.....	28
b. Pena restrictiva de libertad.....	29
c. Pena limitativa de derechos .....	29
d. Pena de multa.....	31
2.2.3.6.2. Las medidas de seguridad.....	32
2.2.4. El proceso penal.....	34
2.2.4.1. La acción penal .....	34
2.2.4.2. La acción civil.....	35
2.2.4.3. Los mecanismos técnicos de defensa.....	36

2.2.4.4. Jurisdicción y competencia.....	37
2.2.4.5. Principio de oportunidad y acuerdo reparatorio .....	38
2.2.4.6. Los sujetos procesales.....	38
2.2.4.7. La prueba .....	41
2.2.4.8. Etapas del proceso penal.....	43
2.2.4.8.1. Investigación preparatoria .....	43
2.2.4.8.2. Etapa intermedia .....	45
2.2.4.8.3. Juzgamiento .....	47
2.2.4.9. La sentencia penal.....	48
2.2.4.10. Los medios impugnatorios.....	48
2.2.5. El delito de robo.....	51
2.2.5.1. Tipicidad .....	51
2.2.5.2. Antijuricidad .....	54
2.2.5.3. Culpabilidad.....	54
2.2.5.4. Presupuestos que agravan el delito de robo .....	54
2.3. Marco conceptual.....	55
III. HIPÓTESIS .....	56
IV. METODOLOGÍA.....	57
4.1. Diseño de investigación.....	57
4.2. El universo y muestra .....	58
4.3. Definición y operacionalización de las variables .....	58
4.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos .....	60
4.5. Plan de análisis .....	61
a. La primera etapa .....	61
b. La segunda etapa .....	61
c. La tercera etapa.....	61
4.6. Matriz de consistencia lógica.....	61

4.7. Principios éticos.....	62
V. RESULTADOS .....	64
5.1. Resultados:.....	64
5.2. Análisis de los resultados: .....	68
VI. CONCLUSIONES.....	72
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....	73
ANEXOS .....	76
Anexo 1. Evidencia empírica.....	76
Anexo 2. Instrumento de recolección de datos .....	108
Anexo 3. Cronograma de Actividades.....	109
Anexo 4. Cuadro de Presupuesto.....	110
Anexo 5. Declaración jurada .....	111

## INDICE DE CUADROS Y TABLAS

Cuadro N° 1: Operacionalización de la variable del proyecto ..... 59

*Cuadro N° 2: Matriz de consistencia* ..... 61

### **RESULTADOS**

Tabla 1: CUMPLIMIENTO DE LOS PLAZOS EN EL PROCESO PENAL ..... 64

Tabla 2: CUMPLIMIENTO EN LA CLARIDAD DE LAS RESOLUCIONES EN  
EL PROCESO PENAL POR EL DELITO DE ROBO AGRAVADO ..... 66

*Tabla 3: GARANTIZACIÓN DEL DEBIDO PROCESO EN EL PROCESO  
PENAL POR EL DELITO DE ROBO AGRAVADO* ..... 67

## I. INTRODUCCIÓN

El derecho penal tiene por principal función el proteger de manera preventiva ciertos bienes jurídicos de especial importancia –merecedores de tutela punitiva, puesto que estos encierran intereses vitales para la persona individual y colectiva (Sociedad).

En ese sentido, las figuras delictivas propuestas en la codificación penal (incluyendo las no codificadas) tienden a cuidar bienes que son imprescindibles para que el ser humano pueda alcanzar su plena autorrealización personal, y así, participar en concretas actividades socio-económicas-culturales; tal como es el caso de los delitos contra el patrimonio, en especial, en su modalidad de robo.

En el ordenamiento jurídico penal, el delito de robo ha sido recogido y/o codificado por el artículo 188 ° (en su modalidad simple) y 189 ° (en su modalidad agravada). En ese sentido, el robo es un delito de resultado, y exige como elementos típicos el apoderamiento mediante sustracción, la ilegitimidad de la acción, el bien total o parcialmente ajeno como objeto material, un bien jurídico protegido y que el sujeto actúe con la finalidad de obtener un provecho, haciendo uso de la violencia y amenaza contra la persona.

No obstante, pese a la existencia de la figura penal que procura evitar conductas delictivas que atenten contra el patrimonio de las personas, los índices de robo se incrementan con el paso del tiempo a nivel nacional. Tanto reformatorios como centros penitenciarios padecen de sobrepoblación de reos que han sido condenados o aprisionados preventivamente por haber incurrido en la comisión del ilícito *in comento*.

Recordemos que la tasa por la comisión del ilícito de robo es equivalente al 34.5% respecto a los demás delitos; siendo las ciudades de Lima, Piura, Ica, Lambayeque y Arequipa las que aglomeran mayor índice de denuncias por el delito de robo.

En consecuencia, la presente investigación denominada caracterización de la sentencia de primera y segunda instancia sobre proceso penal por comisión del delito de robo agravado en el expediente 1778-2016—a manera de mejor estudio y comprensión de la problemática—ha sido dividida en tres aspectos fundamentales: el planteamiento de la línea de investigación, la revisión de la literatura y la parte metodológica. La primera parte es un contenido en donde se expondrá el desarrollo del problema en investigación y su correspondiente enunciado, así como los objetivos a alcanzarse y la justificación sobre la que se funda la investigación. En la segunda parte serán tratados los antecedentes – internacionales y nacionales- de la presente investigación, asimismo, el desarrollo de las bases teóricas, esto es, las figuras sustantivas y adjetivas relacionadas al tema en investigación. Finalmente, como tercer punto sustancial se tratará el aspecto metodológico.

## II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

### 2.1. Antecedentes de la investigación

#### 2.1.1. Nivel internacional

En España, en su tesis doctoral “Evolución de la delincuencia en España” O’ Reilly (2015) ha concluido – entre otras- que: La delincuencia es principalmente un hecho construido socialmente en base a la cultural, es un estado moral de la nación, que pretende por encima de todo mantener el orden en la sociedad para asegurar un funcionamiento correcto eliminando tensiones entre sus miembros. La delincuencia representa una desviación de las normas que no es tolerada y que está censurada por una serie de mecanismos. Se puede definir como la Constitución negativa porque determina a través del castigo o la sanción lo que está prohibido. Es un conjunto de normas y valores especificados en el Código Penal. No es estática sino dinámica y cambia continuamente con el tiempo. Es la sociedad civil y la clase política la que determina en todo momento lo que está bien y lo que está mal. Su acción se corresponde con la opinión pública. Es universal e histórica porque existe en todas las sociedades humanas desde el principio de los tiempos. De todas las infracciones penales que se dan en España, el 63,8 por ciento corresponde a los hurtos (786.619), a los robos con fuerza (414.937) y a los daños (254.357). Estas cifras dan una idea bastante aproximada de lo que representa la delincuencia en España. Abordar la evolución de la delincuencia en España es una empresa intelectual muy complicada porque se puede decir que no existe la delincuencia como tal, sino que existen las delincuencias. Es decir, las diferentes categorías que engloban lo que se conoce con esta etiqueta varían desde los homicidios hasta los hurtos. Cada categoría es muy diferente a las demás y debería ser estudiada de manera separada. Un país como Francia ha eliminado el concepto de la cifra total de la delincuencia por considerar que no se pueden juntar delitos tan graves como los

homicidas con otros tan laxos como los hurtos. Con respecto a los delitos cometidos contra el patrimonio y el orden socioeconómico, es significativo el aumento que produce en el año 2011, motivado principalmente por los hurtos que subieron de 92 mil a 135 mil, continuando con la subida en los años 2012 y 2013. Destaca también la subida de los robos con fuerza en las cosas, con un incremento abrupto en el año 2007, y la elevación de los robos con violencia e intimidación con una fuerte subida en el año 2011. Sin embargo, los robos relacionados con los vehículos han descendido de manera progresiva y muy significativa desde 1998. Estos datos hay que contextualizarlos en una época de crisis económica y con el ascenso de las grandes superficies que facilitan más el hurto.

En Guatemala, Rangel (2008) en su investigación “El delito de robo agravado y sus implicancias legales” ha concluido lo siguiente: Que, el delito de robo consiste en tomar con ánimo de lucro un bien mueble ajeno contra o sin la voluntad de su dueño, forzando o intimidando a las personas. Que, el robo se comete de manera violenta y con amenaza, tal como, aquel que ejecuta su conducta, dentro de un cajero haciendo uso de un arma de fuego u otro medio violento para forzar a la víctima a hacer entrega del monto dinerario. Que, cuando se habla del uso de fuerza contra las cosas, debe entenderse esta como, por ejemplo, el rompimiento de paredes, techos, suelos, fracturas de puertas o ventanas, forzamiento de cerraduras, descubrimiento de claves de apertura, uso de llaves falsas, entre otros. Que, el delito de robo se consuma en el instante en que se ha producido el resultado lesivo para la vida o la integridad de la persona, independientemente de si el sujeto activo haya o no conseguido su propósito de apoderarse de lo ajeno. Que, la norma penal tipifica el robo señalando: “Quien, sin la debida autorización y violencia anterior, simultanea o posterior, a la aprehensión, tomare cosa mueble, total o parcialmente ajena, será sancionado con prisión de tres a doce años.

En Tijuana, México, Sánchez Salinas (2014) en su tesis para obtener el grado de magister en desarrollo regional denominada “Análisis espacial del delito: la relación entre el delito y las características sociodemográficas en las delegaciones Benito Juárez, Coyoacán y Cuauhtémoc”, concluyó: Que, se propuso identificar la distribución espacial de los patrones delictivos del homicidio, robo de vehículo y robo a transeúnte. Para tal efecto se realizó un análisis exploratorio a través de la incidencia delictiva, tasa delictiva y LQC. En el análisis se incorpora este último como una medida relativamente nueva en el análisis delictivo, la intención era poner a prueba este indicador y comprobar su efectividad como instrumento de medición. Que, en el desarrollo del capítulo se puede observar que cada delito tiene un patrón de concentración distinto. Si bien es cierto que tanto el robo de vehículo y el robo a transeúnte tienen una cobertura geográfica en casi el total de las agebs, los delitos no se distribuyen uniformemente en la región, se pueden identificar concentraciones atípicas en cada uno de los delitos. Por ejemplo, en el caso de robo a transeúnte se observa una concentración muy marcada en la zona centro de la delegación Cuauhtémoc lo cual sugiere que los delitos no están distribuidos aleatoriamente en el espacio.

En Buenos Aires, Argentina, Miguez (2008) en su tesis para obtener el título de abogado, denominada “Robo calificado por el uso de armas”, concluyó lo siguiente: Que, el arma de fuego descargada o con defecto de funcionamiento sigue siendo un arma, y como tal, su empleo en un robo conforma plenamente la circunstancia agravante prevista en el artículo 66° numeral 2 del Código Penal, lo que resulta coherente no solo con el texto y el sentido gramatical de la norma, sino también con el bien jurídico y las situaciones de afectación a él que la misma tiende a proteger, lo que se extrae del análisis sistemático de todo el capítulo del Código Penal que la comprende y de otros donde el mismo elemento también es considerado agravante. El propósito de la figura es atender el sustancialmente mayor estado de indefensión que provoca en la víctima para resguardar su propiedad, gravemente

intimidada ante un instrumento al que visualiza extremadamente vulnerante de toda posibilidad de defensa, y presa por ende de un grado de intimidación de mayor intensidad al contemplado en otras agravantes a las que se dedica menor sanción, en virtud de lo cual se facilita en grado sumo el desapoderamiento patrimonial reprimido por el tipo básico. Que el arma de fuego esté cargada y apta para disparar, o que por el contrario carezca de proyectiles o sea inhábil para el disparo, son alternativas de análisis en la oportunidad que prevé el artículo 41° del Código Penal, donde el factor peligrosidad del acto y del autor está específicamente contemplados como pautas para la graduación de la pena a imponer.

Que, la Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha mostrado recurrentemente esquiva en pronunciarse sobre este tema, afirmando en todos los casos que fueron sometidos a su consideración -tal vez con razón- que es una cuestión de derecho común opinable -y ajena por tanto al recurso extraordinario federal- si el tipo penal se refiere o no solamente a las armas cargadas y hábiles para el disparo pronunciándose siempre únicamente acerca de la carga probatoria de esa habilidad en la postura que la exige, la que pone en quien la alega; puesto que -de lo contrario- significaría que la agravante pudiese ser aplicada solamente en aquellos casos de flagrancia o cuando se hubiesen efectuado disparos, pero no en aquellos en que nada de ello hubiese ocurrido, con lo cual se desvirtuaría el sentido de la figura del art. 166° numeral 2 del Código Penal.

#### 2.1.2. Nivel Nacional

En Perú Guevara (2016), en su tesis “La calidad de la sentencia de primera y segunda instancia sobre robo agravado en el expediente N° 344-2012” concluyó: Que, la metodología de la investigación fue de tipo cuantitativo cualitativo, con un nivel exploratorio descriptivo, con diseño no experimental, retrospectivo y transversal. Que, la recolección de datos la realizó de un expediente seleccionado mediante el muestro por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante

juicio de expertos. Que, los resultados de la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Asimismo, Calle (2010) –en Perú- en su investigación denominada “Factores que influyen en las personas que cometen el delito de robo agravado” señaló como conclusión: Que, todos los sectores sociales sufren las consecuencias de la violencia criminal -con especial énfasis- aquellos que están menos favorecidos económicamente. Que, en consecuencia, en el Perú, el principal motivo del delito de robo es la necesidad material, donde el desempleo constituye la esencial causa de insatisfacción ciudadana. Que, el aumento de la delincuencia y la criminalidad afecta el desarrollo económico y social del país, así como, la imagen a nivel internacional. Que, en el mayor de los casos, los ejecutantes del delito son varones jóvenes. Que, los integrantes jóvenes de pandillas que realizan actos antisociales, derivan de la falta de alternativas recreativas y laborales.

### 2.1.3. Nivel local

Por otro lado, en Piura Guidino (2016) en su investigación “Calidad de la sentencia de primera y segunda instancia sobre el delito de robo agravado en el expediente N° 3864-2013” determinó: Que, respecto a la metodología, su investigación fue de tipo cuantitativo cualitativo, de nivel exploratorio descriptivo, de diseño no experimental, retrospectivo y transversal. Que, la recolección de los datos se realizó de una fuente confiable, tal como lo es, el expediente seleccionado mediante el muestreo por conveniencia a través de las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Que, los resultados revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia fueron de rango alta y muy alta respectivamente.

Mena Muñoz (2017) en su investigación “Robo a mano armada, alcances interpretativos” concluyó: Que, el robo “a mano armada” o, dicho de modo correcto, el robo con utilización de arma se configura cuando el agente, con la finalidad de desposeer patrimonialmente al agraviado, hace uso de instrumentos que comportan un ostensible incremento de su potencial agresor, facilitando la consecución del resultado típico al doblegar la capacidad de resistencia de la víctima. Que, consideramos que la interpretación teleológica y la interpretación restrictiva se complementan, y se constituyen en importantes instrumentos del Fiscal y del Juez para poder evitar caer en la arbitrariedad de considerar cualquier conducta como robo a mano armada, y sólo procesar cuando se trata de aquellos supuestos cuya modalidad y gravedad el legislador realmente ha querido tipificar. Que, debemos descartar la posibilidad de afirmar la circunstancia agravante prevista por el artículo 189.3 del Código Penal cuando concurra un “arma aparente”. Sin embargo, debemos afirmar lo contrario respecto de aquellos instrumentos idóneos ex ante para incrementar el potencial agresor o defensivo del agente o, pese a carecer de ello, de servir a esos fines de modo circunstancial. Para que un objeto sea arma, a efectos del numeral 3 del artículo 189° Código Penal, no es necesario que esté destinado para matar específicamente, pues arma, de acuerdo a interpretación teleológica, es todo elemento que aumente objetivamente la capacidad ofensiva por parte del sujeto activo. Lo que se requiere para tener por configurada esta nueva agravación es algo más que el mero estado subjetivo de la víctima, caracterizado por el amedrentamiento: hace falta poner en peligro un nuevo bien jurídico, no tenido en cuenta en la figura básica del robo, como es la vida o integridad física de quien es desposeído. Así como la violencia o las amenazas agravan el desposeimiento y lo convierte en robo, la puesta en peligro de un conjunto de bienes jurídicos que incluyen no sólo la propiedad y la libertad, sino además la vida y la integridad física, es lo que fundamenta la nueva agravación contenida en la figura del artículo 189° numeral 3 del Código Penal Peruano. Lo que dicho

sector de la doctrina olvida es que el efecto intimidatorio ya está subsumido dentro del elemento “grave amenaza para la vida, integridad”. Por tanto, ya no se puede volver a valorar dos veces el mismo elemento. Ahora bien, si incluso el tipo básico requiere que la grave amenaza sea real y no tan solo ficticia, tampoco se configuraría el tipo básico de robo, por lo que tendría que analizarse, en el caso concreto, si se trata de un hurto con destreza o un hurto simple.

## **2.2. Bases Teóricas**

### 2.2.1. El derecho penal

El derecho penal es un instrumento de control social de carácter formal que tiene como misión el evitar conductas indeseables para la sociedad. Dicho de otro modo, es un conjunto de mecanismos escrituralizados en un texto normativo que acarrea una consecuencia jurídica (negativa y estigmatizante para quien la padece).

Para López Betancour (2007) el derecho penal es un conjunto de normas jurídicas de derecho público que tiene preceptos y una sanción.

Asimismo, el profesor Villavicencio Terreros (2017) señala que, el derecho penal “es aquella parte del ordenamiento jurídico que define ciertas conductas como delitos y establece la imposición de penas o medidas de seguridad a los infractores” (p. 8).

En suma, el derecho penal es aquel conjunto de disposiciones jurídicas – emanadas de la voluntad preventiva y sancionadora del Estado- que define que conductas son consideradas delitos y cuál es la consecuencia jurídica que su comisión acarrea.

En ese sentido, el gran maestro Villa Stein (2008) ha indicado que el derecho punitivo tiene dos vertientes: el derecho penal objetivo (*ius poenale*) y el derecho penal subjetivo (*ius puniendi*).

#### 2.2.1.1. Ius Poenale

Denominado también, derecho penal objetivo. Está constituido por a) un grupo de disposiciones jurídicas de carácter general, las mismas que señalan las condiciones y principios de intervención punitiva del Estado; y b) por un grupo que detalla que comportamiento están reprimidos penalmente (carácter especial).

#### 2.2.1.2. Ius Puniendi

Conocido como derecho penal subjetivo. Es definido como la potestad del Estado para conocer, perseguir y decidir sobre la sanción de un comportamiento ilícito (a través de una pena o una medida de seguridad).

#### 2.2.2. Las bases generales del derecho penal y procesal penal

Entiéndase a las bases generales del derecho penal y procesal penal como aquella recolección de reglas jurídicas estipuladas en el título preliminar del código sustantivo y adjetivo. Dicha recolección está compuesta por un conjunto de principios, derechos y garantías constitucionales que son aplicables al proceso penal.

En ese sentido, Ossorio (s.f) entiende a los principios como “las pautas generales sobre las que descansan diversas instituciones del derecho positivo” (p. 770). En otras palabras, entiéndase por principio a aquella base o fundamento sobre la cual descansan los derechos y garantías. Entiéndase al derecho como aquella facultad o potestad reconocido por la constitución, los tratados internacionales, la ley y las demás normas jurídicas. Finalmente, entiéndase a la garantía como aquel medio indispensable para efectivizar los derechos reconocidos.

##### 2.2.2.1. Finalidad preventiva

El principio de finalidad preventiva, está regulado en el artículo I del título preliminar del Código Penal. Este, señala que, la norma penal tiene como objeto la prevención de delitos y

faltas con la única finalidad de brindar protección a la persona humana como individuo y como sociedad.

Al respecto, el maestro Castillo Alva (2004) ha indicado que el artículo I en comentario debe ser interpretado sistemáticamente, y, en consecuencia, no solo el Código Penal tenga la finalidad preventiva, sino también, aquellas disposiciones no codificadas.

Por un lado, la prevención estipulada por la norma jurídica debe estar dentro los parámetros constitucionales y el respeto de su dignidad humana, ello, como consecuencia de lo regulado en el artículo 1° de la Constitución Política del Perú: El fin supremo del Estado es la defensa de la persona humana. Por otro lado, el aspecto proteccionista del derecho penal está inclinado a la protección, tanto del sujeto pasivo del ilícito penal, así como, del supuesto agente que lo perpetró, toda vez que –gracias al principio de humanidad- este último, pese a haber ejecutado la conducta prohibida no pierde su dignidad humana. Prima su dignidad sobre el hecho delictivo.

#### 2.2.2.2. Legalidad

El principio de legalidad es una figura penal que se constituye en el límite al accionar soberano del Estado. Fue introducida al mundo jurídico por el abogado alemán Paul Von Feuerbach.

Al respecto, el profesor Villavicencio Terreros (2017) define este principio como “el principal límite de la violencia punitiva que el sistema penal del Estado ejerce, se trata de un límite típico de un Estado de Derecho” (p. 89).

Para el ilustre maestro Claus Roxín (1997), el derecho el principio de legalidad tiene como finalidad proteger al agente sancionado de una intervención arbitraria o excesiva del Estado.

El artículo 2.24.d de la Constitución –recogiendo este principio- señala “Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente

calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley”. Asimismo, el artículo II del título preliminar de la norma penal sustantiva sostiene que “nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta al momento de su comisión, ni sometido a pena ni medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella”.

Por otro lado, el principio de legalidad es conocido bajo el axioma *nullum crimen, nullum poena sine lege*; lo que quiere decir que, no existe delito sin ley y no existe pena sin la existencia de ésta, siendo determinante no solo la conducta punible, sino también la clase y cuantía de pena a imponer (Claus Roxín, 1997).

#### 2.2.2.3. Inaplicabilidad de la analogía

La proscripción de la analogía es un principio penal recogido por el artículo III del título preliminar del Código Penal y el artículo 139.9 de la Constitución del Estado. A través de éste principio se prohíbe el uso de la analogía cuando restrinja derechos, tal es el caso –como lo señala el Código sustantivo- cuando se trate de calificar un hecho como delito o falta, para definir un estado de peligrosidad, para determinar una pena o medida de seguridad, entre otros.

En ese sentido, entiéndase a la analogía como “aquel método de integración jurídica a través de la cual se aplica la consecuencia de un supuesto de hecho A, a un supuesto de hecho B” (Rubio Correa, 2004). Téngase en cuenta que, para la existencia de la analogía deben concurrir elementos como: el supuesto de hecho regulado (Hr), el supuesto de hecho no regulado (Hnr), la aplicación del tercio de comparación para determinar las semejanzas y la aplicación de las consecuencias del Hr al Hnr.

Por otro lado, la doctrina ha señalado que existen dos clases de analogía. La primera *in malam partem*, denominada también analogía prohibida, busca operar en perjuicio del

procesado penalmente. La segunda *in bonam partem*, conocida también como analogía permitida, la cual persigue el beneficio del perseguido penalmente.

#### 2.2.2.4. Lesividad

Denominado principio de ofensividad o de exclusiva protección de los bienes jurídicos protegidos. Señala, según el maestro Villavicencio Terreros (2017) que para que “la conducta sea considerada ilícita, no solo se requiere de una realización formal, sino que además es necesario que dicha conducta haya puesto en peligro o lesionado a un bien jurídico determinado” (p. 94).

Este principio es conocido por el axioma *nullum crimen sine inuria*. Ha sido recogido por el artículo IV del título preliminar del Código Penal, a través del cual se señala que “la pena, necesariamente, precisa (exige) de la lesión o la puesta en peligro de los bienes jurídicos tutelados por la ley (penal)” Entiéndase por lesionar al hecho de producir un daño específico sobre el bien jurídico protegido. Entiéndase por poner en peligro a producir un estado anormal en la que la producción de un daño o su posibilidad resulta evidente.

En ese sentido, sigue señalando el maestro Villavicencio Terreros (2017) que el principio de lesividad se complementa con el principio de intervención mínima, misma que limita y reduce la intervención punitiva solo ante ataques considerados graves y lesionen o pongan en riesgo bienes protegidos de vital importancia, de mayor trascendencia. Las ofensas menores serán materia de protección de otras ramas del ordenamiento jurídico, tal el ejemplo, del derecho civil, laboral, administrativo, entre otras.

#### 2.2.2.5. Juez competente

Es una garantía constitucional-jurisdiccional recogida por el artículo 139 numerales 3 y 10. El primero señala que “ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por

comisiones especiales”. El segundo precisa que “nadie puede ser penado sin proceso judicial”. Al respecto, el artículo V del título preliminar del Código Penal, señala que “solo el juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad; y no puede hacerlo sino en la forma establecida por la ley”.

Al respecto el Tribunal Constitucional ha indicado que la garantía *in comento* recoge el derecho del juez natural y el derecho al juez legal (Expediente, 00041-2012PA/TC, 2013). El primero es el juez con jurisdicción, es decir, con facultad exclusiva de los tribunales para administrar justicia. El segundo es el juez competente establecido por la norma procesal, es decir, aquel con la facultad de poder conocer, resolver o no determinados casos.

#### 2.2.2.6. Responsabilidad penal

Denominado el principio de hecho propio o de culpabilidad. Conocido por el axioma *nulla poena sine culpa*. Definido por el profesor Villavicencio Terreros (2017) como aquel principio que “impide la atribución a su autor de un resultado imprevisible, reduciendo las formas de imputación de un resultado al dolo o la culpa” (p. 111).

En ese sentido, el principio en mención ha sido recogido por el artículo VII del título preliminar del Código Penal, señalando primero que “la pena requiere de la responsabilidad penal del autor”, y segundo, que “queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”. Respecto de lo primero, cada persona responde por sus propios hechos, resultando imposible que se pueda responder por los ajenos; en consecuencia, la pena no se ha de imponer a sujeto distinto del autor. Respecto de lo segundo, la responsabilidad no solo puede ser objetiva, se requiere la concurrencia de la responsabilidad subjetiva, es decir, determinar si la conducta fue dolosa o culposa.

Al respecto el Tribunal Constitucional ha indicado que la sanción –penal o disciplinaria– solo puede sustentarse en la comprobación de la responsabilidad subjetiva del agente

infractor de un bien jurídico protegido, puesto que no es aceptable constitucionalmente que una persona sea sancionada por un comportamiento –acción u omisión- que no le sea imputable (Expediente, 2868-2004-AA/TC, 2004).

#### 2.2.2.7. Presunción de inocencia

La presunción de inocencia es un derecho fundamental de la persona, una presunción *iuris tantum* que ha sido regulada en el artículo 2.24.e de la Constitución

Política, misma que señala que “toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”. Al respecto, el artículo II del título preliminar del Código Procesal Constitucional señala también que “toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada”.

Para el maestro Burgos Mariños (2002) la presunción de inocencia reconoce al perseguido penalmente el derecho de ser considerado y tratado como inocente hasta que no exista un pronunciamiento judicial firme que enerve dicha investidura y se pronuncie respecto de su culpabilidad. En consecuencia, queda prohibido todo comportamiento que desvirtúe el honor e imagen del procesado.

#### 2.2.2.8. Ne bis in idem

Conocido también como interdicción de la persecución penal múltiple. Tiene su regulación en el Código Procesal Penal en el artículo III del título preliminar, indicándose que “nadie podrá ser procesado, ni sancionado más de una vez por un mismo hecho, siempre que se trate del mismo sujeto y fundamento”.

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que:

“El *ne bis in ídem* es un principio que informa la potestad sancionadora del Estado, el cual impide –en su formulación material- que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento.

En su vertiente procesal, en cambio, tal principio comporta que nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos, es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto.

Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos, y por otro como el inicio de un nuevo proceso cuando concurra la referida triple identidad entre ambos procesos.

En materia penal, este principio se vulnera cuando en la doble sanción o en el doble juzgamiento se aprecia que concurre copulativamente la triple identidad de sujeto activo, de hecho (misma conducta: acciones u omisiones) y de fundamento (mismo contenido del ilícito penal o calificación legal). Sobre la identidad de fundamento resulta importante precisar que este principio no se vulnera en los supuestos de concurso de delitos, pues si bien en estos casos puede haber una identidad de sujeto y, de hecho, el fundamento de la incriminación es diferente, en la medida de que el mismo hecho lesiona una pluralidad de bienes jurídicos tutelados por diferentes tipos penales”. (Expediente, 02704-2012-

PHC/TC, 2013)

De lo dicho, el principio de interdicción de la persecución penal múltiple se fundamenta en la imposibilidad de ser perseguido y sancionado más de una vez cuando concurra la misma identidad personal (la persona perseguida o sancionada, sea objeto de una nueva persecución penal, o una paralela – *eadem persona*), misma identidad de hecho (aquel que dio origen a

la primera persecución o sanción, es el mismo que origina la nueva o paralela persecución punitiva – *eadem res*), y misma identidad de fundamento (el bien jurídico protegido sea el mismo que se protegió en un primer momento – *eadem causa pretendi*).

### 2.2.3. El delito

Para poder comprender la definición del delito, es menester tener presente la idea de la teoría del delito, puesto que esta define las características que ha de tener el delito como tal. Sin embargo, la norma penal se ha encargado de definir al delito en su artículo 11, señalando que es delito aquella acción u omisión dolosa o culposa penada por la ley.

#### 2.2.3.1. Teoría general del delito

Entiéndase a la teoría general del delito como aquella herramienta que sirve para poder determinar las características que debe presentar una conducta a fin de que calce como un ilícito penal.

Para el maestro Villa Stein (2008) la teoría del delito ha de comprender un conjunto de proposiciones sistematizadas u organizadas a fin de explicar la naturaleza jurídica del hecho punible (p. 171).

Al respecto, el profesor Villavicencio Terreros (2017) indica que “la teoría del delito es conocida como teoría de imputación penal” (p. 223). Y añade que, cuenta con elementos aplicables a cualquier hecho punible.

#### 2.2.3.2. Concepto del delito

Como ha mencionado en líneas superiores, normativamente el delito es toda acción u omisión dolosa o culposa penada por la ley. Sin embargo, de la teoría general del delito se desprende una definición doctrinal de la misma.

En ese sentido, el gran maestro Zaffaroni Cattaneo (2005) ha señalado que el delito es aquella conducta típica, antijurídica y culpable. De ello se desprende, dice el profesor Villavicencio Terreros (2017) la relación lógica entre los niveles de análisis del delito; es decir, solo una acción u omisión puede ser típica, posteriormente ésta antijurídica, para finalmente llegar a la culpabilidad.

En suma, el delito es aquel comportamiento -de acción por comisión o acción por omisión- tipificado en un texto normativo penal, antijurídico y culpable, pudiendo ser punible o no (ello depende del tipo penal).

### 2.2.3.3. Aspectos típicos del delito

Antes de proceder a la determinación de los aspectos que conforman la tipicidad, es menester poder señalar la definición de la tipicidad. Pues, entiéndase ésta como en encuadramiento de la conducta del agente en el supuesto de hecho jurídico otorgado por la norma penal.

En ese sentido, el maestro Villavicencio Terreros (2017) ha señalado que la tipicidad “es el resultado de la verificación de si la conducta y lo descrito en el tipo, coinciden” (p. 296).

Por otro lado, es importante el poder plantear la diferencia entre lo que es la tipicidad y el tipo penal. Como se ha señalado el primero consiste en el encaje perfecto del comportamiento del agente investigado en el tipo penal. Siendo este último el supuesto de hecho jurídico. La descripción clara y concretizada de la acción u omisión prohibida hecha por el legislador peruano.

Planteada la diferencia, es menester indicar también que, la tipicidad tiene dos aspectos que la conforman. Éstas son, la tipicidad objetiva y la tipicidad subjetiva. La primera comprende todos los elementos externos estructurales del tipo penal (características del obrar externo de autor). En este plano encontramos a los sujetos, objetos y la conducta criminal

(verbos rectores). La segunda está referido al estadio psicológico del agente criminal. Encontramos al dolo, la culpa y otros elementos diferentes a los señalados.

#### 3.2.3.3.1. Tipicidad objetiva del delito

##### **a. Sujetos:**

Para la imputación penal, se requiere identificar el ámbito potencial del autor (sujeto activo), y el afectado por el resultado que ocasiona la conducta (sujeto pasivo).

En ese sentido, la descripción de los elementos exteriores de la conducta prohibida se inicia con las referencias al sujeto activo; éste es una persona humana, quien va a realizar la actividad descrita en el tipo legal.

Al respecto, el maestro Villavicencio Terreros (2017) ha señalado que: “el concepto de sujeto activo es un concepto dogmático que sirve para describir los requisitos que debe reunir la persona al momento que ejecuta la conducta delictiva” (p. 304).

En ese sentido, el distinguido Villa Stein (2008) ha indicado que el sujeto activo, denominado comúnmente por la doctrina como agente o autor, “es aquel que realizó la conducta del tipo penal, y que, en términos generales, puede ser asumido por cualquier persona” (p. 207).

Generalmente, el tipo de lo injusto de los delitos dolosos describe al sujeto activo de una manera indeterminada, neutra, usando anónimos “el que” o “al que”. No obstante, existen situaciones en que el tipo requiere de cualidades especiales en el agente para la configuración del delito. Por otro lado, el sujeto pasivo es la persona titular del bien jurídico protegido, puesto en peligro o lesionado por el delito. Al respecto, el maestro penalista Villa Stein (2008) ha definido al sujeto pasivo como:

“El titular del derecho atacado, o del bien jurídico que tutela la ley y puede ser la persona física, la persona jurídica, el Estado o incluso una pluralidad cualquiera de personas” (p. 207).

Téngase en cuenta que, es determinante la identificación del sujeto pasivo puesto que es un elemento parte del tipo ilícito. En ese sentido, la Corte Suprema ha precisado que:

(...) en la comisión de un delito tiene que determinarse, según corresponda la naturaleza del mismo, al sujeto pasivo que haya sufrido la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado por la norma penal, de allí que el sujeto pasivo siempre es un elemento integrante del tipo penal en su aspecto objetivo; que, por tanto, al no encontrarse identificado trae como consecuencia la atipicidad parcial o relativa de la conducta delictiva. (Recurso de Nulidad, 2529-99-Huánuco)

Es menester mencionar que, el sujeto pasivo no necesariamente coincide con el sujeto sobre el cual recae la acción, ni con el perjudicado, en razón a ello se distingue entre sujeto pasivo del delito, sujeto pasivo de la acción y perjudicado. El primero, es el titular del bien jurídico protegido por la ley penal. El segundo, es aquel en quien de manera directa recae la acción delictiva del sujeto activo. El perjudicado, es un tercero que ha sido alcanzado por las consecuencias de la acción delictiva ejecutada por el sujeto activo.

#### **b. Objetos:**

Debe advertirse que en la teoría del delito existe una marcada diferencia entre el objeto material del delito –también llamado objeto de la acción-, y el objeto jurídicamente protegido.

El primero, es definido como aquel elemento perteneciente al mundo real (exterior) sobre el que va a recaer materialmente la acción típica del agente activo. En consecuencia, se distinguen tres clases de objetos de la acción. Un objeto personal. Un objeto real. Y un objeto fenomenológico. El personal está referido al cuerpo de la persona sobre la cual recae la acción delictiva. El real a las cosas u objetos inanimados. Y el fenomenológico a los fenómenos jurídicos, naturales o sociales.

No obstante, tal cual la expresión del maestro Villavicencio Terreros (2017): “no todos los delitos van a requerir de la presencia del objeto de la acción como elemento típico, puesto que, existen delitos (de mera actividad) que no producen un resultado plasmado en un objeto perteneciente al mundo físico” (p. 316).

El segundo, es entendido como aquel objeto inmaterial (valor ideal) que se presenta frente al acto agresor del sujeto activo. Tal como lo han expresado Rodríguez Hurtado, Ugaz Zegarra, & Gamero Calero (2012) “son bienes jurídicos aquellos intereses de la sociedad que tienen una importancia fundamental y merecen la protección del derecho a través de las normas penales” (p. 59).

### **c. Conducta delictiva**

La conducta delictiva es el hecho descrito en el tipo penal. La descripción del tipo penal puede ir de uno a más verbos rectores (esto es cuando estamos frente a delitos alternativos). Para el profesor Hurtado Pozo (2005) “la conducta típica es el elemento principal del aspecto objetivo del tipo” (p. 413).

En ese sentido, la conducta puede constituirse en una acción por comisión, es decir, en un hacer o ejecutar algún comportamiento; y en una acción por omisión, esto es, el no hacer o dejar de hacer un comportamiento de obligatorio cumplimiento.

#### 3.2.3.3.2 Tipicidad subjetiva del delito

##### **a. Dolo**

Explicada la tipicidad objetiva y sus elementos, téngase en cuenta que el delito no se perfecciona o se limita solo a ésta, siendo necesario también para la constitución del delito el proceso psíquico, tal cual, lo es el dolo.

Al respecto, el Código Penal hace mención expresa de la concurrencia del dolo como elemento del tipo penal. En ese sentido precisa el artículo 12° que las penas (las cuales se

ejecutan al culminar el proceso penal) establecidas por la ley se aplican siempre al agente de infracción dolosa. En otras palabras, todo comportamiento típico y ejecutado de manera dolosa será sancionado con la aplicación de una pena, en cualquiera de sus manifestaciones.

La ley peruana no define al dolo, dice el maestro Villavicencio Terreros (2017), sin embargo, se acepta que “el dolo es conocimiento y voluntad de la realización de todos los elementos del tipo objetivo y es el núcleo de los hechos punibles dolosos” (p. 354). En otras palabras, “los delitos dolosos suponen la ejecución consciente (el querer) y voluntaria (el saber) de los elementos objetivos del tipo” (Roxín, 2007, p. 308).

En ese orden de ideas, el dolo está constituido por dos elementos. Un elemento cognoscitivo. Otro volitivo. El primero involucra la consciencia, puesto que el sujeto activo ejecuta su conducta consciente de sus actos, conociendo los elementos de su propia acción como acción típica. Tal es el ejemplo, el agente del robo sabe que está sustrayendo y apropiándose de un bien mueble ajeno ejerciendo su violencia. Si tiene o no conocimiento de que es antijurídico su acto, no es de relevancia jurídica.

El segundo elemento importa la voluntad del sujeto activo de realizar los actos que ejecutó conscientemente. Siguiendo el ejemplo, el agente del robo no solo sabe que el bien es ajeno y que su conducta se dirige a apropiarse del mismo, sino que, pese a todo, quiere hacerlo. Por otro lado, el dolo –dependiendo de su intensidad intelectual o volitiva- puede ser de primer grado, segundo o tercero (Rodríguez Hurtado, Ugaz Zegarra, & Gamero Calero, 2012).

El primero, llamado también dolo directo, importa el deseo del sujeto activo de ejecutar la acción típica del delito (de resultado o mera actividad). El segundo, llamado indirecto o dolo de consecuencias necesarias, consiste en la determinación psíquica a la que arriba el agente de cometer el ilícito penal, puesto que su ejecución se tornó necesaria para alcanzar sus fines, estando decidido a ejecutarlo pese a que en un principio no era su

finalidad. El tercero, denominado dolo eventual, importa la aceptación del sujeto de la posible lesión que su conducta podría desencadenar, no obstante, pese a representársela, se conforma con ella y continua en su *iter*.

## **b. Culpa**

Otro de los elementos del aspecto subjetivo para el perfeccionamiento del tipo penal es la concurrencia del proceso psíquico interno denominado “culpa”, siempre y cuando, la propia configuración típica así lo requiera. Es decir, la concurrencia de la culpa ha de ser de vital importancia cuando así lo señale cada tipo penal. De no ser así, y no esté señalado en el tipo, su concurrencia afectará de atipicidad a la conducta ejecutada por el agente investigado.

Al respecto, el artículo 12° de la norma material sustantiva señala que “el agente de infracción culposa será penado en los casos expresamente establecidos por la ley”. En otras palabras, tal como se ha manifestado, si la ley penal no tipifica de manera expresa en su tipo la aplicación de una pena por infracción culposa, ésta no será punible.

En ese orden de ideas, “la culpa es la inobservancia del cuidado debido, sin que medie ninguna causa de justificación” (Rodríguez Hurtado, Ugaz Zegarra, & Gamero Calero, 2012, p. 67). Se puede manifestar en tres casos. Por impericia, cuando la lesión al deber de cuidado se produjo por una evidente falta de preparación técnica, profesional o científica. Por negligencia, cuando teniendo la preparación adecuada, no se prevén las situaciones que podrían resultar peligrosas. Por imprudencia, cuando el agente actúa confiado y no evita ningún tipo de peligro.

En ese sentido, la culpa (llamada imprudencia por la doctrina) ha de dividirse de acuerdo a su contenido psicológico en consciente e inconsciente. La primera, se presenta cuando la posibilidad de causar una lesión a un bien jurídico, no obstante, el agente confía en que no

sucedará. En la segunda, aquella posibilidad no aparece, sin embargo, el sujeto actúa inobservando el deber de cuidado. En ambos casos el agente no ha querido el resultado.

### **c. Elementos subjetivos adicionales**

Adicionalmente a los elementos subjetivos ya señalados (dolo y culpa), existen otros que son parte de la estructura típica en determinados tipos penales. Se trata de procesos psicológicos internos que se suscitan dentro del agente ejecutante del delito, pero que no son parte del conocimiento, voluntad o la culpa.

En ese sentido, el delito de robo, tal como literalmente se expresa en el artículo 188° del Código Penal, exige adicionalmente al dolo, la concurrencia del “aprovechamiento del bien mueble ajeno”.

#### 2.2.3.4. Aspecto antijurídico del delito

Posteriormente a la verificación de la existencia de la tipicidad, la acción u omisión tiene que ser antijurídica, esto es, ser contraria al ordenamiento jurídico y al derecho. En otras palabras, entiéndase la antijuricidad como la contrariedad del hecho cometido para con el derecho.

El maestro Villavicencio Terreros (2017) entiende la antijuricidad como “la investigación de la juricidad de la conducta respecto a la existencia de alguna causa de justificación” (p. 529).

En otras palabras, la antijuricidad busca excluir la existencia de un permiso para realizar el hecho. En ese sentido, si no media una causa de justificación, la acción será no jurídica, esto es, contraria al derecho.

En ese orden de ideas, en concordancia con el artículo 20° del Código Penal, la causa de justificación puede definirse como aquellas permisiones que excluyen la antijuricidad, convirtiendo un hecho típico en lícito y conforme a derecho (Villavicencio Terreros, 2017).

Por otro lado, la antijuricidad está compuesta por un aspecto formal y otro material. El primero se manifiesta en la contradicción del acto con la norma (Rodríguez Hurtado, Ugaz Zegarra, & Gamero Calero, 2012). Es la oposición al mandato normativo, desobedeciendo el deber de actuar o de abstención que se establece mediante normas jurídicas.

El segundo consiste en el carácter dañino del acto con respecto al bien jurídico protegido por la norma penal. En otras palabras, se concibe como la ofensa socialmente nociva a un bien jurídico que la norma busca proteger (Villavicencio Terreros, 2017).

Por lo tanto, no basta la sola concurrencia de la antijuricidad formal, esto es, la contrariedad del acto para con la norma, sino que todo injusto penal exige la configuración de la antijuricidad material, ello, en atención al artículo IV del título preliminar del Código Penal, el cual señala que la pena exige la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido.

#### 2.2.3.5. Aspecto culpabilístico del delito

Finalmente, para el perfeccionamiento de la conducta delictiva es importante determinar si dicho comportamiento es reprochable o no, esto quiere decir, determinar el aspecto culpabilístico.

En ese sentido, el maestro Reyes Echandía (1997) define la culpabilidad como “la actividad consciente de la voluntad que da lugar a un juicio de reproche, en cuanto el agente actúa en forma antijurídica pudiendo y debiendo actuar diversamente” (p. 206).

Asimismo, Rodríguez Devesa (1992) señala que “actúa culpablemente el que, con arreglo al ordenamiento jurídico, puede proceder de otra manera a como lo hizo, es decir, que pudo abstenerse de realizar la acción típicamente antijurídica” (p. 432).

De lo dicho se entiende que, la culpabilidad es la posibilidad de atribuir un hecho punible a una persona imputable y responsable, quien pudiendo haber actuado conforme a derecho, se condujo por la violación de la norma jurídica penal.

Por otro lado, el maestro Villa Stein (2008, p. 376) precisa que la culpabilidad tiene tres elementos: la imputabilidad, el conocimiento del injusto y la exigibilidad de la conducta:

El primero, importa que el autor del injusto se encontraba en capacidad psicológica suficiente –media- de comportarse y motivarse por la norma.

En otras palabras, la imputabilidad es la capacidad psíquica de una persona de comprender la antijuricidad de su conducta, y de no adecuar la misma a esa comprensión. En *contrario sensu*, la inimputabilidad es el estado de incapacidad para conocer el deber ordenado por la norma y la ineptitud de actuar –por cuenta propia, con arreglo al mandato.

El segundo, que el autor conocía la antijuricidad del acto por él protagonizado.

Finalmente, el tercero importa que el autor se encuentre en condiciones psicofísicas, morales y circunstanciales de actuar de manera diferente a como lo hizo por serle exigible.

#### 2.2.3.6. Consecuencias jurídicas del delito

Puesta sobre la mesa la definición del delito, y la verificación de éste mismo, es decir, que la conducta típica y antijurídica haya sido imputada a su responsable por su comisión; a ésta le sobrevendrán determinadas consecuencias jurídicas, mismas que, en atención al principio de legalidad, deben estar reguladas por la normativa penal.

Para el maestro Villa Stein (2008) la consecuencia jurídica “es una contingencia aversiva a cargo del infractor, con fines de prevención principalmente general, que apunta a fortalecer la norma jurídica y con ello proteger la clase de bienes de aquellos que fueron históricamente

lesionados con el acto delictivo, y disminuir así, para el futuro, la tasa de ataque de los bienes jurídicos, validando la norma penal”. (p. 484)

En ese sentido, las consecuencias jurídicas del delito son las penas, las medidas de seguridad, las medidas accesorias y las responsabilidades civiles que se dependen de la comisión del ilícito penal.

#### 2.2.3.6.1. Las penas

Entiéndase a la pena penal como una institución jurídica a aplicarse como consecuencia de la comisión de un hecho ilícito punible, cuya ejecución tiene por objeto –de acuerdo al artículo IX del título preliminar del código penal y el artículo II del título preliminar del código de ejecución penal- en un primer momento, la función preventiva y protectora, y en un segundo plano, la resocialización, reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad.

En ese sentido, el profesor Solís Espinoza (1999) define como aquella sanción de diverso grado de dureza y con manifestación variada; es decir, es la privación o restricción temporal, limitación, y a veces eliminación de algunos derechos, impuesta al culpable de una infracción penal. Las penas están inspiradas en la venganza, nacen como una retribución a un mal que determinada persona causa y provoca (infractor del estado).

Así mismo, las penas, están caracterizadas por ser:

- a. Estigmatizantes. Descomponen al ser humano psicológica, física y espiritualmente logrando quebrantar su personalidad.
- b. Retributivas. Están inspiradas en la venganza a un mal causado.
- c. Resocializadora. Busca reincorporar al penado a la sociedad, no sin antes, haberlo rehabilitado (curarlo y protegerlo), reeducarlo (enseñanza de principios, valores, actividades laborales), para finalmente reincorporarlo.

En ese orden de ideas, el artículo 28° del código penal ha establecido cuales son las penas aplicables en el ordenamiento jurídico peruano. Entre las señaladas tenemos a la privativa de libertad, restrictiva de libertad, limitativa de derechos y las penas pecuniarias (multa).

#### **a. Pena privativa de libertad**

Esta pena es definida como aquella sanción que afecta la libertad ambulatoria del condenado y determinan su ingreso y estadía en un centro penitenciario (Prado Saldarriaga, 2000). Al respecto, Villa Stein (2008) señala que la pena privativa de libertad “impone al condenado la obligación de permanecer encerrado en un establecimiento penitenciario” (p. 488).

Asimismo, el artículo 29° del código penal, la pena privativa de libertad puede ser temporal y atemporal. En el primer caso, su duración es desde los 02 días hasta los 35 años de condena. En el segundo, la sanción será de cadena perpetua, esto es de, duración indeterminada.

No obstante, la pena privativa de libertad puede ser cumplida -de manera excepcional- en el domicilio del condenado o, en todo caso, en el lugar en el que se señale.

Al respecto, el artículo 29-A de la norma material prescribe la figura del cumplimiento de la pena de vigilancia electrónica personal; medida a la cual, solo podrán acceder las personas condenadas por vez primera, y que primordialmente se traten de mayores de 65 años de edad, o de personas que sufran de enfermedad grave, adolezcan de discapacidad física permanente que afecte sensiblemente su capacidad de desplazamiento, estén en estado de gestación o se trate de la madre que encargada de la familia con hijo menor, o con hijo o cónyuge con discapacidad permanente.

## **b. Pena restrictiva de libertad**

A diferencia de la pena privativa de libertad, las restrictivas de derechos si está definidas por la norma penal material, pues, en su artículo 30° tipifica que ésta es la de expulsión del país y se aplica a extranjeros después de cumplida la pena privativa de libertad o la concesión de un beneficio penitenciario, quedando prohibido su ingreso.

Al respecto, Cobo del Rosal & Vives Antón (1990) definen a este tipo de pena como “aquella que, sin privar totalmente al condenado de su libertad de movimiento, le imponen algunas limitaciones” (p. 641). Asimismo, Prado Saldarriaga (2000) precisa que son penas que restringen los derechos de libre tránsito y permanencia en el territorio nacional de los condenados.

En ese orden de ideas, la ley distingue dos modalidades de esta pena: la pena de expatriación y la pena de expulsión del país. La primera es solo aplicable para condenados nacionales y por un plazo máximo de 10 años. La segunda se aplica para extranjeros condenados en el Perú. No obstante, ambas penas se ejecutan posteriormente al cumplimiento del plazo de la pena privativa de libertad impuesta por sentencia.

## **c. Pena limitativa de derechos**

Son penas alternativas a las privativas de libertad de poca duración. Están tipificadas del artículo 31° al 40° del código penal.

Prado Saldarriaga (2000) indica que estas penas “tienen como finalidad el limitar el ejercicio de determinados derechos económicos, políticos y civiles, así como el disfrute total del tiempo libre” (p. 18).

De acuerdo a la composición jurídica del artículo 31°, las penas limitativas de derechos pueden ser de prestación de servicios a la comunidad, de limitación de días libres y de inhabilitación.

La primera consiste en la prestación de determinadas horas de trabajo no remunerado y útil a la comunidad, prestado durante el tiempo libre.

En otras palabras, la pena importa la realización –por parte del penado- de trabajos manuales, intelectuales o artísticos, los cuales deben cumplirse gratuitamente y en sectores o servicios de apoyo social o comunitario como centros de salud, obras comunales o parroquiales, orfanatos, etc. El trabajo debe ser adecuado a la capacidad personal y aptitud física del condenado. (Prado Saldarriaga, 2000)

La prestación de servicios se realiza en días feriados a fin de no alterar los patrones laborales del sentenciado en jornadas de diez horas semanales. De modo excepcional la jornada de prestación de servicios puede cumplirse en días útiles (artículo 34.4 del código penal).

En ningún caso la pena deberá afectar la salud física o mental del obligado ni su dignidad personal. Puede extenderse de 10 a 156 jornadas semanales alrededor de tres años de ejecución. El Código Penal considera la aplicación de este tipo de penas para infracciones penales de escasa gravedad (artículo 32° del código penal).

La segunda, en conformidad al artículo 35° de la norma precitada, consiste en la obligación del condenado de permanecer los días feriados a disposición de una institución pública para participar en programas educativos, psicológicos, de formación laboral o culturales.

En ese sentido, el sentenciado deberá permanecer en el establecimiento señalado un mínimo de 10 y un máximo de 16 horas semanales. La extensión de la pena comprende un mínimo de 10 y un máximo de 156 jornadas de limitación semanales.

La tercera se trata de una pena principal o accesoria, es decir, puede ser aplicada de forma exclusiva o en compañía de la pena privativa de libertad. Al respecto, la Corte Suprema ha precisado que:

La inhabilitación cuando es principal se impone de forma independiente sin sujeción a ninguna otra pena, esto es de manera autónoma, aunque pueda ser aplicada conjuntamente con una pena privativa de libertad o multa. En cambio, la inhabilitación accesoria no tiene existencia propia y únicamente se aplica acompañando a una pena principal, generalmente privativa de libertad, es pues, complementaria y castiga una acción que constituye violación de los deberes especiales que impone un cargo, profesión, oficio o derechos. (Acuerdo Plenario, 2-2008-CJ-116, f.j. 7)

Asimismo, el condenado a una pena de inhabilitación no podrá ejercer los derechos o los cargos y facultades que el Juez le precise en la sentencia sobre la base de lo citado en el artículo 36° del código penal establece las diferentes limitaciones que genera la pena de inhabilitación, tal es el ejemplo, la incapacidad para desempeñar funciones públicas o determinadas profesiones u ocupaciones, así como la suspensión para portar o hacer uso de arma de fuego.

#### **d. Pena de multa**

La multa penal es aquella pena pecuniaria que afecta el patrimonio económico del condenado. En otras palabras, la multa supone el pago de una cantidad de dinero que el condenado debe realizar a favor del Estado como consecuencia de haber sido autor o partícipe de un determinado delito.

Téngase en cuenta que la multa es una pena de condición patrimonial y no una indemnización para la víctima del delito como lo es la reparación civil.

Asimismo, la multa en el ordenamiento jurídico peruano se cuantifica a partir de una unidad de referencia abstracta que se conoce como día-multa, así como, el monto económico que percibe el condenado diariamente.

Cabe anotar que la norma precisa que el mínimo de esta pena es de 10 días-multa y el máximo de 365. En ese orden de ideas, el artículo 44° prescribe que el plazo para el pago de la multa es de 10 días, aunque se prevé la posibilidad de que el importe se abone de modo fraccionado a través de cuotas mensuales o también con un descuento directo sobre la remuneración del sentenciado. Se aplica a delitos de escasa o mediana gravedad.

#### 2.2.3.6.2. Las medidas de seguridad

Entiéndase por medidas de seguridad a aquella consecuencia jurídica establecida por ley para ciertas personas que han ejecutado una acción delictiva, no obstante, estos no pueden ser imputados por los mismos. En ese sentido, las medidas de seguridad son complementarias a la pena y están recogidas en el Código Penal del artículo 71° al 77°.

En ese sentido, el artículo 71° del Código Penal tipifica que las medidas de seguridad se clasifican en medida de internación y en tratamiento ambulatorio. Es así que el artículo 74° del mismo cuerpo normativo define la internación como el ingreso y tratamiento del inimputable en un centro hospitalario especializado u otro establecimiento adecuado, con fines terapéuticos o de custodia. Solo podrá disponerse la internación de concurrir el peligro de que el agente cometa delitos considerablemente graves.

Al respecto, la Corte Suprema (2005) ha indicado que:

- a. Las medidas de seguridad son sanciones que se aplican judicialmente a los inimputables o imputables relativos que han cometido un hecho punible; que la medida de internación es privativa de libertad y solo puede aplicarse cuando existe el peligro potencial de que el inimputable pueda cometer en el futuro otros delitos considerablemente graves. Por tanto, la internación es una medida de seguridad que conlleva graves efectos restrictivos en la libertad de las personas. Por lo demás, como señala Claus Roxin: “el fin de

la pena y las medidas de seguridad no se diferencian en esencia. Ciertamente, los fines preventivos se persiguen por las medidas de seguridad de una forma diferente y que la mayoría de veces contrasta también con la orientación de los cometidos de la pena en el caso individual, pero la tendencia fundamentalmente preventiva es la misma”.

- b. Que, en consecuencia, tratándose de una sanción, la medida de internación solo puede ser impuesta en la sentencia y luego de que en juicio se haya acreditado la realización del delito por el inimputable y su estado de peligrosidad.
  - c. Que, la duración de la medida de internación no puede ser indeterminada, por el eso operador judicial debe definir en la sentencia su extensión temporal, la cual conforme lo establece el artículo 75°, en ningún caso puede exceder los límites cuantitativos de la pena privativa de libertad concreta que se hubiere aplicado al procesado si hubiera sido una persona imputable.
  - d. Que, además, la duración de la medida de internación debe ser proporcional a la peligrosidad potencial del agente y coherente con las recomendaciones que sobre el tratamiento a aplicar haya precisado el perito psiquiatra.
- (Recurso de Nulidad, 104-2005-Ayauchó, f.j. 8)

Por otro lado, respecto a la medida de tratamiento ambulatorio el artículo 76° del Código Penal señala que éste será establecido conjuntamente con la pena al inimputable relativo con fines terapéuticos o de rehabilitación.

Al respecto, el Tribunal Constitucional (2011), a fin de resolver el periodo de duración del tratamiento ambulatorio ha señalado lo siguientes criterios:

- a. En general, toda medida de seguridad de tratamiento ambulatorio impuesta al inculcado debe considerar una determinada periodicidad de las atenciones

terapéuticas especializadas y con un tiempo límite de duración de tratamiento.

- b. Toda medida de seguridad de tratamiento ambulatoria impuesta al inculpado debe contar con una motivación especial que justifique su imposición en suficientes pericias médicas estatales.
- c. La imposición de la medida de seguridad de tratamiento ambulatorio, en todos los casos, debe obedecer a los principios de proporcionalidad y de razonabilidad, lo que implica que aquella sea idónea, adecuada y estrictamente necesaria para el logro de los fines que persiguen las medidas de seguridad en el marco de la ejecución de la sentencia. (Expediente, 3425-2010-PHC/TC-Lima)

#### 2.2.4. El proceso penal

El proceso penal es definido por el autor como aquel conjunto de etapas procesales (consecutivas y concatenadas) que tienen como finalidad resolver una causa, es decir, determinar la culpabilidad o no de la persona que viene siendo procesada, y aplicar posteriormente, una consecuencia jurídica.

Al respecto, Calderón Sumarriva (2011) manifiesta respecto al proceso que este es definido como aquel medio de solución de conflictos intersubjetivos de trascendencia social, dirigido exclusivamente por los órganos jurisdiccionales, que se apertura desde la violación de la norma y tiene como fin la aplicación de una sanción.

##### 2.2.4.1. La acción penal

Hablar de la acción penal es hablar de la acción que ejecutará el Ministerio Público en ejercicio de sus funciones. En ese sentido, la acción penal es el poder jurídico de promover la actuación jurisdiccional a fin de que el juzgador se pronuncie acerca de la punibilidad de hechos que el titular de la acción reputa constitutivos de delitos (Omeba, 1986).

En esa línea de investigación, la Corte Suprema (2011) ha expresado que el proceso penal peruano la titularidad de la promoción de la acción penal –que se concreta en la expedición de la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria- corresponde en exclusiva en los delitos públicos a la fiscalía –que es un deber derecho del Ministerio Público- y en los delitos privados al propio perjudicado por el delito. (Acuerdo Plenario, 5-2011/CJ-116)

Al respecto, el Código Procesal Penal en su artículo 1° señala que la acción penal es pública, en consecuencia, será ejercida de oficio -o a pedido de parte- por el Ministerio Público. Asimismo, es el artículo 2° el que hace mención expresa que en los delitos persecución privada, es el ofendido quien ejerce la acción penal frente al órgano jurisdiccional.

#### 2.2.4.2. La acción civil

La acción civil es aquel acto que busca la reparación del daño causado por el imputado como consecuencia del hecho delictivo. Hablar de la acción civil es hablar de la pretensión civil. En ese sentido, es definida como la declaración de voluntad planteada ante el juez, de tal forma que pueda establecerse una indemnización por los daños causados a los perjudicados del delito.

A diferencia de la acción penal, que nace de manera forzosa a consecuencia de la violación de un derecho, la acción penal es facultativa, puesto que la parte ofendida puede o no promoverla cuando nace del delito.

Al respecto, el artículo 11° del Código Procesal Penal regula que el ejercicio de la acción civil que se deriva de un hecho punible corresponde al Ministerio Público y, especialmente, al perjudicado por el delito, siempre y cuando este último, se haya constituido en actor civil hasta antes de la investigación preparatoria, cesando de aquella manera la legitimación del primer actor para intervenir en el objeto civil del proceso.

#### 2.2.4.3. Los mecanismos técnicos de defensa

Los mecanismos técnicos de defensas son medios que pueden ser usados por el imputado y tiene como finalidad evitar la promoción de la acción penal, suspender o anular el proceso penal (Arbulú Martínez, 2017).

En ese sentido, el Código Procesal Penal establece una serie de mecanismos técnicos de defensa, tales como, la cuestión previa en su artículo 4°, la cuestión prejudicial en su artículo 5° y, las excepciones en el artículo 6° del mismo cuerpo normativo.

Entiéndase por la cuestión previa (artículo 4°) como aquel medio de defensa técnico que procede cuando el fiscal decide continuar con la investigación preparatoria, omitiendo un requisito de procedibilidad explícitamente previsto en la ley. Si el órgano jurisdiccional la declara fundada, se anulará todo lo actuado por el Ministerio Público.

Por otro lado, la cuestión prejudicial (artículo 5°) es aquel medio de defensa técnico que procede cuando el fiscal toma la decisión de continuar con el curso de la investigación preparatoria, pese a existir la necesidad una declaración vinculada al carácter delictuoso del hecho incriminado en una vía extra penal. En consecuencia, de declararse fundada se suspende la investigación hasta que se resuelva mediante resolución firme el asunto de la otra vía.

Finalmente, las excepciones (artículo 6°) son medios de defensa técnicos de naturaleza perentoria que se presentan ante la ausencia de un presupuesto procesal que impide dictar un pronunciamiento de fondo. En conformidad con el artículo señalado, las excepciones que pueden ser deducidas son: la de a) naturaleza de juicio, cuando en el proceso se ha dado una sustanciación distinta a la prevista en la ley, b) la de improcedencia de acción, cuando el hecho no constituye delito o no es justiciable penalmente, c) la de cosa juzgada, cuando el hecho investigado fue objeto de una resolución firme en contra de la misma persona, d) de

amnistía y, e) de prescripción, cuando han vencido los plazos señalados y en consecuencia se ha extinguido la acción penal o el derecho de ejecución de la pena.

#### 2.2.4.4. Jurisdicción y competencia

La jurisdicción es definida como la potestad pública de conocer y fallar los asuntos conforme a la ley. En otras palabras, es la facultad atribuida al Poder Judicial para administrar justicia. El Código Procesal Penal ha regulado la jurisdicción del artículo 16° al 18°.

La doctrina procesal penal, ha considerado que la jurisdicción está compuesta por tres elementos: la *notio*, la *vocatio*, el *iudicium* y, el *imperium*. La primera es la facultad de los órganos jurisdiccionales para conocer todos los asuntos atribuidos. La segunda, es la facultad para citar a la parte para que comparezca a defenderse y la de realizar las notificaciones propias para sus fines. La tercera, es la facultad de decisión o fallo que pone fin al litigio o causa. Finalmente, la cuarta, es la potestad de usar la fuerza pública para hacer efectivas las decisiones judiciales. (Omeba, 1986)

Por otro lado, la competencia es la aptitud que tiene un tribunal penal para entender en un determinado proceso o momento del mismo por razones territoriales, materiales funcionales.

En ese sentido, la determinación de la competencia, dice Clariá Olmedo, se fija mediante reglas que tienen por misión poner orden en el ejercicio de la jurisdicción, lo que es imprescindible en materia penal para hacer práctico el principio del juez natural (p. 325).

En ese sentido, el Código Procesal Penal en su artículo 19° señala que por la competencia se precisa e identifica los órganos jurisdiccionales que deben conocer un proceso. En consecuencia, la competencia puede ser objetiva, funcional, territorial y por conexión. Las

reglas procesales se encuentran reguladas desde el artículo 19° al 32° del mismo cuerpo normativo.

#### 2.2.4.5. Principio de oportunidad y acuerdo reparatorio

Entiéndase al principio de oportunidad y al acuerdo reparatorio como aquellas salidas alternativas al ejercicio de la acción penal a fin de abreviar el proceso para quienes acepten los cargos, evitándose de aquella manera el Estado, una persecución penal costosa y que tenga una larga duración en el tiempo.

Arbulú Martínez (2017) indica que son una manifestación del principio de legalidad excepcional, que produce la abstención de la persecución en aras de la solución del conflicto provocado a partir de la transgresión de una norma penal (p. 39).

El Código Procesal Penal en su artículo 2.1 establece las reglas de aplicación del principio de oportunidad. Mientras que, en el artículo 2.6 aquellas que rigen el acuerdo reparatorio. En ambas situaciones, de prosperar, se abstendrá el fiscal del ejercicio de la acción penal.

#### 2.2.4.6. Los sujetos procesales

Los sujetos procesales son aquellos personajes que intervienen en el proceso penal. Estos han sido establecidos por el Código Procesal Penal, tales como, el Ministerio Público en el artículo 60°, la policía en el artículo 67°, el imputado en el artículo 71°, el abogado defensor en el artículo 80°, el agraviado en el artículo 94°, el actor civil (si así se constituyesen) en el artículo 98°, y el tercero civilmente responsable (de ser el caso) en el artículo 111°.

De acuerdo con el artículo 60° del Código Procesal Penal, el Ministerio Público es el titular del ejercicio de la acción penal, el mismo que puede actuar de oficio o a instancia de la víctima, por acción popular o por conocimiento de la noticia criminal. En consecuencia, se encarga de conducir la investigación del delito desde su inicio hasta que ésta finalice. De acuerdo con los artículos 158, 159 y 160 de la Constitución Política del estado, el Ministerio

Público es el órgano constitucionalmente autónomo que tiene como función principal el defender la legalidad, así como, los derechos de cada ciudadano y los intereses públicos.

Consecuentemente, el artículo 67° regula las funciones de la policía, siendo definida esta como aquel ente que busca garantizar el cumplimiento de las leyes, asumiendo a la vez el rol protector y de ayuda a las personas de la comunidad. Es la Policía quien previene, investiga y combate la delincuencia (artículo 166° de la Constitución Política del Perú). En ese orden de ideas, la Policía de propia iniciativa debe tomar conocimiento de los delitos y consecuentemente dar cuenta inmediata al fiscal de los hechos, debiendo realizar los actos urgentes e imprescindibles a fin de impedir sus consecuencias, individualizar a sus autores y partícipes, reunir y asegurar los elementos de prueba importantes para la aplicación de la ley penal.

Por otro lado, otro interviniente en el proceso es sujeto que posiblemente ha cometido el hecho ilícito sindicado, es decir, la persona imputada de perpetrar el hecho punible. Al respecto, el profesor Neyra Flores (2010) ha definido al imputado como aquella parte pasiva sometido al proceso penal, cuyo derecho a la libertad se encuentra amenazado por el sistema penal por enfrentar la atribución de la comisión de uno o más comportamientos punibles (p. 228). En otras palabras, es el personaje sobre el cual recaerá la incriminación del Ministerio Público, quien después de ser investigado y ser hallado culpable, afrontará el cumplimiento de una pena privativa de libertad o una medida de seguridad. Los artículos 71° al 79° regulan su participación en el proceso penal.

En ejercicio del derecho a la defensa, todo imputado ha de contar con un abogado defensor, ello en atención a lo regulado en artículo 80° del Código Procesal Penal. En ese sentido, el abogado es aquel perito en el derecho dedicado a la defensa de los derechos e intereses de los litigantes, y a la absolución de las cuestiones jurídicas planteadas en consulta.

En atención a lo regulado en el artículo 84° del mismo cuerpo legal, el abogado defensor goza de todos los derechos que la ley le confiere, entre ellos, el presar el asesoramiento a su patrocinado, interrogarlo de manera directa, así como a los demás procesados, testigos y peritos, participar en todas las diligencias, aportar medios de investigación y de prueba que estime pertinentes, realizar de forma oral o escrita peticiones de simple trámite, tener acceso a los expedientes fiscal y judicial, entre otros.

En el otro extremo del proceso, cuyos derechos tutelados por el Ministerio Público y que supuestamente han sido afectados, tenemos al agraviado. Éste es definido por el artículo 94° del Código Procesal Penal como aquel que resultó directamente ofendido por el delito o perjudicado por las consecuencias del mismo. En otras palabras, el agraviado es el sujeto que se postula o aparece como puntual y concretamente ofendido por los hechos delictivos. Es quien deduce ser sujeto pasivo de las acciones ilícitas o ha padecido de manera real la ofensa criminal.

En el proceso penal, de haberse constituido en el momento oportuno como actor civil el agraviado o perjudicado, éste ejercerá la defensa de la causa a través de su abogado en el aspecto civil reparatorio. En sentido, el actor civil es el sujeto que dentro del proceso penal juega

s  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....



1999). En ese sentido, estos rastros o señales son los hechos del proceso que permitirán probar o no responsabilidad penal. En ese sentido, las pruebas, tal como lo ha manifestado Carnelutti (1994), suministran al juez el medio para poder realizar un examen en el juicio oral. Al respecto el Código Procesal Penal ha regulado la actividad probatoria desde el artículo 155° al 159°.

En tal sentido, es importante señalar la diferencia entre objeto de prueba, fuente de prueba, elemento de prueba, medio de prueba, órgano de prueba y la prueba en esencia. El primero, el objeto de prueba, de acuerdo a lo regulado en el artículo 156° del Código Procesal Penal, está constituido por los hechos que se refieren a la imputación, la punibilidad y la determinación de la pena o medida de seguridad y la responsabilidad civil derivada del delito. En ese sentido, el objeto de la prueba es lo que puede y debe probarse, es decir, todo aquello que puede ser probado ante el órgano jurisdiccional, por ejemplo, los hechos imputados en el proceso penal.

El segundo, denominado fuente de prueba, es el hecho, cosa o fenómeno anterior al proceso que da origen al medio o elemento de prueba. El tercero, el elemento de prueba, es todo dato objetivo que debe ser incorporado al proceso. Está conformado por los rastros o huellas producidos durante o con posterioridad a la comisión del hecho delictivo. Son recogidos por el Ministerio Público en la fase preliminar. El cuarto, el medio de prueba, es el instrumento del cual se valen las partes para llevar al juicio las nuevas afirmaciones que han de corroborar su teoría del caso. En otras palabras, sirven para llevar información al juez. El quinto, los órganos de prueba, son aquellos sujetos que aportan un elemento de prueba y lo transmiten al proceso. Y finalmente, la prueba en esencia es el medio de prueba actuado ante el órgano jurisdiccional. (Vargas Meléndez, 2019, p. 52-61)

#### 2.2.4.8. Etapas del proceso penal

El proceso penal peruano, de acuerdo a la norma procesal penal, se ha dividido en tres etapas. La primera denominada investigación, la cual se subdivide en dos fases.

La segunda denominada etapa intermedia y el tercero llamado juzgamiento.

##### 2.2.4.8.1. Investigación preparatoria

La investigación preparatoria es la etapa inicial del proceso penal. Esta se subdivide en la fase de diligencias preliminares y la investigación formalizada.

El fiscal inicia la investigación cuando toma conocimiento de la *notitia criminis* (noticia criminal) sea por que ha intervenido de oficio o por denuncia de parte. La aprehensión de dicho conocimiento, da inicio a las diligencias preliminares. Al respecto, el artículo 329° de la norma procesal señala que el fiscal inicia los actos de investigación cuando tenga conocimiento de la sospecha de la comisión de un hecho que reviste los caracteres de delito.

En ese sentido, las diligencias preliminares, de acuerdo a lo normado en el artículo 330° del Código Procesal Penal, tienen por finalidad inmediata realizar los actos urgentes e inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, asegurar los elementos materiales de su comisión e individualizar a los presuntos autores y agraviados, debiendo asegurar a estos últimos.

El plazo para las diligencias preliminares, de acuerdo al artículo 334.2 de la norma procesal es de 60 días. No obstante, el fiscal puede fijar un plazo distinto. Respecto a ello la norma penal no se pronuncia en el máximo del plazo, sin embargo, la Corte Suprema ha señalado a través de sus pronunciamientos en la Casación 02-2008-La Libertad, la Casación 144-2012-Ancash y la Casación 599-2018-Lima, que el plazo máximo para las diligencias preliminares en casos simples es de 120 días, esto es, si el fiscal en un primer momento dispuso la realización de diligencias preliminares por 60 días, este puede ampliar por 60 días

más, siendo este el plazo máximo. Asimismo, cuando se trate de casos complejos el plazo máximo será de 8 meses, y de tratarse de organizaciones criminales de 36 meses; improrrogables en todos los casos.

En caso de que en diligencias preliminares el fiscal considere que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente o se presentan causas de extinción previstas en la ley, tendrá que declarar la no procedencia de la formalización de la investigación, archivando lo actuado en consecuencia.

No obstante, si de las diligencias preliminares aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado, y de ser el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, el fiscal dispondrá la formalización y continuación de la investigación preparatoria por un plazo de 120 días naturales (prorrogables por única vez hasta por 60 días más). De tratarse de investigaciones complejas el plazo será de 8 meses y prorrogables por 8 meses más. Y si fuese por crimen organizado, de 36 meses, prorrogables por 36 meses más.

En la investigación preparatoria el fiscal reunirá los elementos que le generen convicción sobre la comisión del ilícito a través de la realización de las diligencias que considere pertinentes y útiles. Si bien es cierto, lo actuado en diligencias preliminares forma parte de la investigación preparatoria, no obstante, éstas no podrán repetirse una vez formalizada la investigación (artículo 337°).

A diferencia de las diligencias preliminares, durante la investigación preparatoria el imputado y su abogado defensor podrán solicitar al fiscal que realice aquellas diligencias que consideren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos. De no ser atendida por el Ministerio Público, se recurrirá al juez de investigación a fin de que se pronuncie.

En esta fase donde aparece de manera formal el juez de investigación, resultando imposible como consecuencia, que el fiscal pueda archivar la investigación sin su intervención. En ese sentido, transcurridos los plazos procesales o cuando el fiscal crea que ha cumplido con su objeto, dará por concluida la investigación y se pronunciará respecto a la investigación, solicitando en consecuencia al juez el sobreseimiento o formulando requerimiento de acusación (artículo 343°).

Si el fiscal dispone la conclusión de la investigación, el plazo para decidir el sobreseimiento de la causa o la formulación de la acusación es de 15 días calendarios (artículo 344°). No obstante, si la conclusión es ordenada por el juez de investigación, el plazo es de solo 10 días, bajo responsabilidad del fiscal (artículo 343.3).

#### 2.2.4.8.2. Etapa intermedia

De acuerdo con el artículo 344° del Código Procesal Penal, la etapa intermedia ha de iniciar con el requerimiento de sobreseimiento o de acusación. En ese sentido, entiéndase por sobreseimiento a aquel acto procesal –requerimiento- del fiscal, mediante el cual clausura la persecución penal que se había formalizado contra una determinada persona (Arbulú Martínez, 2017).

En consecuencia, el sobreseimiento procederá cuando el hecho objeto de la causa no se realizó o no puede atribuírsele al imputado, o no es típico, o concurre una causa que justifica su comisión, o alguna otra causa de inculpabilidad o de no punibilidad. Asimismo, procederá cuando la acción penal se haya extinguido, y no exista razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no haya elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado. En ese sentido, en atención al pedido del fiscal y vencido el plazo para oponerse al sobreseimiento, se ha de realizar una audiencia preliminar para debatir los fundamentos del mismo (artículo 345.3). El juez si

considera procedente el sobreseimiento dictará un auto de sobreseimiento, de lo contrario fundamentará un auto en base a su desacuerdo y elevará los actuados al fiscal superior para que ratifique o rectifique el requerimiento del fiscal que conoció la investigación (artículo 346.1).

Por otro lado, el fiscal, teniendo base suficiente, podrá formular acusación en contra de la persona investigada. Al respecto, el artículo 349° del cuerpo procesal penal señala y establece las reglas sobre las cuales se ha de desarrollar el requerimiento de acusación. En ese orden de ideas, la acusación ha de contener los datos de identificación del imputado, la relación clara y precisa del hecho atribuido con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores, los elementos de convicción sobre los que se funda el requerimiento, la forma de participación del imputado, las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal, la base legal del hecho típico, la cuantía de la pena solicitada y la consecuencia accesoria, el monto de la reparación civil, los medios de prueba que se ofrezcan para su actuación en audiencia.

Es de vital importancia que la acusación guarde íntima relación con la formalización de la investigación preparatoria, y, en consecuencia, ésta solo podrá referirse a los hechos y personas incluidos en la disposición señalada. Asimismo, resulta opcional que el fiscal señale alternativa o subsidiariamente las circunstancias que califiquen al hecho dentro de otro tipo penal.

Consecuentemente, la acusación será notificada a los sujetos procesales, a fin de que estos en un plazo de 10 días puedan observarla, deducir excepciones y otros medios de defensa contra ella, solicitar el sobreseimiento de la causa y objetar la reparación civil. Asimismo, también se podrá solicitar en dicho plazo la revocación de una medida de coerción, y realizar el ofrecimiento de pruebas para el juicio oral, instar la aplicación de un criterio de

oportunidad y plantear cualquier otra cuestión que tienda a preparar mejor el juicio (artículo 350°).

Presentado el plazo, el juez de investigación señalará día y hora para la realización de la audiencia preliminar o de control de acusación dentro de los 5 a 20 días siguientes. Instalada la audiencia, el fiscal mediante el escrito respectivo, podrá modificar, aclarar o integrar la acusación en lo que no sea sustancial; asimismo tomarán la palabra las partes procesales (artículo 351°).

Finalizada la audiencia, el juez resolverá todas las cuestiones planteadas. Si la acusación tuviere defectos, el juez dispondrá la devolución de la misma para que sea corregida (artículo 352°). Posteriormente, resueltas las cuestiones planteadas, el juez de investigación dictará el auto de enjuiciamiento correspondiente (artículo 353°), remitiendo los actuados al juez penal correspondiente (artículo 354°) y en consecuencia este último emitirá el auto de citación a juicio (artículo 355°),

#### 2.2.4.8.3. Juzgamiento

La etapa de juzgamiento ha de iniciar con posterioridad a la emisión del auto de citación a juicio emitido por el juez penal (unipersonal o colegiado). De acuerdo con el artículo 356° del Código Procesal Penal es la etapa principal del proceso, y se realizará sobre la base del requerimiento de acusación.

Asimismo, el juzgamiento será regido por los principios de a) oralidad, es decir, prima la expresión hablada y no la escrita durante el juicio; b) la publicidad, es decir, todo es conocido por las partes y por quienes no lo son; c) la inmediación, puesto que la actuación probatoria se realiza frente a los jueces; d) la contradicción, toda vez que los sujetos procesales van a contender con sus teorías del caso y la actuación de sus medios de prueba. Así como por el principio de continuidad de juzgamiento, es decir, que el contradictorio sea constante, puesto

que es el resultado de la continuidad; el principio de concentración de los actos procesales del juicio, que busca que en una sola audiencia se realice todo el proceso; el principio de identidad física del juzgador, puesto que el acusado tiene el derecho de conocer quien lo está juzgando; y finalmente, el principio de presencia obligatoria del imputado y su defensor.

#### 2.2.4.9. La sentencia penal

La sentencia penal es la resolución estelar o principal del proceso penal, puesto que en ella se va a decidir la situación jurídica del imputado. Esta debe estar debidamente motivada, con una argumentación sólida que respete las reglas de la lógica de la ciencia y máximas de la experiencia.

Al respecto, el artículo 394° del Código Procesal Penal regula el contenido de la misma; pudiendo clasificarse en absolutoria (artículo 398°) y condenatoria (artículo 399°). Respecto a esta última, se cumplirá provisionalmente, aunque se interponga recurso contra ella (artículo 402).

#### 2.2.4.10. Los medios impugnatorios

Los medios de impugnación son actos procesales de que se estima agraviada por una resolución de juez o el tribunal, razón por la cual acude a un superior a fin de que se revoque o anule el o los actos gravosos (Fairén Guillén, 1992).

En otras palabras, los medios impugnatorios o recursos de imaginación, son institutos jurídicos que tienen por objeto provocar una reconsideración o revisión de una resolución judicial por el mismo órgano que la emitió o por otro superior, con la finalidad de que se deje sin efecto en todo o en parte, esto es, que se revoque o reforme.

En ese sentido, el artículo 404° de la norma procesal señala que las resoluciones judiciales son impugnables solo por los medios y en los casos expresamente establecidos por la ley;

correspondiendo interponer ante el juez que emitió la resolución únicamente a quien la ley señala expresamente.

En consecuencia, para que el recurso se admitido, de acuerdo a lo expresado literalmente en el artículo 405°, es indispensable que este a) sea presentado por quien se considere o resulte agraviado por el pronunciamiento (resolución) emitida, tenga interés directo y esté facultado, b) sea interpuesto de manera escrita dentro del plazo legal establecido, o excepcionalmente, sea interpuesto de manera oral en el mismo acto cuando se trate de resoluciones expedidas en el curso de la audiencia, y c) precise los puntos de la decisión sobre los cuales se desarrolla la impugnación, así como los fundamentos de hecho y de derecho que la apoyan.

Téngase presente que el recurso ha de interponerse ante el juzgado que emitió la resolución impugnada, el mismo que ha de pronunciarse sobre la admisibilidad o no del recurso interpuesto, notificando en consecuencia, su decisión a cada una de las partes, y de resultar admitida, elevar de forma inmediata los actuados al órgano jurisdiccional competente (artículo 405.3).

De acuerdo al artículo 409° del Código Procesal Penal, la impugnación otorga al juez que conocerá la causa competencia solo para resolver todo lo que es materia de impugnación. No obstante, si este advierte nulidad absoluta o sustancial no advertida por el impugnante, se pronunciará sobre la misma. De advertir algún error de fundamentación en la resolución recurrida, podrá corregir los mismos. En ese sentido, la impugnación interpuesta por el fiscal puede permitir revocar o modificar la resolución en favor del imputado, sin embargo, si ha sido interpuesta por este último, no se permite modificación en su perjuicio.

En ese orden de ideas, los recursos que pueden interponerse contra las resoluciones judiciales, en conformidad con lo regulado por el artículo 413°, son el de reposición, de

apelación, de casación y de queja; mismos que deben ser interpuestos dentro del plazo legal, esto es, dentro de los 10 días cuando se trate de una casación, dentro de 5 días cuando se trate de una apelación contra sentencias y 3 días cuando la apelación sea contra autos interlocutorios o sentencias emitidas en procesos inmediatos, de tratarse del recurso de queja el plazo también es de 3 días, y de 2 días hábiles para el recurso de reposición. El plazo se computará desde el día siguiente a la notificación de la resolución.

Respecto al recurso de reposición, llamado también de revocatoria o de súplica, es un medio de impugnación que es resuelto por el mismo tribunal que lo dictó. En ese sentido, el artículo 415° del Código Procesal Penal señala que procede contra los decretos emitidos por el juez a fin de que examine nuevamente la cuestión y dictamine lo que corresponde. No obstante, en audiencia es admisible la reposición contra toda resolución emitida por el juez (excepto las finales), debiendo este resolver sobre la marcha de la audiencia sin suspenderla. El auto que resuelve la reposición no podrá ser recurrido, es decir, será inimpugnabile.

Por otro lado, el recurso de apelación es un medio de impugnación que procede contra los autos interlocutorios que ponen fin a la instancia y contra las sentencias penales en general. En conformidad con artículo 416° las resoluciones son: las sentencias, los autos de sobreseimiento, los autos que resuelvan las cuestiones previas, prejudiciales y excepciones, los autos que declaren extinguida la acción penal o pongan fin al procedimiento o la instancia, los autos que revoquen la condena condicional, la reserva del fallo condenatorio o de cesación de prisión preventiva y los autos declarados expresamente apelables o causen gravamen irreparable.

El juez competente para conocer la apelación interpuesta es el juez superior. En ese sentido, de tratarse de decisiones emitidas por el juez de investigación preparatoria o por el juzgado penal (unipersonal o colegiado), conoce el recurso la sala penal superior. Asimismo,

de tratarse de sentencias emitidas por el juzgado de paz letrado, es competente para conocer el recurso de apelación el juzgado penal unipersonal (artículo 417°).

Otro de los recursos recogidos por el proceso penal es el de casación, mismo que por su propia naturaleza no constituye una nueva instancia (como si lo es el de apelación) y es de cognición limitada. En ese sentido, la denominada casación formal o por quebrantamiento de la forma, está centrada en revisar si el órgano jurisdiccional cumplió o no con las normas jurídicas que rigen el procedimiento, o la estructura y el ámbito de las resoluciones que emitan en función a la pretensión y resistencia de las partes. (Casación, 01-2007-Huaura)

Al respecto, el artículo 427° de la norma procesal indica que este recurso procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena, o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidas por las salas penales superiores. Asimismo, si la resolución impugnada es un auto que pone fin al procesamiento o una sentencia, el delito imputado en la ley debe ser en su extremo mínimo mayor a seis años. Procede también cuando se trate de sentencias que impongan como sanción una medida de seguridad.

## 2.2.5. El delito de robo

### 2.2.5.1. Tipicidad

Como ya se ha expresado en líneas superiores, la tipicidad está dividida en tipicidad objetiva y subjetiva, conteniendo cada una sus elementos constitutivos. En ese sentido, en la tipicidad objetiva del robo encontramos a los sujetos intervinientes, a los objetos jurídicos y la conducta criminal; mientras que, en el aspecto subjetivo, el robo debe ser realizado con dolo y mediando el sentimiento de aprovecharse económicamente del bien sustraído.

Es así, que de la redacción del tipo penal básico del delito de robo (artículo 188°) se desprende que no se exige la cualidad especial en el sujeto activo o agente del delito de robo, por lo que, sin duda, el autor puede ser cualquier persona, sobre la base de que el tipo penal establece la frase “el que”. Consecuentemente, el sujeto pasivo o víctima del robo será el propietario del bien mueble, así como el poseedor legítimo del mismo. Estos pueden ser cualquier persona, es decir, hombre o mujer, niño o adulto.

Asimismo, el bien jurídico protegido que busca tutelar la norma penal es el patrimonio de las personas, y en segundo plano, su vida, integridad física y la libertad personal. Al respecto la jurisprudencia nacional (citada por Salinas Siccha, 2019) ha señalado que el bien jurídico en el delito de robo es de naturaleza pluriofensiva, toda vez que no solo se protege el patrimonio, sino además la integridad y libertad personal (p. 1336). No obstante, Salinas Siccha discrepa con esta posición, puesto que de la ubicación del tipo penal se desprende que el único bien protegido es el patrimonio. Los demás intereses fundamentales aparecen subordinados al bien jurídico patrimonio. Entiéndase por patrimonio a aquel conjunto de obligaciones y bienes susceptibles de ser valorados económicamente y reconocidos por el sistema jurídico como pertenecientes a determinada persona (p. 1238-1239). Por otro lado, el objeto material sobre el cual ha de recaer la acción delictiva del sujeto activo es el bien mueble, puesto que la acción de sustracción y apoderamiento se ejerce sobre el mismo. En ese orden de ideas, entiéndase por bien mueble a todo objeto del mundo exterior con valor económico que sea susceptible de desplazamiento y consecuente apoderamiento. Pueden tener existencia corpórea o no corpórea, tal como la energía eléctrica, el gas, el agua y cualquier otro elemento que tenga valor económico, así como el espectro electromagnético. Se descartan todos aquellos que no tengan valor patrimonial. (Salinas Siccha, 2019, p. 1326) Finalmente, en la estructura típica objetiva del delito encontramos la conducta criminal, que está conformada por los verbos rectores del tipo penal. Específicamente el artículo 188°

requiere que el sujeto sustraiga el bien mueble y se apodere del mismo empleando la violencia contra la persona o amenazándola de un peligro eminente. En ese sentido, se entiende por sustracción todo acto que realiza el agente destinado a arrancar o alejar el bien mueble de la esfera de dominio de la víctima. Se trata de desplazar el bien de la esfera de vigilancia de la víctima a la esfera de dominio del sujeto activo. Asimismo, el apoderamiento es la apropiación del bien ajeno (total o parcialmente) sustraído, para posteriormente disponer de él como mejor le parezca. Finalmente, en la realización de dichos comportamientos debe existir el empleo de la violencia contra la persona o la amenaza eminente contra otros bienes jurídicos protegidos. Esto es lo que diferencia al robo del delito de hurto, el mismo en el que no concurren los dos últimos elementos señalados. Es así que, se entiende por violencia a aquella energía física, mecánica o tecnológica, que ejerce el sujeto activo sobre la víctima con la finalidad de vencer su resistencia natural o evitar la materialización de la misma frente a la sustracción de sus bienes. Por otro lado, la amenaza es aquel medio facilitador del apoderamiento ilegítimo que consiste en el anuncio de un mal o perjuicio inminente para la vida o integridad física de la víctima, con la finalidad de intimidarlo y en consecuencia no resistencia. (Salinas Siccha, 2019)

Respecto a la parte subjetiva de la tipicidad, el delito de robo debe ser cometido con dolo directo. El tipo posee un ingrediente cognoscitivo volitivo mayor: el conocimiento del sujeto activo que está haciendo uso de la violencia o amenaza grave sobre la persona y voluntad para lograr el apoderamiento del bien mueble. No obstante, adicionalmente al dolo directo, es necesario un elemento subjetivo adicional: el *animus lucrandi* (ánimo de lucro), esto es que el agente actúe motivado por la intención de obtener un provecho económico del bien mueble sustraído. De no existir este último, no se configura el delito de robo.

#### 2.2.5.2. Antijuricidad

La conducta típica de robo será antijurídica siempre que no concurra alguna causa de justificación prevista en el artículo 20° del Código Penal, que haga permisiva el accionar del agente. Tal es el ejemplo, podría concurrir el consentimiento válido de la víctima (artículo 20.10) para que el agente se apodere de su bien mueble, así se verifique el éste último actuó con violencia. En ese sentido, la conducta será típica más no antijurídica, por lo tanto, estará afectada de irrelevancia penal.

#### 2.2.5.3. Culpabilidad

La conducta típica y antijurídica del robo simple reunirá el tercer elemento del delito denominado culpabilidad, cuando se verifique que el agente no es inimputable, es decir, no sufre de anomalía psíquica ni es menor de edad; y que éste conocía o tenía conocimiento de la antijuricidad de su conducta, esto es, sabía que su actuar era ilícito.

#### 2.2.5.4. Presupuestos que agravan el delito de robo

El delito de robo agravado se desarrolla sobre la misma base que el robo simple, a diferencia de que el primero recoge una serie de circunstancias que agravan la naturaleza del robo simple. En ese sentido, el artículo 189° del Código Penal recoge una serie de agravantes, tales como, que el delito sea perpetrado en un inmueble habitado, o durante la noche, a mano armada, con la concurrencia de dos o más personas, en cualquier medio de locomoción de transporte público o privado, fingiendo ser autoridad o servidor público, en agravio de menores de edad, discapacitados, mujeres graves o adultos mayores, sobre vehículo automotor, o cuando se causó lesiones sobre la víctima, o cuando se colocó a la víctima o a su familia en grave situación económica, y/o sobre bienes de valor científico o que integren el patrimonio de la nación. Finalmente, la norma manifiesta que la circunstancia más grave

es el hecho de actuar como integrante de una banda criminal, o si como consecuencia del delito se produjo lesiones graves o la muerte de la víctima.

### **2.3. Marco conceptual**

**Alegato.** Es el argumento, discurso, etc., a favor o en contra de alguien o algo o el escrito en el cual expone el abogado las razones que sirven de fundamento al derecho de su cliente e impugna las del adversario (RAE, s.f.).

**Autor.** Es el sujeto al que se le imputa el hecho como suyo (Calderón Sumarriva, 2011).

**Detención.** Es la privación de la libertad ambulatoria, locomotriz o de movimientos, de forma que el autor de la privación de la libertad impide al sujeto pasivo trasladarse de un lugar según su libre voluntad (Villegas Paiva, 2013).

**Flagrancia.** Es un instituto procesal entendido como una evidencia del hecho delictuoso respecto de su autor. Se configurará cuando exista un conocimiento fundado, directo e inmediato del hecho punible que se viene realizando o que se acaba de realizar instantes antes, situación en la que es necesaria la urgente intervención de la policía (Sentencia, 4630-2013-PHC/TC-La Libertad, 2014)

**Muerte.** Es el cese definitivo de la actividad cerebral, independientemente de que algunos de los órganos o tejidos mantengan actividad biológica y puedan ser usados con fines de trasplante, injerto o cultivo (Artículo 108°, Ley 26842).

**Salud.** Es el estado de equilibrio orgánico – funcional que le sirve a la persona humana para desarrollar normalmente sus funciones (Salinas Siccha, 2015).

### **III. HIPÓTESIS**

El proceso judicial sobre robo agravado, en el expediente N° 01778-2016-02005-JR-PE-01; Juzgado Colegiado Supra Provincial, Piura, Distrito Judicial de Piura, Perú; evidencia las siguientes características: cumplimiento de plazo, claridad de las resoluciones, condiciones que garantizan el debido proceso y congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteada; asimismo: los hechos expuestos se subsumen el supuesto de hecho del tipo penal imputado.

## IV. METODOLOGÍA

### 4.1. Diseño de investigación

El diseño es no experimental, retrospectiva y transversal.

La investigación es **no experimental** cuando el fenómeno es estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En otras palabras, el investigador no realizó actos de manipulación de las variables de la investigación. En consecuencia, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicarán al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado.

Asimismo, la investigación es **retrospectiva**, puesto que la planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En otras palabras, los datos serán recolectados de un expediente judicial que contiene al objeto de estudio -proceso judicial- que se trata de un fenómeno acontecido en un lugar y tiempo específico pasado.

Finalmente, la investigación es **transversal** toda vez que la recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión pertenece a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En consecuencia, los datos se extrajeron de un contenido tipo documental como es el expediente judicial que siempre mantuvo su estado único y se extrajeron en un solo momento.

## **4.2. El universo y muestra**

El universo poblacional de la línea de investigación está constituido por las sentencias de primera y segunda instancia de los expedientes judiciales ya concluidos en el distrito judicial de Piura.

La muestra del universo poblacional de la línea de investigación está constituida por el expediente judicial N° 01778-2016-0-2005-JR-PE-01, del distrito judicial de Piura; mismo que fue tramitado por el Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial de Piura.

## **4.3. Definición y operacionalización de las variables**

La variable ha sido definida por el profesor Centty (2006) como:

“Las características o atributos que permiten diferenciar un hecho o fenómeno de otro, con el propósito de poder analizarlos y cuantificarlos. Dicho de otra forma, las variables son un recurso metodológico utilizado por el investigador para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”. (p. 64)

En consecuencia, en el presente trabajo la variable será: características de la sentencia de primera y segunda instancia en el proceso penal por el delito de robo agravado.

Por otro lado, sigue expresando el profesor Centty (2006), los indicadores de la variable son:

Unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica.

En consecuencia, los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración. (p. 66)

Al respecto, Ñaupas, Mejía, Novoa & Villagómez (2013) señalan que los indicadores “son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En ese sentido, en el presente trabajo, los indicadores son aspectos susceptibles de ser reconocidos en el interior del proceso judicial, son de naturaleza fundamental en el desarrollo procesal, prevista en el marco constitucional y legal.

A continuación, la definición y operacionalización de la variable del proyecto.

*Cuadro N° 1: Operacionalización de la variable del proyecto*

<b>Objeto de estudio</b>	<b>Variable</b>	<b>Indicadores</b>	<b>Instrumento</b>
Proceso judicial.: Es el conjunto dialectico de actos, ejecutados con sujeción a determinadas reglas, más o menos rígidas, realizadas durante el ejercicio de la función jurisdiccional del Estado, por distintos sujetos que se relacionan entre sí, con intereses idénticos, diferentes o contradictorios, pero vinculados intrínsecamente por fines privados y públicos. (Monroy Gálvez, 1996, p. 112-113)	Características: Atributos peculiares del proceso judicial en estudio, que lo distingue claramente de los demás.	- Cumplimiento de plazo. - Claridad de las resoluciones. - Condiciones que garantizan el debido proceso. - Congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas. - Idoneidad de los hechos para sustentar la comisión del delito.	Guía de observación.

#### **4.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos**

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la observación: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y el análisis de contenido: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicarán en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial; en la interpretación del contenido del proceso judicial; en la recolección de datos, en el análisis de los resultados, respectivamente.

El instrumento a utilizar será una guía de observación, respecto al instrumento (Arias, 1999, p.25) indica: (...) son los medios materiales que se emplean para recoger y, almacenar la información”. En cuanto a la guía de observación Campos y Lule (2012, p. 56) exponen “(...) es el instrumento que permite al observador situarse de manera sistemática en aquello que realmente es objeto de estudio para la investigación; también es el medio que conduce la recolección y obtención de datos e información de un hecho o fenómeno. El contenido y diseño está orientado por los objetivos específicos; es decir saber qué se quiere conocer, focalizándolo en el fenómeno o problema planteado, se inserta como anexo 2.

En esta propuesta la entrada al interior del proceso judicial estará orientada por los objetivos específicos utilizando la guía de observación, para situarse en los puntos o etapas de ocurrencia del fenómeno para detectar sus características, utilizando para ello las bases teóricas que facilitarán la identificación de los indicadores buscados.

#### **4.5. Plan de análisis**

El plan de datos, estará orientada por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas, de la siguiente forma:

##### **a. La primera etapa**

Fue una actividad abierta y exploratoria que consistió en la lectura del expediente permitiendo la aproximación progresiva, gradual y reflexiva al fenómeno, siendo la guía los objetivos de la investigación.

##### **b. La segunda etapa**

Fue una actividad mucho más sistematizada que la anterior, donde ya más concienzudamente se revisó la literatura y la información existente en las fuentes documentales, usando la técnica del fichaje, la observación, el análisis del contenido y un cuaderno de notas identificando a los sujetos procesales únicamente por sus siglas.

##### **c. La tercera etapa**

Esta fase será mucho más profunda, sistematizando los referentes teóricos doctrinarios, normativos y jurisprudenciales que se desarrollaron durante todo el proceso de investigación.

#### **4.6. Matriz de consistencia lógica**

La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología. (Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013, p. 402)

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

##### *Cuadro N° 2: Matriz de consistencia*

**Título: Caracterización de la sentencia de primera y segunda instancia sobre el delito de robo agravado, en el Expediente N° 01778-2016-0-2005-JR-PE-01 del distrito judicial de Piura- Piura 2020.**

G/E	Problema	Objetivo	Hipótesis
G E N E R A L	¿Cuáles son las características del Proceso Judicial sobre delito de robo agravado, en el expediente N° 01778-2016-0-2005-JR-PE-01; Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial de Piura, Distrito Judicial de Piura, Perú 2020.	Determinar las características del Proceso Judicial sobre delito de robo agravado, en el expediente N° 01778-2016-0-2005-JRPE-01; Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial de Piura, Distrito Judicial de Piura, Perú 2020.	El Proceso Judicial sobre delito de robo agravado en el expediente N° 01778-2016-0-2005-JR-PE-01, evidencia cumplimiento de plazo, claridad de las resoluciones, condiciones que garantizan el debido proceso.

E S	¿Se evidencia cumplimiento de plazos, en el proceso penal en estudio?	Identificar el cumplimiento de los plazos en el proceso penal en estudio.	En el proceso penal en estudio, <b>si</b> se evidencia cumplimiento de plazos.
P E C Í	¿Se evidencia claridad de las resoluciones, en el proceso penal en estudio?	Identificar la claridad de las resoluciones en el proceso penal en estudio.	En el proceso penal en estudio <b>si</b> se evidencia claridad de las resoluciones.
F I C O S	¿Se evidencia condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso penal en estudio?	Identificar las condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso penal en estudio.	En el proceso penal en estudio <b>si</b> se evidencia condiciones que garantizan el debido proceso.

#### 4.7. Principios éticos

Como quiera que los datos requieren ser interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realizará dentro de los lineamientos éticos básicos:

objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011) asumiendo compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Con este fin, el investigador(a) suscribirá una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados y datos de la identidad de los sujetos del proceso, habidos en la unidad de análisis; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 8 de setiembre del 2016) Anexo 5.

## V. RESULTADOS

### 5.1. Resultados:

Basándonos en la guía de observación y las técnicas de recojo de datos y el instrumento de investigación basándose en el proceso sobre “CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE EL DELITO DE ROBO AGRAVADO, EN EL EXPEDIENTE N° 01778-2016-0-2005-JR-PE-01 DEL DISTRITO JUDICIAL DE PIURA- PIURA 2020”. Tenemos como resultado lo siguientes puntos:

Tabla 1: CUMPLIMIENTO DE LOS PLAZOS EN EL PROCESO PENAL

N° 1	PLAZOS EN UN PROCESO PENAL	FUNDAMENTOS	SI CUMPLE	NO CUMPLE
1	Auto apertorio de instrucción en el plazo razonable	JULIÁN GERANO (S/F) “El auto apertorio de instrucción, viene a ser la resolución por la cual el Juez Instructor ordena la iniciación de la instrucción en contra de determinada persona o personas, con motivo de la comisión de un delito, disponiendo la realización de la diligencias importantes para su esclarecimiento”.	SI	
2	Contestación de Auto apertorio de instrucción	JENI CISNEROS (S/F) “El proceso penal nace con el auto apertorio de instrucción. No nace con la investigación preliminar del Ministerio Público o de la Policía, porque ella puede llegar a la conclusión que no hay base para suponer la comisión de un delito. El proceso se inicia, pues cuando hay una imputación con caracteres de verosimilitud y ante la noticia calificada de un delito”.	SI	
3	Sentencia de primera instancia	<b>30 de mayo de 2016</b> (el imputado es determinado culpable del delito de robo agravado)	SI	
4	Recurso de apelación	El recurso de apelación es un medio de impugnación a través del cual se busca que un tribunal de jerarquía mayor solucione conforme a Derecho la resolución del inferior.	SI	

5	Vista de la causa	Es aquella forma por la cual los todos los miembros de que se componen los tribunales colegiados, toman conocimiento personal y simultáneamente de un determinado asunto sometido a su decisión, por medio de la relación	SI	
		de un relator y alegatos de los abogados defensores.		
6	Sentencia de vista	<b>28 de setiembre del 2016</b> (se confirma la decisión dada en sentencia de primera instancia)	SI	

**FUENTES:**

EXPEDIENTE N° 01778-2016-0-2005-JR-PE-01 DEL DISTRITO JUDICIAL DE PIURA-PIURA 2020.

JULIÁN GERANO (S/F) “Proceso Penal”.

JENI CISNEROS (S/F) “Etapas del proceso penal”.

Tabla 2: CUMPLIMIENTO EN LA CLARIDAD DE LAS RESOLUCIONES EN EL PROCESO PENAL POR EL DELITO DE ROBO AGRAVADO

CUADRO N° 2	RESOLUCIONES EN EL PROCESO PENAL	FUNDAMENTOS	SI CUMPLE	NO CUMPLE
1	Auto apertorio de instrucción	De conformidad con el artículo 356° del Código Procesal Penal, el Juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación. Sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los tratados internacionales, rigiendo especialmente la oralidad, la publicidad, la inmediación y la contradicción.	SI	
2	Resolución que tiene por contestado el Auto apertorio de instrucción y fija fecha para audiencia		SI	
3	Sentencia de primera instancia		SI	
4	Concesorio del recurso de apelación		SI	
5	Trámite del recurso de apelación		SI	
6	Sentencia de vista	Las resoluciones en materia penal vienen a ser el efecto que producen las sentencias, en virtud del cual una vez notificada, generalmente, al menos a una de las partes, no pueden ser modificadas o alteradas de manera alguna por el tribunal que las dictó. En otros términos, este efecto produce la extinción de la competencia para conocer de la cuestión debatida. En el presente expediente en estudio todas las resoluciones fueron detalladas y determinadas en el tiempo adecuado y de forma coherente.	SI	

**FUENTES:**

EXPEDIENTE N° 01778-2016-0-2005-JR-PE-01 DEL DISTRITO JUDICIAL DE PIURA-PIURA 2020.

CÓDIGO PROCESAL PENAL

Tabla 3: GARANTIZACIÓN DEL DEBIDO PROCESO EN EL PROCESO PENAL POR EL DELITO DE ROBO AGRAVADO

CUADRO N° 3	GARANTIZACIÓN DEL DEBIDO PROCESO	FUNDAMENTOS	SI CUMPLE	NO CUMPLE
1	Notificación a las partes de las resoluciones judiciales	El debido proceso es el conjunto de formalidades esenciales que deben observarse en cualquier procedimiento legal, para asegurar o defender los derechos y libertades de toda persona acusada de cometer un delito.	SI	
2	Admisión, actuación y valoración de los medios probatorios		SI	
3	Interpretación y aplicación correcta de la norma jurídica		SI	
4	Cumplimiento de garantías procesales		SI	
5	Interpretación y aplicación correcta de principios	<p>En el debido proceso se encuentran comprendidos una serie de garantías, que es necesario que se respeten en cada etapa del proceso penal, pues los derechos y garantías procesales, que forman parte de los derechos fundamentales de las personas, comprenden: “el derecho constitucional a la presunción de inocencia, el derecho al juez natural e imparcial, el derecho a la defensa de libre elección, a la no autoincriminación, a no ser juzgado sin dilaciones indebidas, el derecho a la impugnación de las resoluciones, a la motivación de las resoluciones judiciales, la pluralidad de instancias, el derecho a no ser penado sin proceso judicial, entre otros”.</p> <p>Según define Julián Pérez Porto: “el debido proceso, es un principio general del derecho, que establece que el Estado, tiene la obligación de respetar la totalidad de los derechos que la ley reconoce a cada individuo”.</p>	SI	

**FUENTES:**

EXPEDIENTE N° 01778-2016-0-2005-JR-PE-01 DEL DISTRITO JUDICIAL DE PIURA-PIURA 2020.

**JULIÁN PÉREZ PORTO** (S/F) “EL DEBIDO PROCESO”. BUENOS AIRES, ARGENTINA.

## **5.2. Análisis de los resultados:**

### **ANALISIS DE LOS RESULTADOS CUADRO N° 1.**

Tras el análisis del expediente en estudio, se comprobó que, efectivamente los plazos establecidos durante el proceso penal, se cumplieron de manera óptima (desde la denuncia realizada por las víctimas hasta la sentencia de segunda instancia, donde se reafirma la culpabilidad del imputado como coautor del delito de robo agravado).

El Auto apertorio de instrucción en el plazo razonable, Contestación de Auto apertorio de instrucción, Sentencia de primera instancia, Recurso de apelación, Vista de la causa y sentencia de vista se dieron en el tiempo razonable y adecuado de manera coherente.

En cuanto al cumplimiento de plazos en las etapas del expediente en estudio se llevaron de forma adecuada y coherente, en los tiempos precisos, cumpliéndose cada una de ellas:

La investigación preparatoria: Tiene por finalidad reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al Fiscal decidir si formula acusación o no. En ese sentido, el titular del Ministerio Público busca determinar si la conducta incriminada es delictiva, así como las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad del autor, partícipes y de la víctima y la existencia del daño causado.

Etapas intermedia: Esta segunda etapa se centra en la decisión adoptada por el Fiscal luego de haber culminado la Investigación Preparatoria de pedir el sobreseimiento de la causa (se abstiene de la acción penal, evitando el proceso penal y la imposición de la pena al existir un acuerdo entre imputado y víctima que busca la reparación del daño causado) o la acusación.

Juicio oral: Es la etapa principal del nuevo proceso penal y se realiza sobre la base de la acusación. Es regida por los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción, además de la continuidad del juzgamiento, concentración de los actos, identidad física del

juzgador y presencia obligatoria del imputado y su defensor. El Juicio Oral comprende los alegatos preliminares, la actuación probatoria, los alegatos finales y la deliberación y sentencia.

Una vez instalada la audiencia, esta debe seguir en sesiones continuas e ininterrumpidas –salvo las excepciones contempladas en la Ley- hasta su conclusión. Esta se realiza oralmente y se documenta en un acta que debe contener tan solo una síntesis de la misma. Asimismo, debe quedar registrada en medio técnico de audio o audiovisual, según las facilidades del caso.

En función al principio de oralidad, toda petición o cuestión propuesta debe ser argumentada oralmente, al igual que la presentación de pruebas y, en general, todas las intervenciones de quienes participan en ella. Además, las resoluciones, incluyendo la sentencia, son dictadas y fundamentadas oralmente, quedando registradas conjuntamente con el resto de las actuaciones de la audiencia en el correspondiente medio audiovisual, sin perjuicio de su registro en acta cuando corresponda.

#### **FUENTES:**

EXPEDIENTE N° 01778-2016-0-2005-JR-PE-01 DEL DISTRITO JUDICIAL DE PIURA-PIURA 2020.

MINISTERIO PÚBLICO FISCALIA DE LA NACIÓN “Etapas del proceso penal”.

Recuperado de: [https://www.mpfj.gob.pe/elfiscal/etapas\\_proceso/](https://www.mpfj.gob.pe/elfiscal/etapas_proceso/)

#### **ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS CUADRO N° 2.**

Todas las resoluciones llevadas a cabo durante el proceso penal en estudio, se dieron de manera correcta y fueron claras. Las resoluciones dadas en el proceso penal del expediente en estudio como el auto apertorio de instrucción, Resolución que tiene por contestado el

Auto apertorio de instrucción y fija fecha para audiencia, Sentencia de primera instancia, Concesorio del recurso de apelación, Trámite del recurso de apelación y la Sentencia de vista se dieron de forma coherente y clara durante todo el proceso, llegando a ambas partes implicadas.

De conformidad con el artículo 356° del Código Procesal Penal, el Juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación. Sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los tratados internacionales, rigiendo especialmente la oralidad, la publicidad, la inmediación y la contradicción.

Las resoluciones en materia penal vienen a ser el efecto que producen las sentencias, en virtud del cual una vez notificada, generalmente, al menos a una de las partes, no pueden ser modificadas o alteradas de manera alguna por el tribunal que las dictó. En otros términos, este efecto produce la extinción de la competencia para conocer de la cuestión debatida. En el presente expediente en estudio todas las resoluciones fueron detalladas y determinadas en el tiempo adecuado y de forma coherente.

#### **FUENTES:**

EXPEDIENTE N° 01778-2016-0-2005-JR-PE-01 DEL DISTRITO JUDICIAL DE PIURA-PIURA 2020.

CÓDIGO PROCESAL PENAL

#### **ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS CUADRO N° 3.**

Según define Julián Pérez Porto: “el debido proceso, es un principio general del derecho, que establece que el Estado, tiene la obligación de respetar la totalidad de los derechos que la ley reconoce a cada individuo”.

En palabras de EDHÍN CAMPOS BARRANZUELA (2018) “En el debido proceso se encuentran comprendidos una serie de garantías, que es necesario que se respeten en cada etapa del proceso penal, pues los derechos y garantías procesales, que forman parte de los derechos fundamentales de las personas, comprenden: el derecho constitucional a la presunción de inocencia, el derecho al juez natural e imparcial, el derecho a la defensa de libre elección, a la no autoincriminación, a no ser juzgado sin dilaciones indebidas, el derecho a la impugnación de las resoluciones, a la motivación de las resoluciones judiciales, la pluralidad de instancias, el derecho a no ser penado sin proceso judicial, entre otros”.

En el expediente en estudio se aplicaron correctamente las condiciones que garantizan un debido proceso, teniendo ambas partes tanto imputado como agraviados, los mismos derechos y oportunidades.

Las notificaciones a las partes de las resoluciones judiciales, Admisión, actuación y valoración de los medios probatorios, Interpretación y aplicación correcta de la norma jurídica, Cumplimiento de garantías procesales y la interpretación y aplicación correcta de los principios se dieron de forma coherente y adecuada respetándose ambas posturas

(víctima e imputado)

#### **FUENTES:**

EDHÍN CAMPOS BARRANZUELA (2018) “*Debido proceso en la justicia peruana*”.

Lima, Perú.

EXPEDIENTE N° 01778-2016-0-2005-JR-PE-01 DEL DISTRITO JUDICIAL DE PIURA-PIURA 2020.

## **VI. CONCLUSIONES**

1. Se concluyo que el EXPEDIENTE N° 01778-2016-0-2005-JR-PE-01 DEL DISTRITO JUDICIAL DE PIURA- PIURA 2020; si se cumplió con los plazos establecidos durante el proceso penal por el delito de robo agravado. El Auto apertorio de instrucción en el plazo razonable, Contestación de Auto apertorio de instrucción, Sentencia de primera instancia, Recurso de apelación, Vista de la causa y sentencia de vista se dieron en el tiempo razonable y adecuado de manera coherente.
2. Se comprobó que las resoluciones emitidas durante el proceso penal se dieron de forma clara y concisa en el EXPEDIENTE N° 01778-2016-0-2005-JR-PE-01 DEL DISTRITO JUDICIAL DE PIURA- PIURA 2020. Las resoluciones dadas en el proceso penal del expediente en estudio como el auto apertorio de instrucción, Resolución que tiene por contestado el Auto apertorio de instrucción y fija fecha para audiencia, Sentencia de primera instancia, Concesorio del recurso de apelación, Trámite del recurso de apelación y la Sentencia de vista se dieron de forma coherente y clara durante todo el proceso, llegando a ambas partes implicadas.
3. Se determino que en el EXPEDIENTE N° 01778-2016-0-2005-JR-PE-01 DEL DISTRITO JUDICIAL DE PIURA- PIURA 2020; que si se cumplió con cada condición determinada garantizaron el debido proceso, Las notificaciones a las partes de las resoluciones judiciales, Admisión, actuación y valoración de los medios probatorios, Interpretación y aplicación correcta de la norma jurídica, Cumplimiento de garantías procesales y la interpretación y aplicación correcta de los principios se dieron de forma coherente y adecuada respetándose ambas posturas (víctima e imputado)

## **REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

Acuerdo Plenario, 2-2008-CJ-116 (Corte Suprema 18 de Julio de 2008).

Acuerdo Plenario, 5-2011/CJ-116 (Corte Suprema 6 de diciembre de 2011).

Arbulú Martínez, V. (2017). El proceso penal en la práctica. Manual del abogado litigante.

Lima: Gaceta Jurídica.

Calderón Sumarriva, A. (2011). El nuevo sistema procesal penal: Análisis crítico. Lima:

Egacal.

Carnelutti, F. (1994). Cuestiones sobre el proceso penal. Buenos Aires: El Foro.

Casación, 01-2007-Huaura (Corte Suprema 17 de mayo de 2007).

Castillo Alva, J. (2004). Finalidad del código penal. En Código penal comentado. Título preliminar. Parte general. Lima: Gaceta Jurídica.

Clariá Olmedo, J. (1993). Derecho procesal penal (Vol. I). Argentina: Rubinzal Culzoni.

Cobos del Rosal, M., & Vives Antón, T. (1990). Derecho penal. Parte general (Tercera ed.).

Valencia: Tirant to Blanch.

Expediente, 2868-2004-AA/TC (Tribunal Constitucional 16 de Noviembre de 2004).

Expediente, 3425-2010-PHC/TC-Lima (Tribunal Constitucional 14 de Enero de 2011).

Expediente, 00041-2012-PA/TC (Tribunal Constitucional 23 de Abril de 2013).

Expediente, 02704-2012-PHC/TC (Tribunal Constitucional 24 de Mayo de 2013).

Fairén Guillén, V. (1992). Teoría general del derecho procesal. México: UNAM.

Hurtado Pozo, J. (2005). Manual de derecho penal. Parte general (Tercera ed., Vol. I).

Lima: Grijley.

- López Betancour, E. (2007). *Introducción al derecho penal*. México: Porrúa.
- Maier, J. (1999). *Derecho procesal penal*. Buenos Aires: Editorial del Puerto.
- Mena Muñoz, F. (2017). *Robo a mano armada, alcances interpretativos*. Piura: Pirhua.
- Miguez, G. (2008). *Robo calificado por el uso de armas*. Buenos Aires: Universidad Abierta Interamericana.
- Monroy Gálvez, J. (1996). *Introducción al proceso civil*. Santa Fe de Bogotá: Themis.
- Muñoz Conde, F. (2001). *Teoría general del delito*. Bogotá: Temis.
- Neyra Flores, J. (2010). *Manual del nuevo proceso penal y litigación oral*. Lima: Idemsa.
- O'Reilly, M. (2015). *Evolución de la delincuencia en España*. Pamplona: Universidad Pública de Navarra.
- Omeba. (1986). *Enciclopedia (Vol. I)*. Buenos Aires: Driskil.
- Prado Saldarriaga, V. (2000). *Aplicación de la pena*. Lima: Academia de la Magistratura.
- Recurso de Nulidad, 104-2005-Ayaucho (Corte Suprema 16 de Marzo de 2005).
- Reyes Echandía, A. (1997). *Antijuricidad*. Bogotá: Temis.
- Rodríguez Devesa, J. (1992). *Derecho penal español. Parte general*. Madrid: Dykinson.
- Rodríguez Hurtado, M., Ugaz Zegarra, A., & Gamero Calero, L. (2012). *Manual de casos penales. Teoría del delito y su importancia en el marco de la reforma procesal penal*. Lima: Nova.
- Roxín, C. (1997). *Derecho Penal. Parte general. Fundamentos. La estructura de la teoría del delito*. (Vol. I). Madrid: Civitas.
- Roxín, C. (2007). *La imputación objetiva en el derecho penal (Trad. Manuel Abanto Vásquez)*. Lima: Idemsa.

- Rubio Correa, M. (2004). El sistema jurídico (Introducción al derecho). Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Salinas Siccha, R. (2015). Derecho penal parte especial (Vol. I). Lima: Iustitia.
- Salinas Siccha, R. (2019). Derecho penal. Parte especial. (Vol. II). Lima: Editorial Iustitia.
- Sánchez Salinas, O. (2014). Análisis espacial del delito: la relación entre el delito y las características sociodemográficas en las delegaciones Benito Juárez, Coyoacán y Cuauhtémoc. Tijuana: Colegio de la Frontera del Norte.
- Sentencia, 4630-2013-PHC/TC-La Libertad (Tribunal Constitucional 21 de Junio de 2014).
- Solís Espinoza, A. (1999). Ciencia penitenciaria y derecho de ejecución penal. Lima: ByB.
- Vargas Meléndez, R. (2019). La prueba penal. Estándares, razonabilidad y valoración. Lima: Instituto Pacífico.
- Villa Stein, J. (2008). Derecho penal. Parte general. (Tercera ed.). Lima: Grijley.
- Villavicencio Terreros, F. (2017). Derecho Penal, parte general (Primera ed.). Lima: Grijley.
- Villegas Paiva, E. (2013). La detención y la prisión preventiva en el nuevo Código Procesal Penal. Lima: Gaceta Jurídica.
- Zaffaroni Cattaneo, E. (2005). Derecho penal. Parte general (Segunda ed.). Buenos Aires: Ediar.

## **ANEXOS**

### **Anexo 1. Evidencia empírica**

#### **PRIMERA INSTANCIA**

#### **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial**

EXPEDIENTE: 01778-2016-0-2005-JR-PE-01 ESPECIALISTA: E. J. J. V.

IMPUTADO: J. A. C. M.

DELITO: ROBO AGRAVADO

AGRAVIADO: J. C. C. S. y OTRAS

#### **SENTENCIA RESOLUCIÓN NÚMERO: 11**

Piura, 30 de mayo de 2016.-

VISTO y OIDO, en audiencia Pública de Proceso Inmediato, el Juzgado Penal Colegiado Permanente Supra provincial de la Corte Superior de Justicia de Piura conformado por los jueces A.M,J.C en su calidad de Directora de Debates y U.M.R. S., en la acusación fiscal contra el acusado J. A. C. M. por la presunta comisión del delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, previsto y sancionado en el Art. 188° del Código Penal concordado con el Art. 189°, primer párrafo, numerales 3) y 4) de la norma acotada en agravio de J. C. C. S. E.G y M.A.I.

#### **DATOS PERSONALES DEL ACUSADO:**

J. A. C. M., identificado con DNI N°XXXXXXXX, natural de Sullana - Piura, nacido el 07 de noviembre de 1992, de 23 años, ocupación estibador de pota y a veces moto taxista con un ingreso de S/. 250.00 mensuales, estado civil soltero - conviviente y con un hijo por nacer, grado de instrucción 6° de primaria, hijo de M. y R., con domicilio real en el A.H. El Tablazo I Etapa Mz. Y – 1 lote 20 parte alta de Paita, sin antecedentes penales, no tiene tatuajes, tiene una cicatriz en el lado izquierdo ceja izquierda.

#### **ANTECEDENTES:**

1. ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.- El 17 de marzo del 2016 a las 14:56 de la tarde, el agraviado J.C.S.. salía del banco continental de Paita donde hizo un retiro de dinero de 2,400.00 soles, luego regresó a su vehículo marca “RENAULT” de placa P2-A 361,

donde él iba conduciendo y de copiloto iba su esposa la señora E.G.G., y atrás su cuñada la señora M.A.I, iban en dirección a su domicilio, siendo aproximadamente 15:05 horas al ver un anuncio publicitario justamente en el frontis de la Mz. I lote 13 Urb. Isabel Barreto, por donde transitaban es que se detienen estando en el vehículo para apuntar los teléfonos celulares de la venta de dicho terreno, es ahí donde son emboscados por el hoy acusado aquí presente y tres sujetos más, quienes se estacionaron delante del vehículo de los agraviados, descendiendo el hoy acusado quien vestía un polo del equipo “Alianza Lima” y un short a rayas con dos sujetos más y uno de ellos se quedó como conductor del vehículo con el motor encendido, el acusado se dirigió hacia el agraviado J.C.C.S, saca la llaves de contacto y le exige al agraviado que le entregue el dinero que había sacado recién del banco, por lo que el agraviado al ver que el otro sujeto de polo amarillo el mismo que apunta con una pistola a su esposa a la señora E.G.G que iba de copiloto, es que el agraviado entrega el dinero y se lo entrega al hoy acusado, luego que le quito el dinero, el acusado le exige que le entregue las demás pertenencias, pero el agraviado no tiene más que entregarle, entonces este mismo acusado va a la maletera del vehículo y saca una mochila de color negro de tela con ribetes anaranjados, conteniendo un estuche de lentes marca “Ray Ban”, en su interior los lentes de aumento con la montura de color granate más un paquete de hojas, y otras pertenencias que no se han llegado recuperar, entre las que detalla también había una botella de crema hidratante Biomilk, una colonia ZO para hombre, dos lapiceros, una caja de productos Magnus y una caja de productos “Star bien”, el tercer sujeto era de polo color marrón, es el que va al lado posterior y a la otra agraviada M.A.I le quita su cartera y su billetera marca Renzo Costa, además tarjetas, los DNI y un par de zapatos marca Eco, y el cuarto sujeto vestía de polo color negro, que era un menor de edad que conducía la mototaxi, el vehículo mototaxi era de color azul sin placa, en ese mismo mototaxi se dan a la fuga, el agraviado J.C.C.S corre detrás de ellos y logra dar aviso a unos efectivos policiales que estaban haciendo patrullaje en su vehículo, los policías al patrullar la zona no encuentran nada, no pudiendo detener a nadie, pero reciben una llamada telefónica donde unos sujetos con las mismas características, ropa referida al polo de alianza lima que vestía el acusado, otro de sujeto de polo color amarillo, polo marrón y polo negro, que se estaban repartiendo lo robado en una casa ubicada en el AA.HH. Hermanos Cárcamo de Paita, inmediatamente los efectivos policiales van en busca de este domicilio y efectivamente encuentran a estos cuatro sujetos vestidos con la misma ropa descrita por los agraviados, logrando detener al menor

de edad que vestía polo negro y al acusado de polo de alianza lima siendo conducidos a la dependencia policial.

Pretensión Penal.- El acusado es coautor del delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, ilícito penal tipificado en el Art. 189° del Código Penal en concordancia con el Art. 188° con los agravantes 3) y 4) del Código acotado en agravio de J.C.C.S, E.G.G. y M.E.A.I solicitando se le imponga al imputado J. A. C. M. la pena de 12 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, así como el pago de S/8,400.00 por reparación civil correspondiendo S/3,400.00 a favor del agraviado J.C.C.S , S/3,000.00 para E.G.G. y S/2,000.00 a favor de M.E.A.I.

Pretensión de la Defensa.- El abogado defensor del acusado J. A. C. M., postula una tesis absolutoria en virtud a que se demostrara que le día 17 de marzo del 2016 a horas 3:15 pm, 4 sujetos habrían participado en un moto taxi de un asalto al agraviado, en AA.HH. Hermanos Cárcamo su patrocinado fue intervenido policialmente, sin embargo no participo de los mencionados hechos delictivos, bajo ese contexto es que pretende obtener una sentencia absolutoria, ya que se va a demostrar que su patrocinado no estuvo presente en la hora y el lugar de los hechos.

#### **TRÁMITE DEL PROCESO:**

##### **2. DERECHOS Y ADMISIÓN DE CARGOS. -**

Estando al estadio procesal y en virtud del artículo 372° del Código Procesal Penal, la Juez, después de haber instruido de sus derechos al imputado, se le preguntó al acusado si se considera autor de los hechos materia de acusación sustentados por la representante del Ministerio Público, por lo que previa consulta con su abogado el imputado J. A. C. M. indicó ser inocente de los hechos atribuidos y manifestó que se reserva su derecho a declarar, por lo que se continuó con el desarrollo del debate.

##### **3. ACTUACIÓN PROBATORIA. -** De conformidad con el artículo 356° del Código

Procesal Penal, el Juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación. Sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los tratados internacionales, rigiendo especialmente la oralidad, la publicidad, la inmediación y la contradicción.

En el debate probatorio se han actuado medios de prueba, correspondiendo a la Juzgadora, consignar la parte relevante o más importante para resolver este caso, de forma tal que la convicción de la suscrita se concreta luego de la realización de las diligencias en audiencia, al haber tomado contacto directo con los medios probatorios aportados a tal fin.

- Nuevas Pruebas o re examen: No se han ofrecido.

## **A) ACTUACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA:**

TESTIGOS:

DEL MINISTERIO PÚBLICO:

EXAMEN del agraviado J.C.C.S, con DNI N° XXXXXXXXX. Luego de tomarle el juramento correspondiente respondió:

A las preguntas de la fiscalía: fue el 17 de marzo, se desplazaba dirigiéndose a su oficina MZ "O", lote 19, pasaba por la avenida principal Isabel Barreto, eran las 3:05, retiro dinero del banco continental más o menos a las 2:56 de la tarde, a bordo de su carro se encontraba junto con su esposa y cuñada, después de retirar el dinero se dirigió a su auto, primero se dirigió al banco con una mochila negra que la puso en la maletera, luego se dirigió hacia la parte alta de Fonavi, en la avenida principal de Fonavi, vio un letrero sobre el anuncio de un terreno, y le dijo a su cuñada que tome nota del número del terreno para ver si podían hacer negocio de ese terreno, y cuando se iba a estacionar en esos instantes tres sujetos se adelantan en una mototaxi, se acercan a su persona, el sujeto que vestía de la alianza, lo amenazó, le quitó las llaves del carro, le dijo que le dé la plata que saco del banco, miró a su esposa y vio que otro sujeto de polo amarillo la estaba amenazando con una arma de fuego, el entregó el dinero que tenía en el bolsillo derecho de su pantalón, entonces le entregó el dinero pero este sujeto que usaba polo de alianza se desplaza por la parte de atrás, abrió la maletera y se cogió la mochila negra de ribetes anaranjados, se llevó un paquete de hojas Bond y ropa que tenía, a su esposa el sujeto de polo amarillo que la apuntaba con un arma de fuego le quito su cartera y en la parte posterior estaba su cuñada, el sujeto de polo marrón le quitó también su bolso, los sujetos se subieron en la moto y él trató de seguirlos para ver si podía alcanzar la mochila, pero fue en vano porque se fueron, en esos instantes vio que había un patrullero y se acercó para decirles que lo habían asaltado, es ahí fue auxiliado y trasladado a la comisaría y puso la denuncia, el conductor del vehículo vestía polo negro pero no le pudo ver bien la cara al señor, él lo despojo de sus pertenencias el vestía un polo del alianza lima, y si se encuentra presente en esta sala, lo reconoció en el reconocimiento en rueda de personas.

A las preguntas de la defensa: el vehículo estaba a unos 4 a 5 metros de su vehículo, cuando estaba que se estacionaba, estos señores se adelantan y se detuvieron, cuando iba a mirar para el letrero, el señor ya estaba encima de él, el sujeto de polo de alianza lima salió

del lado izquierdo, no vio en que momento descendieron los otros, no esperaba que lo fueran a asaltar, el que andaba vestido del polo de alianza lima veía que se escondía algo en el polo no sabe si era arma no vio muy bien, pero el que estaba en la derecha de polo amarillo sí tenía arma, en todo momento levantaba el arma e incluso le apuntaba a su esposa, y por eso le entregó el dinero al sujeto de polo alianza Lima, le sustrajeron 2,400.00 soles todos eran billetes, no se dio cuenta si el sujeto lo llevaba en la mano o los guardo, el lugar era una avenida transitada había gente, cerca del lugar había un taller de soldadura a la altura de donde estaba la moto, entró en pánico tenía miedo cuando paso esto, si estaba que lo encañonaban con el arma y también a su esposa, lo único que hizo fue entregar el dinero y con eso hizo mucho porque estaba salvaguardando la vida de su familia, no pudo percatarse totalmente de las características, pudo ver que el de la derecha andaba de polo amarillo también vi que era alto y el que estaba en el lado de su cuñada era de polo marrón no pude ver más porque estaban atrás.

**EXAMEN de la agraviada E.G.G, con DNI N°XXXXXXXXX.** Luego de tomarle el juramento correspondiente respondió:

A las preguntas de la fiscalía: el día 17 de marzo del 2016 aproximadamente 15:00 de la tarde fue al banco con su esposo, al retorno por la avenida de Fonavi, se nos acercaron tres hombres en una mototaxi, uno ataco a su esposo, quitándole su dinero, le decía que le dé la plata, otro se acercó a ella con el arma de fuego que quería su cartera sino le daba vuelta y le dijo que se tranquilizara que le daba todo, otro ataco a su cuñada, luego que les han quitado todo de la maletera, se fueron en la moto, su esposo trato de alcanzarlo porque se llevaron las llaves del carro, y ahí nomás vino la policía luego fueron a denunciar, la persona que estaba atacando a su esposo era del polo alianza Lima, esa persona si se encuentra en la sala, está sentado junto al señor Loro, si pude verlo.

A las preguntas de la defensa: la distancia era de un metro a dos metros que se encontraba la moto de distancia, estaba cerca, no ha visto de qué lado bajo de la mototaxi, han bajado los tres juntos, han durado 5 minutos aproximadamente, fue tan rápido, indica ser una persona muy nerviosa, la amenazaba mucho, decía que la iba a matar, los dos sujetos juntos bajaron uno ataco a su esposo y el otro a ella, miraba a su esposo, y miraba atrás.

**EXAMEN de la agraviada M.E.A.I, con DNI N°XXXXXXXXX.** Se le toma juramento de ley.

**A las preguntas de la fiscalía:** la asaltaron, estaban en la parte alta de Paita porque su cuñado necesitaba retirar un dinero, estaba junto con la esposa de mi cuñado, su cuñado y yo, como estábamos en movilidad, los deja en el malecón, se va hasta el banco, esperaron, su cuñado no demora mucho, saco el dinero y subió al carro, puso su mochila en la maletera y se fueron, se dirigían hacia la parte alta de Paita, en la calle principal de Fonavi, fue en una esquina hay un mecánico al frente, iban y justo su cuñado dice que están vendiendo un terreno, en eso que estaba anotando el número, una moto se pone adelante del auto, se bajan tres señores, uno le dice a su cuñado que le entregue el dinero del banco, el otro le apunta con un arma a su esposa, estaba mirando a su cuñado y este entregó el dinero, el señor que los asaltaba sacaba la llave del carro, la cogió y el otro le arranco la cartera a su cuñada, el otro tipo decía dame la cartera, y se la arranco.

**A las preguntas de la defensa:** no me percate de qué lado bajo el sujeto de polo de alianza Lima, no vio las demás vestimentas, estaba detrás de la esposa de su cuñado, en el lado derecho, cuando estaba buscando el lapicero, escuchó los gritos, lo primero que miró fue a él, decía entrégame la plata, era él, el que coge la plata corre, cada uno corre por cada lado.

**EXAMEN de testigo L.M.A.E., CON DNI N°XXXXXXXXX.** Se le toma juramento de ley.

**A las preguntas de la fiscalía:** es ama de casa, sin antecedentes penales, tiene dos hijos, el día 17 hasta donde alcanzó a ver, dos sujetos uno de alianza lima y otro de polo negro, le preguntaron por unas pelotas, el de alianza lima llegaron dos sujetos más con pertenencias, donde empezaron a repartirse, llegó la policía, cogiendo a dos sujetos el de alianza Lima y el de polo negro, llegaron a preguntar por las pelotas, su esposo es entrenador, salió a la calle, estaban en la sala repartiéndose, no sabe qué cosas eran, es ahí donde llegó la policía, la primera es donde coge a los dos chicos, y la segunda es donde les dijo que estaba el arma de fuego con los ladrillos.

**A las preguntas de la defensa:** entre las 5 a 5:30 de la tarde, estaba en su cuarto, en la parte de atrás, estaba sola porque sus hijas estaban afuera, preguntaron, suele tener el portón abierto, el de negro le pregunta si tenía pelotas, su esposo las alquila, se dio cuenta, donde ahí nomás le cayeron dos sujetos más, fueron 4 personas, los dos primeros no se dio cuenta, los dos segundos en una moto azul.

**Aclaración del colegiado:** dejo el chico de polo de alianza el arma.

**EXAMEN de efectivo policial M.F.S, CON DNI N°XXXXXXXXX. Se le toma juramento de ley**

**A las preguntas de la fiscalía:** el día de los hechos estuvo a cargo del operador de la móvil recibió una llamada del comandante que se había suscitado un robo, a una persona por Fonavi, en la avenida principal, se constituyó al lugar para hacer la constatación, estaba el agraviado que desesperadamente pedía apoyo, diciendo que había sido víctima por 4 sujetos, dando la descripción de los 4 sujetos, se dan a la fuga en la mototaxi, con el agraviado fueron en la búsqueda, sin resultado, lo llevó a la comisaría sectorial de Paita porque no era de su jurisdicción, su compañero Celi recibe una llamada, que una mototaxi se había apersonado para hacer un servicio, que había habido un robo por Fonavi.

**A las preguntas de la defensa:** de acuerdo a lo que indica el agraviado y da las descripciones de los 4 sujetos, el señor se acercó le dio información, que las informaciones no son exactas, se encontraba con 4 sub oficiales y una fémina, estaban 4 efectivos, los cuatro que intervinieron en el inmueble.

**Aclaración del colegiado:** Los bienes los encontró en el suelo, en la sala del inmueble intervenido.

**EXAMEN de efectivo policial E.E.M., CON DNI N°XXXXXXXXX. Se le toma juramento de ley.**

**A las preguntas de la fiscalía:** lleva dos años y tres meses de actividad policial, si elaboró el acta de registro personal, se le encontró en su billetera tarjetas de distintas clases, sobre un vehículo.

**A las preguntas de la defensa:** se encontraba por la calle Los Hermanos Cárcamo, en circunstancias que me encontraba realizando patrullaje, se les acercó una persona, de sexo masculino, negaba identificarse, había presenciado el asalto, que ya había tomado conocimiento en un auto a mano armada, dijo ser vecino de la zona, dijo que estaban repartiéndose cosas, solicitó apoyo al patrullero, llega C. con técnico F. y procedieron a la intervención.

**EXAMEN de efectivo policial E.O.N., CON DNI N°XXXXXXXXX. Se le toma juramento de ley**

**A las preguntas de la fiscalía:** tiene 6 años de servicio, realizó el acta de registro domiciliario, el domicilio consta de 4 ambientes, la sala, la cocina, dos dormitorios, al levantar una mochila había un revolver, era marca taurus no tenía municiones, encontraron

dos bolsas de productos omni lifé, una mototaxi tenía placa y la otra no tenía placa donde se consignó el número de motor y la serie.

**A las preguntas de la defensa:** las dos motos taxis eran color azul, la que no tenía placa tenía una inscripción de Amaya, eran grandes, llego a las 5 de la tarde aproximadamente, en el inmueble se encontraba la señora embarazada con otra señora.

**EXAMEN de efectivo policial J.V.C., CON DNI N° XXXXXXXX.** Se le toma juramento de ley.

**A las preguntas de la fiscalía:** si participó en el reconocimiento en rueda de personas, ubicaron a 5 personas de contextura y tez similares al investigado detrás de un vidrio, en otra parte se encuentra, el fiscal, agraviado, el abogado, se le pregunta al agraviado, era una persona que vestía un polo de la alianza lima, si ha participado en la elaboración del acta, en el acta se consta que el lugar era una avenida principal.

**A las preguntas de la defensa:** en el momento de reunir a esas personas, las características tratan de ser similares, no son de la misma contextura.

**B) ORALIZACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS:** Destacando el significado probatorio que consideran útil las partes.

**Ministerio Público:**

Acta de denuncia verbal. - Se tiene por actuada

Acta de intervención policial, es pertinente porque va acreditar el modo y forma de intervención que fue aprendido el hoy acusado, así mismo se describe las características del acusado, así como sus prendas de vestir que es su polo de alianza lima, también las pertenencias del agraviado posteriormente en la casa donde fueron intervenidos, lugar donde se estaban repartiendo dichas pertenencias.

Acta de hallazgo y recojo de evidencias, pertinencia, acreditar el hallazgo y recojo de todas las evidencias encontradas como su cadena de custodia.

Cadena de custodia de la mochila y demás pertenencias. - Se tiene por actuada consecuentemente lecturada.

Acta de registro personal e incautación de dinero del acusado J. A. C. M., pertinencia, descartar la tesis de la defensa respecto del que el mismo había convenido pagarle 3 soles, pero lo que realmente se le encontró fue un dólar.

Acta de registro domiciliario, se encuentra el arma encontrada por los efectivos policiales que fueron a realizar este arresto domiciliario, alertadas conforme ha declarado la testigo

D.M.A.E., ya que ella alertó que los delincuentes habían dejado un arma, de la cual fue encontrada en dicho domicilio, así como también dichas pertenencias que habían dejado. Acta de hallazgo y recojo de arma de fuego, municiones y objetos, acreditar que son parte de los bienes sustraídos, así como también el arma de fuego empleada al momento del robo. Acta de incautación de fecha 17 de marzo, es pertinente para acreditar el ingreso al inmueble de material noble, se encontró en los ladrillos debajo de una mochila power un arma de fuego marca Taurus calibre 38 con N°B 318 desabastecido y en el techo de calaminas se encontró 8 municiones, en el ambiente de la sala un mesa grande de fierro de madera, en el piso un bolso polietileno color celeste- blanco en cuyo interior habían dos cajas uno omni life Magnus y un omnlife star bien conteniendo varios sobres y al costado se encontró un paquete de hojas, estos son los bienes encontrados y consistentes en el acta de incautación.

Acta de incautación de vehículo, acreditar la confirmación que este cobertor tenía las marcas del letrero del nombre de Amaya.

Acta de situación de vehículo menor, sin placa de rodaje, pertinencia es para acreditar que este vehículo azul que es uno de los dos encontrados, porque hubo dos encontrados, es el que tenía el nombre de Amaya.

Acta de situación de vehículo menor con placa de rodaje H 5384-3P, acreditar que este es el otro vehículo que se encontró en el lugar de los hechos, que también es de color azul.

Voucher de retiro de dinero del banco continental, acreditar que el agraviado ha retirado el dinero del cajero del citado banco, dinero que fue sustraído correspondiente a la suma de 2,400.00 soles.

03 Actas de reconocimiento físico en rueda de personas efectuado por J.C.C.S., M.E.A.I. y L.M.A.E, Se tiene por lecturada.

Acta de reconocimiento de especie (mochila), acreditar el reconocimiento que se realiza de la mochila incautada de propiedad del agraviado.

**EXAMEN del acusado J.A.C.M., con DNI N°XXXXXXXXX**, quien respondió del siguiente modo:

**A las preguntas de la fiscalía:** no conozco a M. E. A., ni a E.G.G, J.C.C.S, no he tenido ningún problema ni enemistad porque no conozco a los que me están mencionado, como a las 12 de la tarde yo estaba taxeeando en mi moto, yo siempre me iba almorzar a la 1:30 de la tarde a la casa de mi suegra, mi señora de nombre Y.L.P.A., luego que como reposo y a las 04:00 de la tarde salgo de la casa de mi suegra a la parte baja, porque trabajo más en la

parte baja que en la parte alta, entonces me voy por el mercado buscando carrera, no encuentro ninguna así que me voy por el centro y encuentro a una señora mayor, llevándola al mercado cobrándole un sol, la señora se baja en la esquina del mercado me paga y yo me metí por un bar que le dicen el plátano, ahí encuentro a un señor, me pregunta cuánto le cobraba a la parte alta, yo le dije S/.3.00 Soles, me dice por la altura del estadio, el señor sube y lo llevo al estadio, ingreso por una entrada que esta por la 5 de febrero, me dijo entra a la derecha, ingrese a la derecha y el señor me dice avanza donde vi una moto azul que iba saliendo y el bajo más adelante, se baja de la moto y me dice que lo espere cinco minutos, y como el señor aun no me pagaba lo espere, y como vi que no salía toque claxon, para ver si salía a pagarme la carrera, entonces al ver eso me baje de la moto, toque la puerta, me abrieron la puerta y le dije al señor mi pasaje, el señor me dice ya toma muchacho, me paga en sencillo monedas de 10 y de 20 sumando un presupuesto de 3.00 soles, un sujeto que estaba atrás de la puerta el tiro la puerta con fuerza y al momento que la tira la puerta no se cierra, entran los señores policías y me intervienen a mí y me encuentran ahí adentro pero con la plata en la mano y mi canguro, si a mí me encuentran adentro a dos pasos de la puerta ya para salir, yo no conozco A.C.L. El día de la intervención yo estaba vestido con un polo de alianza y mi trusa de color blanca, la moto taxi que yo manejo es una Wansin Amaya, azul con plomo, visible sin cobertor trasero, mi todo desde que la compre no tiene placa no tiene nada solo dice Amaya arriba y Wansin en la parte de atrás, es totalmente visible, yo no vi que encontraron pero escuche a los policías que decían que habían encontrado las pertenencias del señor, el señor le calculo 25 años, color blanco no tan blanco, no tan alto, estatura gruesa, radia en medio, el señor me pago con monedas de diez de veinte de cincuenta céntimos y de sol, cuando me reconocen yo estaba con otro polo, yo no escuche nada en ese momento que había un arma en esa casa, yo escuche que dijeron que había un arma en la comisaria y en la sala de audiencia.

**A las preguntas de la Defensa:** en el registro personas me encontraron mis tarjetas de crédito, en mi billetera tenía un dólar, los papeles de la moto que era nueva, sencillo, habían pasado dos meses que no había pota en Paita entonces converse con mi esposa para hacer un prestamos en la caja de Paita además con lo ahorrado en la pota compre la moto, si aún estoy pagando en la caja de Paita, aún tengo un año o dos años y medio, el día 17 de marzo del año 2016 yo no transite por la mototaxi por la zona denominada Isabel Barreto de la parte alta de Paita, porque me encontraba en la casa de mi suegra, la moto la he sacado para trabajarla yo, no entiendo porque la señora dice que yo he sido la que le he

robado y que tengo la misma vestimenta que el que le arrobado no entiendo si yo a esa hora estado en casa de mi suegra, yo a las 4 de la tarde he bajado a taxear, no he hecho servicio militar ni tengo conocimiento de la manipulación de un arma de fuego, el día que fui intervenido no portaba arma de fuego.

### **C) ALEGATOS FINALES:**

**Ministerio Público:** Durante los debates orales llevados a cabo en este juicio oral incorporado y actuados los medios probatorios ofrecidos en la etapa intermedia a logrado acreditar la existencia del delito de robo agravado como la responsabilidad penal de acusado J. A. C. M., el acusado el día 17 de marzo aproximadamente a las 15 horas de la tarde, el agraviado J.C.C.S, salía del banco continental de Paita, iban en dirección a su domicilio en compañía su esposa la señora E.G.G., y atrás su cuñada la señora M.E.A.I., bajan tres sujetos de una moto taxi color azul, entre las declaraciones de una de la agraviada indica las características y el logo de Amaya que llevaba la moto taxi y que concuerda con la misma declaración del acusado que su moto llevaba las mismas características, es así que con la amenaza de la integridad física con un arma de fuego a los agraviados en el frontis de la Mz. I lote13 se produce la sustracción de los 2,000.00 soles, y otra pertenencias ya oralizadas, las mismas que pertenecían a los agraviados y que coincidentemente fueron encontrados en la intervención que se hace en el interior del domicilio a la persona del acusado, quien por las características físicas que han brindado los agraviados, por la vestimenta peculiar referida a un polo de alianza lima y el short a rayas que portaba el hoy acusado coinciden y lo logran intervenir, por lo cual existe suficiente actividad probatoria incorporada en juicio oral, el ministerio público ha demostrado su pretensión acusadora acreditando con ello tanto la existencia de delito de robo agravado como la responsabilidad penal de hoy acusado, siendo así que el ministerio solicita se imponga 12 años de pena privativa de la libertad, que deberá imponerse al acusado en calidad de robo agravado tipificado en el artículo 188 tipo base concordado con el articulo 189 con los agravantes a mano armas y el concurso de dos o más personas, así mismo ratifica la pretensión civil de 8,400.00 nuevos soles que deberá cancelar el acusado a favor de los agraviados.

**Defensa del acusado:** Respecto a los hechos ocurrido el día 17 de marzo del año 2016, aproximadamente a las 15:30 de la tarde en los cuales resulto victima la persona de Julio Cesar Castro Seminario así como también las personas de Eudora Girón y Martha Elena Alburqueque infante, sin embargo después de los debates en este plenario, la defensa

considera que la responsabilidad penal no ha quedado debidamente acreditada, razón por la cual consideramos que resulta de aplicación de manera estricta la segunda parte del artículo segundo del título preliminar del Código Procesal Penal, que en caso de duda debe resolverse a favor del imputado, sustentamos nuestra posición en base a los siguiente, si bien el cierto que el día 17 de marzo del año 2016, sucede un evento delictivo en el AA.HH Isabel Barreto de la parte alta de Paita, en este acto los bienes sustraídos consistieron en la suma de 2,400.00 soles en efectivos, lentes de aumento, una mochila con ribetes anaranjado dos bolsas de producto omni life, 40 nuevos soles, 230.00 nuevos soles y otros tipos de enseres pequeños, una hora después en otro lugar, AA.HH hermanos cárcamos exactamente en el inmueble ubicado en la Mz. F lote 22-A, también de la parte alta de Paita, personal policial de la comisaria de la parte alta de Paita realiza una intervención policial en donde se detiene a dos personas una de esas el acusado J. A. C. M. y una persona menor de edad que una vez intervenido fueron trasladados a la sede policial y se hacen las diligencias correspondientes, y se determina lo siguiente, en primer lugar que los bienes que fueron de propiedad de los agraviado fueron encontrados en el interior del inmueble de la Mz. F lote 22-A, de propiedad de la señora M.A.E., no encontrándose los 2,400.00 soles y las otras cantidades pequeñas de dinero que habían sido materia de la sustracción en el momento del asalto, él nos explica que llega a lugar en consecuencia de haber realizado una carrera de moto taxi desde la parte baja de Paita hasta el lugar de la intervención, desde el principio de esta investigación hasta este juicio oral el acusado no ha negado la forma y las circunstancias de donde y como fue intervenido policialmente, no existe negación ante ello, lo que discrepamos con el ministerio que el acusado se haya encontrado presente en donde se ha cometido el hecho delictivo en contra de los agraviados, no tenemos la certeza del vehículo utilizado en el lugar de los hechos, estas circunstancias nos van demostrando que no existe participación y autoría del hoy acusado en el lugar en donde sucedieron los hechos, pero existe una declaración testimonial que abona a nuestro favor del señor O.I.D.N., que refirió que no vio a ninguna persona que estaba con un polo de alianza lima, razones por las cuales invocando el principio constitucional de indebido pro reo y la segunda parte del artículo segunda del título preliminar del Código en mención, esto es que en caso de duda debe resolverse a favor imputado, la defensa solicita se absuelva de la acusación al acusado J. A. C. M..

**Derecho a la última palabra del acusado:** De la acusación hecha, las personas se están confundiendo, no soy la persona que ha cometido el robo, me considero inocente.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

4. El juzgamiento de hechos punibles debe ser objeto de una estricta valoración de naturaleza objetiva, atendiendo a la concurrencia de las pruebas que hayan sido presentadas o que se actuaron durante el juicio oral, las que deben ser conjugadas o cotejadas con lo dicho por las partes [en tanto éstas se constituyen en fuentes de prueba], llevando al Juzgador a la verosimilitud o inverosimilitud de la incriminación que es analizada bajo criterios de imputación objetiva. Así, en toda argumentación jurídica solamente caben dos posibilidades, a) optar por la verosimilitud de la incriminación que inspira convicción sancionatoria, o, b) optar por la no verosimilitud de la incriminación, ya sea por la ausencia de pruebas, por la generación de una duda razonable, o por la imposibilidad de subsumir el comportamiento del encausado al delito incriminado. Por último, en virtud de la vigencia del artículo séptimo del Título Preliminar del Código Penal vigente, las decisiones judiciales no admiten la asunción de criterios de responsabilidad objetiva, pues ello implicaría acoger criterios causalistas que llevan a conclusiones inexactas en torno a la verdadera responsabilidad del autor respecto del hecho incriminado.
  
5. Luego de establecidos los fundamentos de hecho y los elementos probatorios que lo sustentan, corresponde efectuar una delimitación teórica de la conducta típica incriminada a los acusados, estableciendo los elementos constitutivos, objetivos y subjetivos, de la conducta ilícita contenidos en la norma penal, a fin de posteriormente verificar si los hechos planteados se subsumen dentro de los presupuestos de la norma positiva penal, es decir si la norma penal resulta aplicable, así como determinar su grado de participación.

#### **Calificación Legal del delito de Robo Agravado:**

6. Entendiendo, que la conducta, del delito de robo “es aquella conducta por la cual el agente se apodera mediante violencia o amenaza de un bien mueble total o parcialmente ajeno privando al titular del bien jurídico del ejercicio de sus derechos de custodia o posesión, asumiendo de hecho la posibilidad objetiva de realizar actos de disposición, constituyendo sus circunstancias agravantes aquellas situaciones debidamente tipificadas en el artículo 189° del Código Penal, que aunado a la afectación de bienes jurídicos de tan heterogénea

naturaleza como son la libertad, la integridad física, la vida y el patrimonio, lo convierten en un delito de eminente complejidad”.

7. En el caso de los delitos patrimoniales de sustracción, “para la consumación no basta con un comportamiento de sustracción, sino que por exigencia legal se requiere del apoderamiento del bien por parte del agente. En términos de imputación objetiva: no basta la creación de un riesgo penalmente prohibido (tentativa) sino que se exige la realización de ese riesgo en el resultado (consumación); entendiendo que existirá apoderamiento cuando el autor realiza cualquier tipo de acción que ponga de manifiesto su carácter de dominio sobre el bien, con lo que se descarta que el apoderamiento se reduzca al mero traslado del bien en el espacio, en otras palabras, el sujeto debe encontrarse en una situación que le haga posible aprovecharse del contenido de la propiedad, de lo contrario, no habrá consumación”.
8. Bien jurídico protegido: Lo constituye el patrimonio, entendido el patrimonio en sentido genérico y material como el conjunto de obligaciones y bienes (muebles o inmuebles) susceptibles de ser valorados económicamente y reconocidos por el sistema jurídico como pertenecientes a determinada persona. En tanto que en sentido específico para efectos de tutela penal, constituye patrimonio de una persona todos aquellos derechos reales (principales: posesión, propiedad, usufructo, uso y habitación, superficie y servidumbre; de garantía: prenda, anticresis, hipoteca y derecho de retención) y obligaciones de carácter económico reconocidos por el sistema jurídico” 3. En ese sentido, en cuanto al bien jurídico, “en el delito de robo, al igual que en el delito de hurto, el objeto de protección es el derecho de propiedad de la víctima, así como también puede serlo el derecho de posesión del cual es despojado el agraviado, cuando este derecho viene ejerciéndose independientemente del derecho de propiedad (distinto de uno de los atributos de la propiedad)”4. Siendo así, del delito de robo deriva el hecho de que este requiere la presencia de violencia o de la amenaza de un peligro inminente para su vida o integridad física, el robo entraña grave atentado, además de la posesión de la propiedad, a la libertad o la integridad física.
9. **Consumación del Ilícito Penal:** Conforme a la ejecutoria vinculante, Sentencia Plenaria 1- 2005 de fecha 30 de Setiembre 2005, “la disponibilidad de la cosa sustraída, entendida como la posibilidad material de disposición o realización de cualquier acto de dominio de la cosa sustraída, y precisa las circunstancias en las que se da la consumación y

la tentativa: a) si hubo posibilidad de disposición y pese a ello se detuvo al autor y recuperó en su integridad el botín la consumación ya se produjo, b) si el agente es sorprendido infraganti o in situ y perseguido inmediatamente y sin interrupción es capturado con el íntegro del botín, así como si en el curso de la persecución abandona el botín y éste es recuperado, el delito quedó en grado de tentativa, c) si perseguidos los participantes en el hecho, es detenido uno o más de ellos, pero otro u otros logran escapar con el producto del robo, el delito se consumó para todos”.

10. **Grado de Participación:** Tal como lo estipula el artículo 23° del Código Penal, se presenta tres formas posibles de autoría: a) autoría directa un solo autor realiza de manera personal todos los elementos del tipo, b) autoría mediata una persona se vale de otro como mero instrumento para ejecutar un delito, c) coautoría, cuando existe reparto de roles, contribución de diversas personas, quienes controlan el desarrollo del hecho, hay dominio de hecho conjunto, de manera compartida y no de manera individual. En el presente caso la fiscalía ha precisado el grado de participación del acusado J.A.C.M., como coautor en el delito de robo agravado, habiendo existido un reparto de roles, pues, al estar el agraviado a inmediaciones de su vehículo por Fonavi en la Av. Isabel Barreto, es interceptado por el acusado J. A. C. M., que vestía un polo de alianza lima, junto con otros dos sujetos desconocidos, siendo éste quien le quita las llaves de su carro y le pide que le entregue el dinero que había retirado del banco, siendo el agraviado quien le entrega el dinero, participó junto con dos sujetos más, uno amenazó a su esposa con una pistola y el otro le quito el bolso a la cuñada del señor J.C.C.S., conforme a la teoría del caso de la representante del Ministerio Público.
11. Por otro lado, la circunstancia agravatoria a que se contrae el artículo 189° inciso 3° – a mano armada, se configura cuando el agente porta o hace uso de un arma al momento de apoderarse ilegítimamente de un bien mueble de su víctima<sup>5</sup>. La doctrina entiende que el fundamento de esta agravación estriba en el riesgo que supone el porte de armas para la integridad física, ya que su mero porte facilita la concurrencia de violencia o intimidación<sup>6</sup>, y, el inciso 4to – con el concurso de dos o más personas, el último está vinculada a lo que la Dogmática Penal conoce como Coautoría, cuyos requisitos son la decisión común y la realización común del evento delictivo. Esto implica un reparto de roles y división del “trabajo” entre los coautores, quienes ejecutan individualmente parte del tipo objetivo del delito que se trate, siendo que la suma de sus actuaciones particulares es determinante para la consumación del evento criminoso, por lo que –sobre la base del

Dominio Funcional del Hecho- el resultado le es atribuible a todos y cada uno de ellos; incrementando el poder ofensivo de la agresión y potencia la indefensión de la víctima, elevando el peligro de un daño sobre su vida o salud. Para Hurtado Pozo, “la ejecución de la infracción se presenta como la realización, mediante una división de las tareas, de una resolución tomada conjuntamente. (...) Así, la coautoría se distingue con claridad de la complicidad: primero, porque el coautor no favorece el accionar ajeno, sino que asume como suya la acción del otro; segundo, porque no lleva a cabo una acción subordinada, sino que interviene en la ejecución, aunque sea de manera poco importante o de la misma manera que los demás”.

#### **Valoración de la Prueba:**

12. Corresponde al colegiado analizar y valorar los medios probatorios actuados en el juicio oral, la que se hace teniendo en cuenta el sistema de la sana crítica racional adoptado por el legislador peruano en el Código Procesal Penal, basado en los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos. Este sistema exige al juez fundamentar su decisión y en observancia de lo establecido en el artículo 393° inciso 2 del código Procesal Penal, se debe efectuar primero de manera individual y luego en forma conjunta a fin de garantizar una suficiencia probatoria, compatible con el derecho fundamental de presunción de inocencia que la Constitución Política del Perú y los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos suscritos por el gobierno peruano le reconocen a toda persona humana.
13. Teniendo en consideración que el juicio oral implica el examen y/o reexamen de los órganos de prueba como lo son el agraviado, testigos y peritos, circunstancia que corresponden al titular del ejercicio de la acción penal dado que es a este a quien le corresponde probar su tesis inculpativa y por lo tanto arribar a la convicción de su pretensión punitiva, y esto es así, en razón que el Código Procesal Penal privilegia el testimonio frente a la prueba documental, la escrituralidad conforme estuvo diseñado en el Código de Procedimientos Penales.

#### **Valoración individual de la Prueba:**

14. Analizado el presente caso, se tiene que el Ministerio Público le imputa al acusado J.A.C.M., la calidad de coautor del delito de robo con las agravantes de haber ocurrido a mano a ramada y con el concurso de dos o más personas, en el hecho ocurrido el 17 de marzo del 2016, tipificando los hechos en el artículo 189° primer párrafo incisos 3) y 4) del Código Penal concordado con el tipo base – robo simple tipificado en el artículo 188 del Código acotado,

delito pluri ofensivo en tanto que lesiona varios bienes jurídicos de naturaleza heterogénea, la vida, integridad corporal, libertad, patrimonio, el ilícito se configura con el apoderamiento de un bien mueble ajeno, sustrayendo de la esfera de dominio del agraviado, empleando violencia contra la persona, o amenazándolo.

15. De los medios de prueba ofrecidos, admitidos en audiencia de control de acusación, aludidos en el alegato de apertura y que se han actuado en audiencia de juicio oral se tiene: a) Examen de los agraviados J.C.C.S., E.G.G. y M.A.I.: quienes narran la forma y circunstancias en que sucedieron los hechos, b) Examen testimonial de L.M.A.I.: el día 17 hasta donde alcanzó a ver, estaba en su cuarto, dos sujetos uno de alianza lima y otro de polo negro, le preguntaron por unas pelota llegaron a preguntar por las pelotas, su esposo es entrenador, salió a la calle, estaban en la sala repartiéndose cosas, que no sabe que eran, llegando la PNP a intervenir a los dos chicos, encontrando el arma de fuego en los ladrillos, c) Examen de PNP M.F.S.: el día de los hechos recibió una llamada del comandante que se había suscitado un robo, a una persona, se constituyó al lugar para hacer la constatación, estaba el agraviado que desesperadamente pedía apoyo, diciendo que había sido víctima por 4 sujetos, se dan a la fuga en la mototaxi, con el agraviado fueron en la búsqueda, sin resultado, lo llevó a la comisaría sectorial de Paita porque no era de su jurisdicción, d) Examen de efectivo E.E.M., en circunstancias que me encontraba realizando patrullaje, se les acercó una persona, de sexo masculino, diciendo que había presenciado el asalto, que ya había tomado conocimiento en un auto a mano armada, dijo ser vecino de la zona, y que esas personas estaban repartiéndose las cosas, e) Examen de PNP E.O.N.: realizó el acta de registro domiciliario, al levantar una mochila había un revolver, era marca Taurus no tenía municiones, encontraron dos bolsas de productos omni life, una mototaxi tenía placa y la otra no tenía placa, f) Examen de efectivo policial J.V.C.: si participó en el reconocimiento en rueda de personas, el agraviado refiere que la persona que robo era una persona que vestía un polo de la alianza lima, si ha participado en la elaboración del acta, en el acta se consta que el lugar era una avenida principal, g) Examen del perito D.E.A.A : el día 18 de marzo del año 2016, si elaboró el dictamen pericial 2043-2051/2016, exponiendo el método utilizado así como las conclusiones arribadas, h) Examen del acusado J. A. C. M., quien refiere no conoce a los agraviados, no he tenido ningún problema ni enemistad con ellos, no he estado al momento de la comisión del robo y mi presencia es circunstancial, e, i) Examen de testigo de descargo O.I.D.N.: quien refiere que el día de los hechos vio que se estaciono un carro, al frente del carro se estaciona una moto color azul con plomo atrás, se bajaron tres personas, escuchó

que resondraron, quiso reaccionar con una silla, pero se percató que la persona del lado derecho tenía un arma, se escondió en un poste, portaba un arma de fuego plomo con oscuro.

16. Estando a lo expuesto y a la actividad probatoria desplegada y actuada en juicio oral, se encuentra acreditada la existencia del hecho delictivo acontecido el día 17 de marzo del 2016, ello tanto con las declaraciones de los agraviados J.C.C.S., E.G.G. y M.E.A.I. así como de los efectivos policiales M.F.S., E.E.M. y E.O.N., siendo, que los efectivos de la PNP F.S y E.M , son quienes narran de manera detallada cómo toman conocimiento de los hechos del robo realizado y del pedido de auxilio que realizó uno de los agraviados el señor J.C.C.S , más aún si del registro domiciliario realizado por el efectivo policial Ojeda Navarro, es quien encontró parte de los bienes sustraídos en el inmueble ubicado en AA.HH. Hermanos Cárcamo Mz. F lote 22 A – Paita Alta, además de la declaración del testigo de descargo O.I.D.N., el cual refiere que el día de los hechos vio que se estaciono un carro, al frente del carro se estaciona una moto color azul con plomo atrás, se bajaron tres personas, escuchó que resondraron, quiso reaccionar con una silla, pero se percató que la persona del lado derecho tenía un arma, se escondió en un poste, portaba un arma de fuego plomo con oscuro, y de los documentales Acta de hallazgo y recojo de evidencias, realizada en el domicilio de la señora L.M.A.E donde se encontró las pertenencias de los agraviados, Acta de registro domiciliario, realizada en el domicilio antes citado encontrando un arma de fuego que habría dejado el imputado los efectivos policiales, Acta de hallazgo y recojo de arma de fuego, arma empleada al momento del robo.

**Respecto a la comisión del delito de Robo Agravado:**

17. Expuesta la acreditación del hecho base, corresponde determinar si se dan los elementos constitutivos del delito de robo agravado y por ende la responsabilidad del acusado en la comisión del mismo, conforme a la tesis de la parte acusadora, para cuyo efecto cobra singular importancia la declaración de los agraviados: J.C.C.S., quien señala que el asalto fue el 17 de marzo, se desplazaba dirigiéndose a su oficina, pasaba por la avenida principal Isabel Barreto, retiro dinero del banco continental, a bordo de su carro se encontraba junto con su esposa y cuñada, después de retirar el dinero se dirigió a su auto, primero se dirigió al banco con una mochila negra que la puso en la maleta, luego se dirigió hacia la parte alta de Fonavi, donde vio un letrero sobre el anuncio de un terreno, y le dijo a su cuñada que tome nota del número del terreno para ver si podían hacer negocio de ese terreno, y cuando se iba a estacionar en esos instantes tres sujetos se adelantan en una mototaxi, se acercan a su persona, el sujeto que vestía polo de la alianza, lo amenazó, le quitó las llaves del carro,

le dijo que le dé la plata que saco del banco, miró a su esposa y vio que otro sujeto de polo amarillo la estaba amenazando con un arma de fuego, el entregó el dinero que tenía en el bolsillo derecho de su pantalón, entonces le entregó el dinero pero este sujeto que usaba el polo de alianza se desplaza por la parte de atrás, abrió la maletera y se cogió la mochila negra de ribetes anaranjados, a su esposa el sujeto de polo amarillo que la apuntaba con un arma de fuego le quito su cartera y en la parte posterior estaba su cuñada, el sujeto de polo marrón le quitó también su bolso, los sujetos se subieron en la moto y se dieron a la fuga y él trató de seguirlos para ver si podía alcanzar la mochila, pero fue en vano porque se fueron, asimismo, la declaración de la agraviada E.G.G., la cual indica que el día 17 de marzo del 2016 aproximadamente 15:00 de la tarde fue al banco con su esposo, al retorno por la avenida de Fonavi, se les acercaron tres hombres en una mototaxi, uno ataco a su esposo, quitándole su dinero, le decía que le dé la plata, otro se acercó a ella con el arma de fuego diciendo que quería su cartera sino le daba vuelta y le dijo que se tranquilizara que le daba todo, otro ataco a su cuñada, luego que les han quitado todo de la maletera, se fueron en la moto, su esposo trato de alcanzarlo porque se llevaron las llaves del carro, y en ese momento vino la policía luego fueron a denunciar, la persona que estaba atacando a su esposo era quien usaba el polo de alianza Lima, esa persona si se encuentra en la sala, está sentado junto al señor L., si pude verlo; del mismo modo, la agraviada M.E.A.I., precisa que el día 17 de marzo de 2016 la asaltaron, estaban en la parte alta de Paita porque su cuñado necesitaba retirar un dinero, estaba junto con la esposa de mi cuñado, como estábamos en movilidad, los deja en el malecón, se va hasta el banco, esperaron, su cuñado no demoro mucho, saco el dinero y subió al carro, puso su mochila en la maletera y se fueron, se dirigían hacia la parte alta de Paita, en la calle principal de Fonavi, fue en una esquina donde hay un mecánico al frente, iban y justo su cuñado dice que están vendiendo un terreno, en eso que estaba anotando el número, una moto se pone adelante del auto, se bajan tres señores, uno le dice a su cuñado que le entregue el dinero del banco, el otro le apunta con un arma de fuego a su esposa, estaba mirando a su cuñado y este entregó el dinero, el señor que los asaltaba sacaba la llave del carro, la cogió y el otro le arrancho la cartera a su cuñada, el otro tipo decía dame la cartera, y se la arrancho; declaraciones de los agraviados que se corrobora con la testimonial de L.M.A.E., la misma que responde refiriendo que el día 17 hasta donde alcanzó a ver, estaba en su cuarto, dos sujetos uno usaba polo de alianza lima y otro polo negro, le preguntaron por unas pelotas de fútbol pues, su esposo es entrenador, salió a la calle, estaban en la sala repartiéndose, no sabe qué cosas eran, es ahí donde llegó la policía, interviniendo

a los dos chicos, y encontrando el arma de fuego en los ladrillos; así como, con el examen del PNP M.F.

, el mismo que dijo, el día de los hechos estuvo a cargo del operador de la móvil recibió una llamada del comandante que se había suscitado un robo, a una persona por Fonavi, en la avenida principal, se constituyó al lugar para hacer la constatación, estaba el agraviado que desesperadamente pedía apoyo, diciendo que había sido víctima de robo por 4 sujetos, dando la descripción física de los sujetos, quienes se dan a la fuga en la mototaxi, con el agraviado fueron en la búsqueda, sin resultado, lo llevó a la comisaría sectorial de Paita, realizó el acta de hallazgo y recojo de evidencias correspondiente a una mochila color negro con ribetes naranjas de propiedad de los agraviados encontrando en su interior una botella de crema hidratante, colonia marca xool para hombres, dos lapiceros, llave de vehículo, un estuche de lentes marca Ray Ban, lentes de aumento color granate, billetera color negra, entre otros bienes encontrados en el piso del primer ambiente del domicilio, examen en juicio de PNP E.E.M., el cual señala que se encontraba por el AA.HH Hermanos Cárcamo, en circunstancias que se encontraba realizando patrullaje, se les acercó una persona, de sexo masculino, negaba identificarse, había presenciado el asalto, que ya había tomado conocimiento del robo sucedido a un auto a mano armada, dijo ser vecino de la zona, estaban repartiéndose los bienes robados, por lo que solicitó apoyo al patrullero, y procedieron a la intervención, examen testimonial de E.O.N., por ser la persona que realizó el acta de registro domiciliario, indicando que el domicilio consta de 4 ambientes, la sala, la cocina, dos dormitorios, al levantar una mochila encontró un revolver que no tenía municiones, encontraron dos bolsas de productos omni life marca magnus y starbien y un paquete de hojas marca ofiscool, además refiere que una moto taxi tenía placa y la otra no tenía placa consignando el número de motor y la serie tal como lo detalla en el acta de situación de vehículo menor, examen de efectivo policial J.V.C., quien realizó el acta de reconocimiento físico en rueda de personas, precisando que ubicaron a 5 personas de contextura y tez similares al investigado detrás de un vidrio, así como que los agraviados J.C.C.S. y M.E.A.I. Identificaron a J. A. C. M. hoy acusado como la persona que vestía el polo de Alianza Lima y es el sujeto que pidió entregaran sus bienes.

18. Se han actuado en juicio, pruebas directas como son las declaraciones de las víctimas, siendo que las mismas cobran singular importancia, puesto que han narrado la forma y circunstancias como fueron asaltados el día de los hechos, siendo que en juicio han expresado de manera detallada refiriendo que el día 17 de marzo del año 2016, se dirigió el

agraviado J.C.C.S. al Banco continental a retirar 2,400.00 soles, en tanto su cuñada y esposa lo esperaban en el malecón, luego de salir del banco y recoger a las mencionadas personas fue interceptado en la Av. Principal de Fonavi por tres sujetos, uno de ellos vestido con un polo de alianza lima le quito la llave de su vehículo y le pidió el dinero que había retirado del banco, en tanto otro de los sujetos apuntaba con un arma a su esposa, y el tercer sujeto le quitaba el bolso a su cuñada, el sujeto que vestía polo de alianza Lima abrió la maleta y saco una mochila, para posteriormente darse a la fuga junto con los tres sujetos en la moto taxi con la que intervinieron a los agraviados . Al respecto, a través de la intermediación el Juzgado Colegiado, toma convicción plena que la imputación y sindicación de los agraviados J.C.C.S., E.G.G. y M.E.A.I. es consistente y reúne las exigencias que exige el Acuerdo Plenario N° 002- 2005 de las Salas Penales de la Corte Suprema, pues en primer lugar se advierte que la imputación y sindicación de los mencionados agraviados es persistente y se ha mantenido invariable en toda las etapas del proceso desde su versión consignada a nivel Policial, hasta su declaración en el acto de juzgamiento. Por lo que, respecto a la persistencia en la incriminación, el Colegiado advierte consistencia en la imputación y en la sindicación del agraviado. No se ha evidenciado en juicio alguna circunstancia de odio, rencor o animadversión, entre las relaciones acusado- víctimas, por lo que respecto a la ausencia de incredibilidad subjetiva, no se ha acreditado alguna causal o algún motivo de odio, rencor o enemistad con el acusado, esto teniendo en cuenta que no se advierte que antes de los hechos los agraviados hayan conocido al acusado, ni que por lo tanto hayan tenido alguna circunstancia que conlleve a una falsa imputación y reconocimiento como autor del delito cometido en su agravio. El Colegiado conforme ya lo ha anotado, a través de la intermediación encuentra además que el relato de los agraviados J.C.C.S., E.G.G. y M.E.A. es contundente, y resulta creíble, por lo tanto reúne las condiciones de la garantía de certeza de verosimilitud, además que han sido debidamente corroboradas con el Acta de intervención, Acta de hallazgo y recojo de evidencias, Acta de cadena de custodia, Acta de registro personal e incautación de dinero de J.A.C.M., acta de registro domiciliario, acta de hallazgo y recojo de arma de fuego, acta de incautación, acta de situación de vehículo menor, acta de incautación de vehículo, acta de inspección en el lugar de los hechos, Boucher de retiro de dinero del banco continental, acta de reconocimiento físico en rueda de personas y acta de reconocimiento de especies –mochila-

19. El Colegiado advierte además de las pruebas directas antes evaluadas, la existencia del indicio concurrente que determina la vinculación del hoy acusado J.A.C.M. con la comisión del ilícito penal materia de juzgamiento, como es el indicio de presencia, pues J. A. C. M. es encontrado en el inmueble intervenido en circunstancias en que hacían la repartición de los bienes robados junto con otros tres sujetos más, siendo que fue intervenido por efectivos policiales así como la persona que vestía un polo de Alianza Lima además de tener las características brindadas por el agraviado J.C.C.S., lo que indica que efectivamente él estuvo en lugar del asalto en su calidad de coautor; siendo la persona que vestía polo de Alianza Lima que bajo de una moto taxi que intercepta el vehículo en el que se encontraban los agraviados procediendo a robar sus bienes haciendo uso para tal fin de un arma de fuego encontrada en el domicilio de L.M.A.I., en el cual fue intervenido. A su vez, se encuentra acreditada la preexistencia de los bienes, con el Boucher de retiro de dinero del banco continental, acta de Recepción de especies evidencia del delito, acta de hallazgo y recojo de evidencias, acta de reconocimiento de especie de mochila; por lo cual, en este caso, se da así cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201° del Código Procesal Penal.
20. Con relación al argumento del abogado de la defensa, en el sentido de que su patrocinado no estuvo en el lugar de los hechos y que se encontraba de manera circunstancial por las labores propias de su trabajo como moto taxista siendo confundido; al respecto este juzgado colegiado debe indicar que según la teoría del caso de la representante del ministerio público es que el acusado habría participado del delito en su calidad de coautor y como tal fue intervenido en el lugar donde se encontraron los bienes robados así como el arma de fuego, en tal sentido la declaración de los agraviados J.C.C.S., E.G.G. y M.E.A.I., se ha efectuado identificando plenamente al acusado como responsable del delito de robo producido en su agravio, versión que ha sido corroborada con la declaración de los efectivos policiales y documentales, por lo que, a criterio de este juzgado colegiado ello no es suficiente para generar una duda razonable, puesto que en el presente caso se ha examinado al órgano de prueba esto es a los propios agraviados quienes proporcionaron la información con relación a los bienes sustraídos así como a los responsables de este delito, por lo cual se aprecia que ante alguna pregunta hecha, ellos contestaron inmediatamente (siendo que incluso la normativa permite que la parte que ofrece a los testigos los prepare).
21. Respecto a las agravantes indicadas por la representante del ministerio público en sus alegatos de apertura, se tiene que se encuentra acreditada la agravante establecida en el artículo 189° incisos 3ro y 4to del Código Penal, esto es, que se realizó a mano armada y

con el concurso de dos o más personas, por lo que, este juzgado colegiado debe indicar que ha quedado probado con la declaración de los agraviados J.C.C.S, E.G.G. y M.E.A.I., de los efectivos policiales, de la testigo L.M.A.E. quienes narra la forma y circunstancias en que sucedieron los hechos además de la intervención quedando ello plasmado en el Acta de Intervención Policial, acta de hallazgo y recojo de evidencias, acta de registro domiciliario, acta de hallazgo y recojo de arma de fuego, acta de incautación de especies –mochila- y acta de incautación de vehículo menor.

22. En el nuevo modelo procesal penal corresponde a las partes sustentar sus medios de prueba de tal manera que formen convicción en el juzgador de que su teoría del caso es la que más se asemeja a los hechos, es la más creíble, siendo que en el caso que nos ocupa, mediante la intermediación, la Juzgadora encuentra sustento en la tesis inculpatoria que ha contado con la calidad y fuerza probatoria que acreditan no solamente la comisión del ilícito penal sino además la responsabilidad del acusado como coautor en mérito a lo expuesto en los considerandos precedentes, acreditándose además que el accionar del imputado fue realizado con pleno conocimiento y voluntad; su actuación ha sido a título de coautoría, pues evidentemente ha existido un reparto de roles, una concertación previa, asimismo el haber sido capturado en el inmueble de propiedad de L.M.A.E. Donde encontraron bienes de propiedad de los agraviados así como el arma de fuego, por lo que en consecuencia al darse los presupuestos tanto objetivos como subjetivo del tipo penal materia de Juzgamiento, con las pruebas actuadas en juicio las cuales han sido contundentes y al haberse mediante la actividad probatoria desvirtuado la presunción de inocencia del acusado y no presentarse causal de justificación alguna, al imputado, le corresponde se le imponga sentencia condenatoria, es decir se hace merecedor del derecho penal estatal por haber vulnerado el bien jurídico protegido por la ley como es el patrimonio de los agraviados.

23. Determinación de la Pena:

De conformidad con el artículo 45°, 46° y siguientes del Código Penal, para determinar la pena dentro de los límites fijados por la Ley, respetando los principios de proporcionalidad y legalidad, el Juzgador al momento de fundamentar y determinar la pena, tiene en cuenta los siguientes criterios: Las carencias sociales que hubiere sufrido el agente, su cultura y sus costumbres, los intereses de las víctimas, de su familia o de las personas que de ella dependen, la naturaleza de la acción, los medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión, móviles y fines, la unidad o pluralidad de los agentes. Siendo que de acuerdo a lo

expuesto en el Art.23 del Código Penal de acuerdo a la teoría del hecho (dominio final sobre el hecho) el acusado es coautor directo del delito imputado. En el caso que nos ocupa es de advertir, que el tipo penal tiene una pena que va de los doce a veinte años de pena privativa de libertad, a partir de la cual se tiene que analizar las circunstancias anteriores, concomitantes y posteriores al hecho delictivo para efectos de señalar la pena concreta, no haber colaborado con la justicia, pues el acusado han negado su responsabilidad. De otro lado para la aplicación de la pena se debe tener en cuenta las condiciones personales del acusado, la forma y circunstancias de la comisión del hecho delictivo, que fue a mano armada y en compañía de más de dos personas circunstancias que son constitutivos del tipo penal de Robo Agravado, además de ser agente primario, es decir, carece de antecedentes penales, siendo que el acusado J. A. C. M. tienen 23 años de edad, tener primaria completa y tener en cuenta el Principio de Humanidad, por lo cual, corresponde ubicar la pena en el extremo del mínimo legal, pena que resulta ser suficiente y proporcional al daño ocasionado.

24. Reparación Civil al amparo del Art. 92° y siguientes del Código Penal que comprende la restitución del bien y si no es posible el pago de su valor, la indemnización de los daños y perjuicios, el monto se fija en atención a la magnitud del daño irrogado así como el perjuicio producido, se tiene en consideración la forma y circunstancias del evento delictivo, el hecho de que se trata de un delito que causa alarma social, hechos que deben ser atendidos teniendo en cuenta el monto sustraído y el daño o perjuicio ocasionado, debiendo ser proporcional, es en base a ello que se debe determinar el monto de la Reparación Civil, por lo que el monto debe graduarse de manera proporcional.
25. Costas conforme al artículo 497° y siguientes del Código Procesal Penal, toda decisión que ponga fin al proceso penal establecerá quien debe soportar las costas del proceso, las mismas que están a cargo del vencido no existiendo causal alguna para exonerarlo de su pago, se debe disponer la realización del mismo, según graduación en ejecución de sentencia.

#### **DECISIÓN:**

Por estas consideraciones el Colegiado Supra Provincial Permanente de Piura con la potestad que le confiere la Constitución Política del Perú, después de haber deliberado y al amparo de los artículos 188° y 189° numerales 3) y 4) del Código Penal, concordado con los artículos IV y VIII del Título preliminar 1, 11, 155, 356, 374, 392, 393, 394 y 399 del Código Procesal Penal, Administrando Justicia a nombre del Pueblo, por unanimidad.

## **RESUELVEN:**

- A) **CONDENAR** al acusado J.A.C.M. Como coautor y responsable del delito contra el patrimonio en la modalidad de Robo Agravado tipificado en el artículo 188, concordado con los numerales 3) y 4) del artículo 189° del Código Penal en agravio de J.C.C.S., E.G.G. y M.A.I., **IMPONIÉNDOLE DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA** iniciando su cómputo desde la fecha de su detención, esto es, el 17/06/2016 venciendo el 16/06/2028, fecha en que será puesto en inmediata libertad salvo que tenga o se haya dictado en su contra medida similar emanada por autoridad competente.
- B) **ESTABLECER** por concepto de reparación civil el monto de S/.3,300.00 soles a favor de los agraviados, correspondiéndole a J.C.C.S., S/2,700.00, a E.G.G. S/300.00 y S/300.00 a favor de M.A.I.; cantidad que será cancelada por el sentenciado en ejecución de sentencia. **CON COSTAS.**
- C) **ORDENAR** la ejecución anticipada de la presente sentencia, aunque se interponga recurso de apelación para lo cual se deberá cursar los oficios correspondientes al director del establecimiento penitenciario para que de ingreso en calidad de sentenciado a las personas de J.A.C.M. de conformidad con lo establecido en el artículo 402° Código Procesal Penal.
- D) **IMPONER** el pago de las **COSTAS** al sentenciado, las mismas que se liquidarán por parte del especialista de causa de origen vía de ejecución conforme a la tabla prorrogada por el órgano del gobierno del poder judicial. Firme y consentida que sea la sentencia **MANDAR** se inscriba en el registro de condenas y boletines de testimonios correspondientes y se remitan los actuados al juzgado de investigación preparatoria para su ejecución respectiva.
- E) **DISPONER** la notificación a todas las partes con el integro de la sentencia fecha desde la cual comenzarán a correr los plazos para la interposición de los recursos impugnatorios correspondientes. Previa lectura integral de la sentencia.

## **SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

EXPEDIENTE: 1778-ROBO AGRAVADO

SENTENCIA

### **RESOLUCIÓN NÚMERO: DIECINUEVE (19) Piura, 28 de setiembre del 2016.-**

VISTOS Y OIDA; actuando como ponente la señora R.A., en la audiencia de apelación de sentencia, realizada el día 14 de setiembre del año en curso por los jueces de la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, V.P., R.A. y R.A.; en la que formularon sus alegatos por parte de la defensa del imputado apelante, el abogado J.M.L.G. y por parte del Ministerio Público, la Fiscal Superior F.C.H. , no habiéndose actuado nuevos medios probatorios y CONSIDERANDO;

#### **PRIMERO.- DELIMITACIÓN DEL RECURSO.-**

La apelación se interpone contra la sentencia de fecha 30 de mayo del 2016, emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Piura, que resuelve: CONDENAR al acusado J.A.C.M., como coautor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado, en agravio de J.C.C.S., E.G.G. Y M.A.I. a 12 años de pena privativa de la libertad y fija el pago de 3300 soles por concepto de reparación civil.

#### **SEGUNDO. - LOS HECHOS IMPUTADOS. -**

Como fundamentos fácticos que sustentan su acusación, el representante del Ministerio Público señala que el 17 de marzo del 2016 aproximadamente a las 14 horas con cincuenta minutos en circunstancias que J.C.C.S. retornaba a su domicilio ubicado en Urb. Isabel Barreto Mz. O Lt 19 Paita Alta, a bordo de su vehículo, conjuntamente con su esposa E.G.G. de copiloto y doña M.E.A.I. en la parte posterior del vehículo, luego de haber retirado la suma de S/2,400.00 en el Cajero del Banco Continental de Paita, fueron interceptados por un vehículo mototaxi de donde descendieron 3 sujetos provistos de arma de fuego quedando como conductor otro sujeto, uno de ellos encañonando a su esposa y otro que vestía un polo de Alianza Lima le exigió que le entregue el dinero retirado en el cajero en mención, asimismo le sustrajeron de la maleta del vehículo una mochila de color negro de tela con ribetes anaranjados cuyo interior tenía un estuche de lentes marca Ray Ban conteniendo los lentes de aumento con la montura de color granate, un paquete de hojas, botella de crema hidratante biomilk, una colonia ZO para hombre, dos lapiceros, una caja de productos Magnus y Star bien; el tercer sujeto le quitó a M.A.I. su cartera cuyo interior tenía su DNI y

el de sus hijos y una billetera, así como 3 tarjetas bancarias, y un par de zapatos marca Eco, posteriormente los sujetos se dieron a la fuga, por lo que el agraviado le dio aviso al personal policial de la comisaría Sectorial que se encontraba patrullando, que al efectuar la búsqueda respectiva reciben una llamada telefónica, indicando que en un inmueble ubicado en el AH. Hermanos Cárcamo de Paita se encontraban los cuatro sujetos repartiendo lo robado, logrando intervenir al menor de edad que vestía polo negro J.A.C.M. quien vestía un polo de Alianza Lima, siendo conducidos a la dependencia policial.

#### **TERCERO. - CALIFICACION JURÍDICA DE LOS HECHOS. -**

La conducta antes descrita ha sido calificada como delito de Robo Agravado, previsto y sancionado en el artículo 189° concordado con el artículo 188° incisos 3 (a mano armada) y 4 (pluralidad de sujetos agentes), del Código Penal; por lo que la Fiscalía solicita se le imponga 12 años de pena privativa de la libertad, y se fije la suma de S/. 8,400.00 soles, por concepto de reparación civil.

#### **CUARTO. - FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA. -**

Al emitir la sentencia apelada, el que, ha considerado que se han actuado en juicio oral pruebas directas como son las declaraciones testimoniales de los agraviados, en las cuales ha advertido los requisitos establecidos en el Acuerdo Plenario 02 -2005; además, considera el Colegiado de primera instancia, que existe el indicio de presencia del imputado en el inmueble donde fueron encontradas las pertenencias sustraídas a los agraviados, lo que lo ha conllevado de determinar la responsabilidad penal del acusado C.M.

#### **QUINTO.- DE LA AUDIENCIA DE APELACIÓN.-**

##### **5.1.- Alegatos de la defensa de los imputados. -**

Solicita se revoque la sentencia condenatoria y se le dicte una sentencia absolutoria. Después de narrar los hechos materia de imputación fiscal, señala que en juicio los tres agraviados declararon de manera coincidente que su patrocinado había sido el sujeto que bajó de la mototaxi por el lado izquierdo y se dirigió hacia el conductor del automóvil, lo amenazó con un arma de fuego y sustrajo sus bienes y luego fue a la parte posterior del vehículo saca la mochila con los enseres, regresa a la mototaxi con los coautores y se dan a la fuga. Refieren que su patrocinado que era una persona corpulenta de baja estatura y que tenía una cicatriz en el ceja izquierda y tenía un polo de Alianza Lima azul con blanco, también se recepcionó en el plenario cuatro declaraciones de los efectivos policiales que intervienen a su defendido, el policía E.M. señala que recepcionan información que les dijo en tal lugar se están repartiendo bienes que han robado anteriormente, ante ello concurren al lugar e intervienen

a su patrocinado y al menor de edad y encuentran los bienes sustraídos. Su defendido no niega que fue intervenido policialmente en la parte posterior del inmueble del AH. Hermanos Cárcamo Mz. F Lt 22- A de la parte alta de Paita de propiedad de L.M.A.E., cerca de la puerta conjuntamente con el menor de edad; sin embargo, su patrocinado refiere que desde las 4:00 de la tarde se encontraba en la casa de su suegra almorzando y descansando y es a partir de esa hora que inicia sus labores como mototaxista por las inmediaciones del bar “El Plátano”, un sujeto le solicitó una carrera y condujo por la parte alta atrás del estadio y cuando llega al inmueble se estacionó en la parte exterior porque su pasajero ingresa y como no le había cancelado la carrera es que espera en la parte posterior pero como demoraba tocó la puerta para cobrar es en estos momentos que sucede la intervención policial; es verdad que su patrocinado vestía un polo de la Alianza Lima azul con blanco. La situación es que existe un testigo de descargo O.J.D.N. es un soldador que tiene su taller a cuatro o cinco metros de donde sucedieron los hechos, él refirió que cuando estaba realizando sus labores se percató que de manera intempestiva se estacionó un vehículo al frente de una pared donde había un anuncio, e inmediatamente una mototaxi, se percata que bajan tres sujetos armados ante esta situación se escondió detrás de un poste de alumbrado al costado de su taller por temor si se realizaba algún disparo y presencia todo lo ocurrido y narra las mismas circunstancias que narraron los agraviados, sin embargo hay una discrepancia refiere que el sujeto que baja por el lado derecho de la mototaxi y se va directamente al conductor del automóvil no fue la persona que hoy tenemos por sentenciado porque dice que él pudo percatarse de las características físicas y vestimenta del sujeto que atacó al conductor no le correspondían a su patrocinado J.C., por tanto este testigo coincide con la versión de su defendido que le día 17 de marzo del 2016 a horas 3:05 no se encontraba donde ocurrieron los hechos, la defensa alega además que en el acta de registro personal a su patrocinado salió negativo para armas de fuego, drogas, joyas y municiones, se le encuentra sus pertenencias personales, su billetera, un canguro, tarjeta de propiedad de su vehículo, soat, licencia de conducir, y la suma 4.70 soles cuatro monedas de diez céntimos, por tanto la declaración de su defendido es creíble, coherente y verosímil.

## **5.2.- Alegatos de la Fiscal Superior.-**

Solicita que se confirme la sentencia que es materia de apelación, señala que en el acta de intervención, el personal policial deja constancia que se constituyeron al AH. Hermanos Cárcamo, donde se encontraban los sujetos repartiéndose el dinero los enseres que se habían robado, encontrándose en el frontis del inmueble dos vehículos moto taxis estacionados, a

puerta del domicilio semi abierta y en el primer ambiente al parecer en la sala se encontraban sentados cuatro sujetos que al notar la presencia policial empezaron a la huida y posteriormente en el interior del domicilio se intervino a las personas que se llaman J.A.C.M. y la menor edad. Sostiene la señora Fiscal que la sentencia en el ítem 18 es precisa, al mencionar las pruebas directas y el indicio de presencia, que las pruebas directas están relacionadas con las versiones de los tres agraviados que señalaron que el imputado participo del evento delictivo lo señalaron como la persona que amenaza al agraviado, le quito las llaves del carro y le exige la plata del Banco ya que habían retirado la suma de dos mil cuatrocientos soles y en el asalto preguntan por la plata del banco y la entrega el agraviado porque uno de los coautores tenían amenazando a su esposa con arma de fuego, y también sustraen la mochila con las pertenencias, asimismo los tres agraviados coinciden y manifestaron que si se encontraba presente en la sala la persona que realizó la sustracción; la sentencia también hace un análisis del código 401 del código procesal penal referente a la preexistencia del dinero que no fue recuperado y está acreditado con un Boucher de retiro, asimismo el juzgado colegiado ha constatado la concurrencia de los elementos del Acuerdo Plenario 02-2005 respecto a la ausencia de credibilidad, verosimilitud y persistencia en la incriminación, porque no se conocen entre ellos, además se ha determinado que los agraviados han sostenido de manera uniforme la sindicación, una sindicación permanente, la verosimilitud en las actas de hallazgo de los bienes, de temas de registro personal, además que de la intermediación se tiene que existe un alto grado de verosimilitud en la versión de los agraviados, quienes son reforzados por la propietaria del inmueble quien indicó que estas personas se encontraban en el interior de su vivienda en una repartición de bienes; considera que la sentencia ha sido motivada de manera adecuada, ha existido actuación probatoria en abundancia que vincula al procesado con los hechos, que no existe duda razonable que permita absolución.

## **SEXTO. - FUNDAMENTOS JURÍDICOS. -**

### **6.1.- Tipo Penal:**

El delito de robo previsto y sancionado en el artículo 188° del Código Penal, (tipo base) se configura cuando concurren los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal, esto es, cuando se produce la sustracción o el apoderamiento de un bien mueble total o parcialmente ajeno utilizándose la violencia o amenaza de peligro inminente contra la víctima, y, la intención del agente de perpetrar el delito con la finalidad de obtener un provecho del bien sustraído. Agravándose la figura cuando concurren cualquiera de las circunstancias

contenidas en el artículo 189° del código Penal, tales como las contenidas en los incisos 3 y 4 esto es, con el uso de arma y con el concurso de dos o más personas.

## **6.2.- Valoración de la Prueba:**

La sentencia, es el resultado de un análisis exhaustivo que el juzgador efectúa, de la prueba de cargo, como la de descargo que se haya podido actuar durante el juicio oral con las garantías del debido proceso. Nuestro ordenamiento procesal penal, contiene un conjunto de normas generales y específicas que constituyen pautas racionales, objetivas y controlables en aras de garantizar un elevado estándar de suficiencia probatoria compatible con el derecho fundamental de presunción de inocencia<sup>8</sup>. Así tenemos que el artículo 393° en sus incisos 1 y 2 del Código Procesal Penal establece que el juez penal no podrá utilizar para la deliberación, pruebas diferentes a aquellas incorporadas en el juicio oral y para valorarlas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás respetando las reglas de la sana crítica, conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos.

## **SEPTIMO.- ANÁLISIS DEL CASO Y JUSTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE LA SALA DE APELACIONES.-**

7.1.- Conforme a lo señalado en el artículo 419 del Código Procesal Penal, esta Sala de Apelaciones asume competencia para examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho dentro de los límites de la pretensión impugnatoria; para lo cual se analizará los argumentos que sustentan el recurso impugnatorio, así como lo actuado en la audiencia de juzgamiento.

7.2.- El marco de imputación atribuida al acusado J.A.C.M., está referida a qué el día 17 de marzo del 2016 a las dieciséis horas con cincuenta minutos participó del robo agravado del que fueron víctima los agraviados después de haber retirado una cantidad de dinero de una entidad bancaria, y cuando se taladraban en su vehículo, fueron interceptados por una mototaxi de las que descendieron dos sujetos premunidos con arma de fuego y les despojaron de sus pertenencias, siendo una de esas personas el hoy imputado, quien posteriormente es intervenido policialmente en un inmueble junto a un menor edad en donde se encontraron también las pertenencias de los agraviados de los que momentos antes habían sido despojados.

7.3.-. Como ha quedado establecido en el recurso de apelación, así como lo expresado en la audiencia de apelación, el tema materia de controversia está referido a determinar si el imputado ha participado o no en el delito de robo agravado en agravio de J.C.C.S., E.G.G. y

M.A.I., y para ello, resulta necesario analizar los argumentos impugnatorios los cuales deben ser contrastados con la actividad probatoria llevada a cabo en juicio oral.

7.4.- En aplicación del artículo 393° inciso 1 del Código Procesal Penal, nos encontramos habilitados para valorar las pruebas legítimamente incorporadas en el juicio oral. En tal sentido, en el presente caso debemos valorar el acta de denuncia verbal introducida al juicio oral mediante su oralización, en la que aparece que el día 17 de marzo del 2016 a las quince horas con cuarenta minutos el agraviado J.C.S. interpuso denuncia verbal en donde además de indicar las circunstancias en que fue víctima de robo indicó que uno de los atacantes vestía polo azul de Alianza Lima, dio las características físicas del mismo, en el acta de intervención policial efectuada el mismo día a las 16 horas aparece que el intervenido vestía polo azul con el logotipo de Alianza Lima, y presenta las mismas características físicas dadas previamente por el agraviado en su denuncia verbal; y además en dicha acta aparece que en el inmueble en que se intervino al hoy procesado se encontraron parte de los bienes sustraídos a los agraviados, el acta de reconocimiento en donde el agraviado Castro Seminario reconocen al imputado como la persona que portaba el arma de fuego al momento del ataque, así mismo ante el plenario los agraviados C.S. y G.G. , Han precisado que la persona que apuntó al conductor con arma de fuego, sustrajo las pertenencias, y vestía polo de alianza Lima es el mismo que se encuentra presente en la sala de audiencias. Igualmente se ha actuado la testimonial de L.M.A.E., propietaria del inmueble donde se produjo la intervención del imputado, esta testigo ha manifestado que a su casa llegaron dos sujetos, uno vistiendo un polo de Alianza Lima con unas pertenencias que empezaron a repartirse, luego llegó la policía cogiendo a dos sujetos uno de ellos el del polo de Alianza Lima

7.5.- El análisis conjunto de las pruebas antes mencionadas actuadas válidamente en juicio oral, conllevan a determinar que éstas resultan útiles idóneas y pertinentes para acreditar que el imputado J.A.C.M. fue una de las personas que junto a otros participó del robo a mano armada en agravio de J.C.S. , E.G.G. y M.E.A.I. , logrando sustraerles sus bienes, parte de los cuales fueron encontrados en el mismo inmueble donde fue intervenido policialmente el referido acusado; por tanto la sola declaración del testigo de parte O.I.D. referida a que él observó cómo se produjo el robo y que el imputado no participó del mismo, no puede no puede desvirtuar el análisis efectuado de las pruebas de cargo antes aludidas, valoración probatorio que desvirtúa también el argumento de defensa referida a que fue intervenido circunstancialmente mientras esperaba que un pasajero le pague el importe de la carrera que había realizada.

7.6.- Dentro de este contexto, tenemos que la conducta del imputado, reúne los presupuestos objetivos y subjetivo que exige el tipo penal de robo, toda vez que participó en la sustracción de bienes muebles ajenos, utilizando para ello la violencia; además tuvo la intención de perpetrar el delito a efectos de obtener un provecho del bien sustraído; conducta que se encuentra prevista en el artículo 188 del Código Penal, con las agravantes contenidas en los inciso 3 y 4 del artículo 189° del referido cuerpo legal.

7.7.-. Por lo antes expuesto, este Colegiado de apelación considera que la sentencia venida en grado ha hecho una correcta evaluación de los hechos y medios probatorios, lo que ha permitido arribar a la convicción con el grado de certeza que la Ley penal exige, tanto en el conocimiento del thema probandum, esto es la comisión del delito de robo agravado, así como en la responsabilidad del acusado, a quien no le asiste ninguna causal de inimputabilidad, que la impida conocer la ilicitud de su conducta, ni tampoco causa de justificación que le exima de pena, resulta procedente ejercer en su contra la pretensión punitiva del Estado.

7.8.- Para determinar la pena el A quo, ha tenido en cuenta los factores contenidos en los artículos 45 y 46 del Código Penal, ha tenido en cuenta las condiciones personales del acusado entre ellas que carece de antecedentes penales, tiene veintitrés años, su grado de instrucción que solo cuenta con educación primaria; todo ello, le ha llevado a imponer la pena mínima prevista para el delito penal, y que fue solicitada por el Ministerio Público; lo que implica que en aplicación del artículo 45-A del Código Penal, la pena ha sido determinada por el A quo dentro del tercio inferior, encontrándose arreglada a ley. En cuanto a la reparación civil, ha sido fijada en forma proporcional al daño causado con la comisión del delito, y no existe cuestionamiento alguno en el monto fijado por el a quo.

#### **OCTAVO. - DECISIÓN. -**

Por los fundamentos expuestos y en aplicación del artículo 425° del Código Procesal Penal, la Primera Sala Penal de Apelaciones de Piura, Resuelve: CONFIRMAR la sentencia de fecha 30 de mayo del 2016, emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supra provincial de Piura, que CONDENA al acusado J.A.C.M., como coautor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado, en agravio de J.C.C.S., E.G.G. Y M.A.I. a 12 años de pena privativa de la libertad y fija el pago de 3,300 soles por concepto de reparación civil. - Con lo demás que contiene, EXHORTARON al Juzgado Colegiado en los sucesivo observar

lo establecido en el artículo 45-A al momento de determinar la pena. Dese lectura en audiencia pública y devuélvase. S.S.V.P

**Anexo 2. Instrumento de recolección de datos**

<b>OBJETO DE ESTUDIO</b>	<b>ASPECTOS BAJO OBSERVACION</b>		
	<b>CUMPLIMIENTO DE PLAZOS</b>	<b>CLARIDAD DE LAS RESOLUCIONES</b>	<b>GARANTIZACIÓN DEL DEBIDO PROCESO</b>
<b>CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE EL DELITO DE ROBO AGRAVADO, EN EL EXPEDIENTE N° 01778-2016-0-2005JR-PE-01 DEL DISTRITO JUDICIAL DE PIURA- PIURA 2020</b>	<b>SI</b>	<b>SI</b>	<b>SI</b>

### Anexo 3. Cronograma de Actividades

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES																	
N°	ACTIVIDADES	AÑO 2019								AÑO 2021							
		SEMESTRE I				SEMESTRE II				SEMESTRE I				SEMESTRE II			
		Abril - Julio				Septiembre - Diciembre				Marzo - Junio				Setiembre - Diciembre			
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
1	Elaboración del Proyecto	X	X														
2	Revisión del Proyecto por el jurado de investigación			X													
3	Aprobación del proyecto por el jurado de investigación				X												
4	Exposición del proyecto al jurado de Investigación o Docente tutor				X												
5	Mejora del Marco Teórico					X	X										
6	Redacción de la revisión de la Literatura							X									
7	Elaboración del consentimiento informado							X									
8	Ejecución de la metodología								X								
9	Resultados de la investigación									X							
10	Conclusiones y recomendaciones										X						
11	Redacción del pre informe											X	X				
12	Redacción del informe final													X			
13	Aprobación del informe final por el jurado de la investigación														X		
14	Presentación de ponencia en eventos científicos															X	
15	Redacción del artículo científico																X

#### Anexo 4. Cuadro de Presupuesto

<b>Presupuesto desembolsable</b> (Estudiante)			
<b>Categoría</b>	<b>Base</b>	<b>% o Número</b>	<b>Total (S/.)</b>
<b>Suministros (*)</b>			
<input type="checkbox"/> Impresiones			100.00
<input type="checkbox"/> Fotocopias			100.00
<input type="checkbox"/> Empastado			100.00
<input type="checkbox"/> Papel bond A-4 (500 hojas)			50.00
<input type="checkbox"/> Lapiceros			10.00
<b>Servicios</b>			
<input type="checkbox"/> Uso de Turnitin	50.00	2	100.00
<b>Sub total</b>			460.00
<b>Gastos de viaje</b>			
<input type="checkbox"/> Pasajes para recolectar información			100.00
<b>Sub total</b>			560.00
<b>Total de presupuesto desembolsable</b>			
<b>Presupuesto no desembolsable</b> (Universidad)			
<b>Categoría</b>	<b>Base</b>	<b>% ó Número</b>	<b>Total (S/.)</b>
<b>Servicios</b>			
<input type="checkbox"/> Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	30.00	4	120.00
<input type="checkbox"/> Búsqueda de información en base de datos	35.00	2	70.00
<input type="checkbox"/> Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University - MOIC)	40.00	4	160.00
<input type="checkbox"/> Publicación de artículo en repositorio institucional	50.00	1	50.00
<b>Sub total</b>			400.00
<b>Recurso humano</b>			
<input type="checkbox"/> Asesoría personalizada (5 horas por semana)	63.00	4	252.00
<b>Sub total</b>			252.00

## **Anexo 5. Declaración jurada**

### **Declaración de compromiso ético y no plagio**

Mediante el presente documento denominado *declaración de compromiso ético y no plagio* en mi condición de autor(a) del presente trabajo de investigación titulado: “**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE EL DELITO DE ROBO AGRAVADO, EN EL EXPEDIENTE N° 01778-2016-0-2005JR-PE-01 DEL DISTRITO JUDICIAL DE PIURA- PIURA 2020**”

Declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación, el Código de ética institucional y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumplo con precisar que el trabajo forma parte de una línea de investigación de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (Se estudian instituciones jurídicas). También, declaro conocer lo siguiente: en el proceso judicial y las sentencias, registra información sensible, por ejemplo, datos personales, dirección, DNI etc, que permiten individualizar a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto que codificado o suprimido en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal, elaborado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, por lo cual en calidad de autor(a) se asume la responsabilidad; porque, se tiene conocimiento de las consecuencias de la infracción de las normas del RENATI (SUNEDU) y el reglamento de investigación y el Código de ética de la Universidad, dejando exenta cualquier responsabilidad a la Universidad. En citas y referencias se usó las normas APA. *En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor(a) se firma y se estampa la huella digital en el presente documento. Chimbote, Julio del 2021.*

  
FIRMA Y HUELLA DIGITAL  
JESUS FERNANDEZ VASQUEZ  
Codigo estudiante:0806181321  
DNI:42194690





# JESUS FERNANDEZ VASQUEZ

---

## INFORME DE ORIGINALIDAD

---

9%

INDICE DE SIMILITUD

9%

FUENTES DE INTERNET

0%

PUBLICACIONES

%

TRABAJOS DEL  
ESTUDIANTE

---

## FUENTES PRIMARIAS

---

1

[repositorio.uladech.edu.pe](http://repositorio.uladech.edu.pe)

Fuente de Internet

9%

---

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias < 4%

Excluir bibliografía

Activo